



**INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN
UNIDAD TEPEPAN**



SEMINARIO:

EFFECTOS FISCALES DE IETU Y DEL IDE EN LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

TEMA:

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPACTO DEL ISR, IETU E IDE EN UNA PERSONA MORAL DEDICADA AL AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL QUE TRIBUTA EN RÉGIMEN GENERAL A RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

INFORME FINAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO, PRESENTAN:

**EFRÉN ARTEAGA MENDIOLA
HUGO FERNANDO BARONA QUIROZ
JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ LÓPEZ
MARÍA MARTHA BARTOLO GARCÍA
VIANEY RAMÍREZ CASTRO**

CONDUCTOR DEL SEMINARIO:

C.P. JOSÉ ALFREDO BENÍTEZ IBARRA

AGRADECIMIENTOS

AL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Agradecemos infinitamente al Instituto Politécnico Nacional por habernos dado la oportunidad de ser parte de esta honorable Organismo, creador y formador de profesionistas que el México actual necesita, y que requiere la técnica del conocimiento en el desarrollo del país.

A LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN

A la Escuela por darnos las armas para luchar en la vida. El habernos forjado como un profesionista, para el desarrollo personal y lo más importante, para esta sociedad necesaria para el desarrollo del país, que en estos tiempos venideros, se necesita fortalecer el crecimiento del país, al haber culminado la carrera, tendrá en la sociedad a mas profesionistas que ayudaran a que se logre el objetivo de crecer como una sociedad fuerte

A LOS PROFESORES

A todos los profesores que dedicaron con gran entusiasmo tiempo para dejar gran parte de sus conocimientos en todos nosotros. El haber forjado y puesto todos sus conocimientos y heredar sus experiencia en nosotros, la próxima generación en la cual ayudara al fortalecimiento y crecimiento sea personal o de manera conjunta a la sociedad. El haber contribuido con herramientas, información y grandes enseñanzas, al mejoramiento como personas y creando a profesionistas de la contaduría pública, que gracias a sus enseñanzas nos dotaron del profesionalismo al ejercer la carrera en la vida cotidiana.

LISTA DE ABREVIATURAS

Art	Artículo.
CANACAR	Cámara Nacional del Autotransporte de Carga.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CNA	Consejo Nacional Agropecuario
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CUCA	Cuenta de Capital de Aportación.
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
CURP	Clave Única de Registro de Población.
DECLARASAT	Declaración en el Sistema de Administración Tributaria
DEM	Declaración Electrónica Múltiple
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EJER	Ejercicio
GATT	Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles.
GRAL	General.
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única.
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
LIDE	Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
LIETU	Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
LIEPS	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
LSS	Ley del Seguro Social.
PF	Persona Física.
PIB	Producto Interno Bruto
PM	Persona Moral.
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
REG	Régimen.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
RMISC	Resolución Miscelánea
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SMG	Salario Mínimo General.
TLC	Tratado de Libre Comercio.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio con América del Norte
UCA	Unión de Crédito para el Autotransporte.
UFIN	Utilidad Fiscal Neta

ÍNDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.	11
II. JUSTIFICACIÓN.	12
III. OBJETIVOS.	14
 CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES	
1.1. Evolución del Sector Transporte en México.	15
1.2. Organismos Gremiales.	19
1.3. El Autotransporte de Carga y el Tratado de Libre Comercio (TLC).	25
1.4. Marco Jurídico – Fiscal del Autotransporte de Carga.	28
1.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28
1.4.2. Tratados Internacionales.	29
1.4.3. Leyes Secundarias.	29
1.4.3.1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	29
1.4.3.2. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	29
1.4.3.3. Código de Comercio.	30
1.4.3.4. Código Civil para el Distrito Federal.	31
1.4.3.5. Ley de Inversión Extranjera.	31
1.4.3.6. Ley Federal de competencia Económica.	31
1.4.3.7. Ley Federal de Procedimientos Administrativos.	31
1.4.3.8. Ley del Registro Nacional de Vehículos.	32
1.4.3.9. Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.	32
1.4.3.10. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	32
1.4.3.11. Marco Fiscal y Laboral.	33
1.5. Régimen Simplificado.	33
1.5.1. Aspectos Generales del Régimen Simplificado.	33
1.5.2. Antecedentes del Régimen Simplificado.	34
1.6. Antecedentes y Estructura Fiscal de las Principales Leyes.	35
1.6.1. Fundamento Legal de los Impuestos en General	35
1.6.2. Ley del Impuesto Sobre la Renta (L.I.S.R)	36
1.6.3. Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)	40
1.6.4. Ley del Impuesto al Activo (LIMPAC).	41
1.6.5. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU)	43
1.6.6. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE)	44
1.6.7. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)	46

CAPÍTULO II.- PERSONAS MORALES DE AUTOTRANSPORTE DEL RÉGIMEN GENERAL

2.1.	Obligaciones Generales	47
2.2.	ISR Obligaciones de las Empresas de Autotransporte	49
2.2.1	Pagos Provisionales	49
2.2.2	Impuesto del Ejercicio Anual	51
2.2.3	Participación de las Utilidades a Trabajadores (PTU)	57
2.2.4	Dividendos (Art. 11 LISR)	62
2.2.5	Ingresos	68
2.2.6.	Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo	68
2.3.	IETU Obligaciones de las Empresas de Autotransporte	69
2.3.1.	Pagos Provisionales	73
2.3.2.	Impuesto del Ejercicio Anual	82
2.3.3.	Participación de las Utilidades a Trabajadores (PTU)	82
2.3.4.	Ingresos	85

CAPÍTULO III.- PERSONAS MORALES DE AUTOTRANSPORTE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

3.1.	Antecedentes de Régimen Simplificado	89
3.1.1.	Esquema de Tributación	89
3.1.2.	Flujo De Efectivo	91
3.1.2.1.	Concepto	91
3.1.3.	Entrada al Régimen Simplificado	91
3.1.4.	Obligaciones de Personas Morales de Autotransporte del Régimen Simplificado	92
3.1.4.1.	Partes Relacionadas	92
3.1.4.2.	Contribuyentes dedicados Exclusivamente al Autotransporte Terrestre de Carga o de Pasajeros	93
3.1.4.3.	Coordinado	93
3.1.4.4.	Liquidación	93
3.1.5.	Beneficios de Tributar en el Régimen Simplificado	93
3.1.5.1.	Obligaciones Fiscales en Forma Individual	93
3.1.6.	Personas que no pueden Tributar en el Régimen Simplificado	94
3.2.	Obligaciones Generales en Materia del Impuesto sobre la Renta	94
3.2.1.	Disposiciones Generales	94
3.2.1.1	Obligados al Pago del Impuesto Sobre la Renta	94
3.2.1.2.	Persona Moral	94
3.2.1.2.1.	Concepto	94
3.2.2	Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes	95

3.2.3	Opciones de Inscripción	95
3.2.4	Comprobantes Fiscales	95
3.2.4.1.	Concepto de Comprobantes	95
3.2.4.2	Comprobantes Fiscales	96
3.2.4.2.1.	Contraprestación en una sola Exhibición	96
3.2.4.2.2	Contraprestación en Parcialidades	96
3.2.4.3	Requisitos de los Comprobantes Fiscales	96
3.2.4.3.1	Transporte de Mercancías por el Territorio Nacional	97
3.2.4.4.	Recinto Fiscal	97
3.2.4.4.1.	Concepto	97
3.2.4.4.2.	Traslado a Recinto Fiscal	98
3.2.4.5	Carta de Porte	98
3.2.4.5.1	Concepto	98
3.2.4.5.2.	Contenido	98
3.3.	Concepto de Comprobación	99
3.3.1.	Facilidades de Comprobación	99
3.3.1.1.	Resolución de Facilidades Administrativas	99
3.3.1.2.	Deducción con Documentación que no reúna Requisitos Fiscales	100
3.3.1.3.	Erogaciones por Concepto de Pagos a Trabajadores Eventuales, Sueldos o Salarios	100
3.3.1.4	Gastos de Viaje, Imagen y Limpieza	101
3.4.	Obligaciones a Empresas de Autotransporte en Materia de IETU	101
3.4.1.	Sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única	102
3.4.2.	Tasa	102
3.4.3.	Cálculo del Impuesto	102
3.5.	Pagos Provisionales	102
3.5.1.	Pagos Provisionales Impuesto Sobre La Renta	102
3.5.1.1.	Obligación de Enterar Pagos Provisionales	102
3.5.1.2.	Forma de Cumplir con los Pagos Provisionales	102
3.5.1.3.	Utilidad Gravable	103
3.5.1.4.	Procedimiento de Pago Provisional	103
3.5.2.	Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única	104
3.5.2.1.	Determinación del Pago Provisional	104
3.5.2.2	Crédito Fiscal	104
3.5.2.3.	Ingresos	106
3.5.2.3.1.	Concepto	106
3.5.2.3.2.	Cuadro de Ingresos para Efectos de ISR e IETU	106
3.5.2.4.	Egresos	106
3.5.2.4.1.	Concepto	106

3.5.2.4.2. Cuadro de Egresos para Efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única	107
3.5.2.4.3. Ejemplo de procedimiento de pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única	108
3.6. Impuesto del Ejercicio	108
3.6.1. Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio	108
3.6.1.1. Acreditamiento de Pagos Provisionales	108
3.6.1.2. Forma en que se pagará el Impuesto	109
3.6.1.3. Pérdida Fiscal	109
3.6.1.3.1. Concepto	109
3.6.1.3.2. Deducción de Pérdidas	109
3.6.1.3.3. Actualización de Pérdidas	109
3.6.1.3.4. Ejemplo de Pago del Impuesto sobre la Renta del Ejercicio	110
3.6.2. Impuesto Empresarial a Tasa Única del Ejercicio	110
3.6.2.1. Forma de Presentación	111
3.6.2.2. Tiempo de Presentación	111
3.7. Participación de los Trabajadores en las Utilidades	112
3.7.1. Renta Gravable	113
3.7.2. Utilidad Fiscal	113
3.7.3. PTU por Repartir	114
3.7.4. Forma de Reparto de las Utilidades	115

CAPÍTULO IV.- TRATAMIENTO DE LAS DEDUCCIONES

4.1. Disposiciones Generales	116
4.1.1. Fundamento Legal de las Contribuciones	116
4.1.2. Clasificación de las Contribuciones (Artículo 2 CFF)	116
4.1.3. Concepto de Contribuciones	116
4.2. Deduciones Autorizadas por la Ley del ISR	117
4.2.1. Concepto de Deduciones	117
4.2.2. Deduciones en General	118
4.2.3. Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	118
4.2.3.1. Deduciones para IETU	118
4.2.3.2. Dedución Adicional del IETU	119
4.2.3.3. Crédito Fiscal por Pérdidas en el IETU (Deducciones Superiores a los Ingresos)	121
4.2.3.4. Crédito por Salarios y Aportaciones de Seguridad Social	122
4.2.3.5. Crédito Fiscal por Inversiones Adquiridas desde 1998 hasta 2007	123
4.2.3.6. Otros Créditos o Beneficios Fiscales que se pueden descontar del IETU	124
4.2.3.7. Requisitos de las Deduciones para IETU	125

4.3.	Requisitos de las Deducciones	130
4.3.1.	Requisitos Generales de las Deducciones	130
4.4.	Deducción de Inversión	130
4.4.1.	Concepto de Deducción de Inversiones	130
4.4.2.	Deducción Inmediata	133
4.5.	Ajuste Anual por Inflación Deducible o Acumulable	135
4.6.	Pérdida Fiscal Amortizable	137
4.7.	Facilidades Administrativas	140

CAPÍTULO V.- CASO PRÁCTICO “T.C. SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE AL COMERCIO EXTERIOR S.A. DE C.V.”

5.1.	Estructura Organizacional	145
5.1.1.	Antecedentes	145
5.1.2.	Misión	146
5.1.3.	Visión	146
5.2.	Planteamiento del Problema	146
5.3.	Cálculo de Pagos Provisionales	147
5.3.1.	Cálculo de ISR	147
5.3.1.1.	Régimen General	147
5.3.1.2.	Régimen Simplificado	149
5.3.2.	Cálculo de IETU	152
5.3.2.1.	Régimen General	152
5.3.2.2.	Régimen Simplificado	156
5.4.	Análisis Comparativo de ISR e IETU	158
5.6.	Propuesta	159

CONCLUSIONES	160
---------------------	-----

ANEXOS	161
---------------	-----

GLOSARIO	175
-----------------	-----

FUENTES DE INFORMACIÓN	178
-------------------------------	-----

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.6.1	Obligación de los mexicanos.	35
Cuadro 2.2.1.1	Principales tasas para Personas Morales.	47
Cuadro 2.2.1.2	Calendario para Pagos Provisionales.	51
Cuadro 2.2.1.3	Determinación del ISR por dividendos distribuibles.	53
Cuadro 2.2.1.4	Determinación del ISR anual 2007.	55

Cuadro 2.2.5.1 Determinación de IDE.	69
Cuadro 2.3.1.1. Fecha de presentación de la declaración informativa de IETU.	73
Cuadro 2.3.1.2 Aspectos fundamentales para el pago provisional de IETU.	74
Cuadro 2.3.1.3. Estímulos fiscales de IETU.	75
Cuadro 2.3.1.4 Determinación del Crédito de inventarios para IETU.	79
Cuadro 2.3.1.5 Determinación de pagos provisionales de IETU.	81
Cuadro 2.3.2.1 Determinación de cálculo anual de IETU.	82
Cuadro 3.1.1.1 Comparativo de cálculo de base de ISR.	90
Cuadro 3.5.1.4 Pago provisional de ISR.	103
Cuadro 3.5.2.3.2 Ingresos para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial Tasa Única.	106
Cuadro 3.5.2.4.2 Egresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.	107
Cuadro 3.5.4.3 Procedimiento de pagos provisionales de IETU.	108
Cuadro 3.6.1.3.4. Procedimiento de Anual de ISR.	110
Cuadro 3.6.2.2. Procedimiento de Anual de IETU.	112
Cuadro 3.7.1 Determinación de la renta gravable para determinar el monto de la PTU.	113
Cuadro 3.7.3 Determinación de la PTU por repartir.	114
Cuadro 3.7.4 Determinación de la forma de reparto de la PTU.	115
Cuadro 4.1.2. Clasificación de las contribuciones.	116
Cuadro 4.2.3.2.1. Determinación del monto total de inversión nueva.	120
Cuadro 4.2.3.2.2 Determinación de la deducción adicional para el ejercicio 2008.	120
Cuadro 4.2.3.2.3 Determinación del factor de actualización para la deducción adicional.	120
Cuadro 4.2.3.2.4. Actualización de la deducción adicional para los pagos provisionales de IETU.	121
Cuadro 4.2.3.2.5 Determinación del factor de actualización.	121
Cuadro 4.2.3.3.1. Determinación del crédito fiscal actualizado por pérdidas en IETU.	122
Cuadro 4.2.3.3.2. Determinación del factor de actualización para la pérdida en IETU.	122
Cuadro 4.2.3.4.1. Determinación del crédito por salarios y aportaciones de seguridad social.	122
Cuadro 4.2.3.5.1. Determinación del crédito fiscal por Inversiones.	123
Cuadro 4.2.3.5.2. Determinación del crédito fiscal por inversiones actualizado.	124
Cuadro 4.2.3.5.3. Determinación del factor de actualización para crédito de inversiones.	124
Cuadro 4.2.3.6. Determinación de crédito fiscal.	125
Cuadro 4.2.3.7.1. Fecha de presentación de la informativa.	127
Cuadro 4.2.3.7.2 Determinación de diferencia a pagar de IETU.	128
Cuadro 4.2.3.7.3. Determinación del pago provisional acumulado de febrero 2008.	128
Cuadro 4.2.3.7.4. Determinación del pago provisional acumulado de marzo 2008.	129
Cuadro 4.2.3.7.5. Comparativo del pago de ISR y el IETU.	129
Cuadro 4.4.1. Ejemplo de depreciación actualizada.	132
Cuadro 4.4.2 Determinación de la deducción inmediata de inversión.	133
Cuadro 5.1.1 Aportación de los socios.	145

Cuadro 5.1.2 Organigrama de la empresa T.C. Servicios.	145
Cuadro 5.1.3.1 Pagos Provisionales de ISR del Régimen General.	147
Cuadro 5.1.3.2 Pagos Provisionales de ISR del Régimen General.	148
Cuadro 5.1.3.3 Pagos Provisionales de ISR del Régimen General.	148
Cuadro 5.2.1.1 Cálculo de pago provisional de ISR para Régimen Simplificado.	149
Cuadro 5.2.1.2 Cálculo de pago provisional para Régimen Simplificado.	150
Cuadro 5.2.1.3 Cálculo de pago provisional para Régimen Simplificado.	150
Cuadro 5.3.1.1 La deducción adicional del 10% sobre los ingresos.	151
Cuadro 5.3.1.2 La deducción adicional del 10% sobre los ingresos.	152
Cuadro 5.3.2.1 Determinación de pagos provisionales de IETU Reg. Gral.	153
Cuadro 5.3.2.2 Determinación de pagos provisionales de IETU Reg. Gral.	153
Cuadro 5.3.2.3 Determinación de pagos provisionales de IETU Reg. Gral.	154
Cuadro 5.3.3.1 Determinación del crédito de sueldos para IETU	155
Cuadro 5.3.3.2 Determinación del crédito de sueldos para IETU	155
Cuadro 5.3.3.3 Determinación del crédito de sueldos para IETU	156
Cuadro 5.3.4.1 Determinación de pago provisional IETU Reg. Simplificado.	156
Cuadro 5.3.4.2 Determinación de pago provisional IETU Reg. Simplificado.	157
Cuadro 5.3.4.3 Determinación de pago provisional IETU Reg. Simplificado.	157
Cuadro 5.4.1.1 Comparativo de pagos provisionales de ISR del Reg. Gral. y el Simplificado.	158
Cuadro 5.4.1.2 Comparativo de pagos provisionales de ISR del Reg. Gral. y el Simplificado.	158
Cuadro 5.4.2.1 Comparativo de pagos provisionales de IETU del Reg. Gral. y el Simplificado.	159
Cuadro 5.4.2.2 Comparativo de pagos provisionales de IETU del Reg. Gral. y el Simplificado.	159

INTRODUCCIÓN

Uno de los sectores de la economía de nuestro país, es el transporte de carga federal, que ayuda al crecimiento de la economía nacional. Se hace mención del avance tecnológico que a lo largo de su historia ha tenido esta rama de la economía.

Se hace un análisis de cómo se ha venido desarrollando el impuesto sobre la renta, a lo largo de las diferentes décadas anteriores a la actual ley que esta en vigor. Se hizo un estudio de todas las obligaciones en general de las empresas que tributan en régimen general, sus diferentes tratamientos fiscales.

Se hace mención de las características generales que identifican al régimen simplificado. Ayudando a su desarrollo y buen funcionamiento de sus actividades cotidianas, al gozar de facilidades administrativas que la misma autoridad hacendaría emite para este sector en especial.

Se hace un desglose de las deducciones que tiene cada sector y de los requisitos que deben cumplir para poder hacerlos deducibles.

El tema que se desarrolla en este trabajo de investigación es el análisis comparativo que a través de las diferentes Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones Misceláneas y Facilidades Administrativas que a lo largo del año se han modificado o promulgado. Y en especial a lo que conlleva el tratamiento fiscal de los ingresos, gastos e inversiones de las personas morales del régimen general como del régimen simplificado, de cómo impacta el Impuestos Empresaria a Tasa Única y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo que a partir del 1 de enero y 1 de julio de 2008 entraron en vigor respectivamente.

El autotransporte de carga federal en México es uno de los que mas han sido impactados por dichos impuestos, las personas morales del régimen simplificado como en el régimen general, para poder hacer deducibles sus gastos deben de cumplir con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Con la entrada de los nuevos impuestos la ley restringe la deducción de algunos gastos, ya que anteriormente se deducía al 100% de los mismos, y a partir del 01 de enero de 2008, solo se podrá hacer deducible un porcentaje y en un cierto periodo, a lo que respecta la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Se desea ver el efecto fiscal al hacer el cálculo de los pagos provisionales de ISR e IETU, para el régimen general hacia el régimen simplificado, ya que la misma actividad se ve en posibilidades de poder estar en cualquiera de los dos títulos.

JUSTIFICACIÓN.

Existe un principio abstracto que rige la Carrera del Contador Público el cual es la constante actualización en materia de impuestos.

En base a éste y con el objeto de determinar y darle a conocer al lector la mejor alternativa en materia fiscal, nos hemos dado a la tarea de construir un trabajo de investigación que esté enfocado en el análisis de las nuevas disposiciones y leyes aplicables en la materia, en cuanto a la opción que se tiene de tributar bajo el régimen general de ley o al régimen simplificado.

Es importante hacer mención que, debido a los constantes cambios que ha venido sufriendo el país con respecto a la política fiscal que hoy en día es uno de los temas más debatidos en la vida nacional, el Contador Público debe mantenerse actualizado, ya que frecuentemente se publican en el Diario Oficial de la Federación nuevas disposiciones como resoluciones misceláneas, facilidades administrativas, etc., además de Leyes que modifican los procedimientos para determinar las diferentes contribuciones federales.

En el año 2007 se dieron a conocer dos nuevas leyes en materia fiscal que entrarían en vigencia a partir de 2008 y es así como el 1° de enero entra en vigor la nueva Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), y a partir del 01 de julio de este mismo año la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE), además de nuevas disposiciones fiscales que afectan a los contribuyentes en general. Sin embargo resulta ser de gran interés estudiar todos estos cambios y aplicarlos particularmente en el sector de autotransporte de carga federal, misma que será objeto de estudio.

La situación económica en México da pauta, para quien ha estado cerca de lo referente a los cambios en impuestos tan volátiles que de cierta manera dan a conocer la importancia, opciones, beneficios y desventajas, de una manera sistemática y sobre todo analítica además del tratamiento fiscal para llevar una sana tributación para beneficio del propio contribuyente.

El tema de los impuestos en nuestro país resulta ser tan importante e interesante de analizar, debido entre otras cosas al objetivo, propósito y destino de la recaudación de los mismos, con respecto a este punto nos surge la inquietud pues de acuerdo a lo que nos marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos obligados a contribuir de manera “proporcional y equitativa” para el gastos público tanto de la federación como del Distrito Federal, Estados y Municipios, cuestión que en muchos de los casos, como nos hemos dado cuenta, no se cumple.

El transporte de carga es y será un factor necesario para el crecimiento de nuestro país, por esta razón se pretende enfocar el presente informe en comparar y analizar los distintos regímenes de tributación de las empresas, sin embargo en este caso se aplicará directamente a las empresas que se dedican al ramo del

Autotransporte de Carga Federal para lo cual se analizarán los efectos que pueden generarse al tratar de llevar una empresa que tributa en el régimen general y trasladarla a régimen simplificado además de los efectos que causan las nuevas disposiciones que se implementaron a partir de este año, tales como la Ley Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE) obviamente considerando las disposiciones que ya regían a este tipo de empresas como Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones Misceláneas, etc.

Se tendrá la oportunidad de analizar y comparar los efectos fiscales del Impuesto sobre la Renta (LISR) e Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), los cuales se complementaran con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), lo anterior mediante la aplicación práctica que se irá desarrollando a través de este tema de Régimen General con respecto a Régimen Simplificado tanto en pagos provisionales como en la determinación del impuesto anual.

Para tener un conocimiento más amplio en este sentido, se incluirá el estudio de Facilidades Administrativas y estímulos fiscales, a los cuales tienen derechos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado; y así finalmente determinar cuál sería la mejor opción para este contribuyente, además de asesorarlo en el rubro de gastos e inversiones para tener una buena tributación con respecto a este tipo de impuestos que ya hemos mencionado con anterioridad.

De esta manera se busca observar el efecto que puede causar el manejo de efectivo en cuanto a la nueva disposición del IDE.

Por lo que se hace obligatorio llevar un estricto Control Interno en cuanto a los depósitos en efectivo, para tener claridad y transparencia, además de disminuir los riesgos que implica el manejo de éste y debido a la inseguridad que existe actualmente en nuestro país.

OBJETIVO GENERAL

Analizar y comparar los regímenes fiscales existentes dentro de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de una empresa dedicada al autotransporte de carga específicamente el Régimen General, y el Régimen Simplificado, con la finalidad de identificar la manera más adecuada, que le permita al contribuyente beneficiarse de manera legal y sustentable.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el efecto fiscal que causan las deducciones autorizadas para las empresas de autotransporte de carga del Régimen General en relación con los contribuyentes que tributan en Régimen Simplificado.

- Comparar y analizar la determinación de los Impuestos (IETU e ISR) del Régimen General comparado con el Régimen Simplificado, con el objetivo de sustentar cual es la mejor alternativa mediante un caso práctico de la empresa T.C. Servicios y Transportes al Comercio Exterior, S.A. de C.V.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES.

1.1. Evolución del Sector Transporte en México.

La historia del autotransporte camina paralela a los avances de los caminos, al crecimiento de la población, así como a los avances técnicos y científicos de la ingeniería del transporte, por esta razón se presenta a continuación una breve historia del transporte en México.

El transporte terrestre en México se desarrolló despacio: La región que hoy ocupa México estuvo habitada, antes de la llegada de los españoles, por diversos grupos étnicos, cuyas actividades económicas, culturales, sociales y religiosas, se basaron principalmente en intercambios con pueblos de otras regiones. Estos intercambios fueron posibles, en gran parte a los comerciantes, que deambulaban de pueblo en pueblo, comprando y vendiendo mercancías; estos vendedores eran conocidos como Pochtecas. En esos tiempos, los antiguos pobladores del Estado no contaban con bestias de carga, los hombres, los Tamemes, cumplían con esta actividad, soportando sobre sus espaldas grandes cargas de mercancías.

La gente recorría a pie los largos caminos trazados por ellos mismos; no obstante estos sirvieron de base para construir más tarde nuevas vías en la época de la Colonia. Los caminos eran brechas angostas, que serpenteaban a través de los bosques, a la orilla de las barrancas, o entre los cerros, pero con las dimensiones adecuadas para el tránsito exclusivo de personas. Tales caminos eran mantenidos por todos los lugareños, obligados por sus gobernantes a destinar unos días al año para estas actividades, principalmente después del tiempo de lluvias.

El uso de los caballos y mulas por parte de los españoles, vino a revolucionar el método de transporte en la Nueva España, pero al mismo tiempo, requirió de adaptar los caminos existentes para el paso de numerosos equinos. El Virrey de Mendoza dio gran importancia a la construcción y conservación de este tipo de caminos, enfocando su atención principalmente a los de Oaxaca, Acapulco, Michoacán y Taxco, que cruzaban por el Estado de México y que representaban el abastecimiento y comunicación de la ciudad de México, con otras regiones o países.

En 1531, Sebastián de Aparicio vino a agilizar el transporte de mercancías entre diversas regiones del país, al establecer por primera vez en México el uso comercial de carretas tiradas por bueyes. Estructuró verdaderas líneas de transporte de carga de gran eficiencia, en las rutas México-Veracruz, México-Querétaro y México-Zacatecas.

Al estallar la lucha por la Independencia, muchos de los caminos existentes fueron destruidos, mientras que a otros se les descuidó en su mantenimiento.

Hacia la década de 1830 el transporte empezó a implantar algunas modificaciones y la primera innovación que se introdujo en el sistema de arriería fue la creación de líneas de carros y diligencias. Esta modificación aunque no alteró el tipo de transporte, agilizó e incrementó el tráfico, y desplazó a los arrieros y a los comerciantes que controlaban ciertas rutas comerciales.

Durante los primeros años de funcionamiento, las líneas de carruajes y diligencias debieron soportar los asaltos de los arrieros que se opusieron violentamente a la circulación de estos vehículos. Sin embargo la primera línea de diligencias la fundaron los estadounidenses Jorge Coyne, Nataniel Smart, y Jacobo Renewlt. A finales del siglo XVIII, se empezaron a construir mejores y más modernos caminos, provistos de puentes de piedra y madera bien contruidos, para atravesar los ríos.

En 1835 las líneas de transporte y de carga recorrían algunos caminos del Bajío y la ruta de México a Veracruz; a mediados del siglo circulaban por casi todo el centro-norte del país, comunicando a la ciudad de México con el interior de la República y con ambas costas. Las líneas más importantes iban de México a Veracruz pasando por Jalapa o por Orizaba a Tepic, pasando por Querétaro, Lagos y Guadalajara; a Morelia, pasando por Toluca; a Cuautla y Cuernavaca; y a Tulancingo, pasando por Pachuca.

De 1880 a 1889 vino la gran expansión del sistema ferroviario mexicano. Con la atención puesta en los ferrocarriles, bajaron los presupuestos destinados a las carreteras, lo que ocasionó un gran deterioro de los caminos, llegando a desaparecer algunos de ellos.

El 22 de septiembre de 1905, el Gobierno Federal, preocupado por esta situación, estableció una junta directiva para ocuparse de la reparación de las carreteras.

Sin embargo, pese a la problemática que se vivía con la infraestructura carretera, después de la reconstrucción de los daños derivados de la etapa armada del movimiento social de 1910 se niveló el ancho de vías en todo el país y se integraron las diferentes empresas existentes en los Ferrocarriles Nacionales de México. Se formó así una verdadera red ferroviaria que incorporó los ferrocarriles de la península de Yucatán y de Baja California, la primera por la construcción del ferrocarril del sureste y la segunda por la construcción del ferrocarril Sonora-Baja California. Se realizaron obras de diversa magnitud y se impulsó particularmente la consolidación de las conexiones con el sistema de puertos del país, integrando ambos modos de transporte.

Por lo que toca a la infraestructura carretera, desde el principio de la fase creativa de la Revolución se inició vigorosamente la construcción de lo que sería después la red de carreteras federales, destinada a enlazar de manera eficiente la totalidad de las regiones del territorio nacional. Dicha red daría un contenido físico al pacto federal de unión de todos los mexicanos; algunos de sus componentes se construirían más tarde en vías principales para integrar las redes de carreteras estatales correspondientes. El desarrollo de este sector en

todas sus categorías (federales, estatales, vecinales y aun rurales) fue uno de los eventos transformadores de mayor importancia para asegurar el progreso del país.

Con la invención de los motores de combustión interna, la producción en serie de automotores empezó a generar cambios en el modo de transporte; a fines de 1910 y principios de 1911 se adaptó un tramo del camino Toluca-México para el tráfico de automóviles. Había entonces 26 Km. de carretera, 250 Km. de caminos de herradura y 822.6 Km. de vías de ferrocarril (cuya red se había duplicado en 33 años).

Pasado el período de lucha armada de la Revolución, después de 1921, se reconstruyeron los caminos existentes y se inició la construcción de otros. El Gobierno Federal dio gran impulso a los caminos carreteros pavimentados.

Entonces, los ferrocarriles empezaron a ceder importancia al autotransporte. Los vehículos automotores comenzaron a aumentar en gran número durante los años veinte, lo que impulsó aún más, la construcción de más carreteras y vialidades pavimentadas.

El transporte a base de combis y microbuses se desarrolló en forma sorprendente y clandestina, haciendo difícil su control y creando problemas de congestionamiento; en tanto que el número de autobuses disminuyó. De forma paralela, a partir de esos años, el problema de la contaminación atmosférica ocasionada por los vehículos automotores ha ido en aumento.

En el siglo XX la formación e instalación de grandes corporaciones de fabricantes ha dado un gran impulso a la producción de vehículos tanto para el uso particular como para el transporte público y de mercancías, así como la exportación a terceros países.

En la actualidad el sector transporte ya incorpora profundos cambios y anuncia otros que lo orientarán hacia una nueva conformación que responderá a modificaciones en los principales factores del entorno que lo determina (en lo social, lo económico y lo político). Los cambios a que se hace referencia no significan que la infraestructura y los servicios de transporte dejarán de ser el pilar básico del desarrollo nacional, pues son fundamentales para la evolución adecuada de los sectores económicos y fuente de empleos productivos, y continuarán permitiendo la integración nacional y estableciendo vínculos indispensables con el resto del mundo.

Los cambios en cuestión se han dado por las adecuaciones sustanciales en la estructura económica y en el entramado jurídico que rige la operación y funcionamiento del sector, cambios que se han acentuado en los últimos años, pero que ya rebasan la década en su aplicación y efectos. Algunos de ellos, de carácter general, son la desregulación, la creciente participación de la iniciativa privada en el sector, no sólo en la operación

sino también en el financiamiento de la infraestructura, y otros de carácter más particular que se han dado en el momento jurídico del sector.

A este efecto cabe señalar, a título enumerativo, no exhaustivo, los siguientes eventos portadores de futuro que ya ocurrieron (al menos de manera parcial) y que han empezado a dejar sentir su efecto, pero que intensificarán su vocación transformadora en los años por venir:

- Desregularización del autotransporte de carga y pasajeros.
- Apertura del transporte multimodal.
- Firma del Tratado de Libre Comercio y acuerdos en materia de transporte.
- Privatización de ferrocarriles.
- Creación y consolidación del Instituto Mexicano del Transporte.
- Expedición de leyes y reglamentos sobre caminos, puentes y autotransporte federal.

Estos elementos han producido un sector más abierto a la competencia, un transporte con una proyección más amplia hacia el exterior, una mayor presencia privada en la prestación de servicios y en la infraestructura y una participación más selectiva del Estado en el sector, con mayor y mejor posibilidad de rectoría.

Los retos del presente y del futuro inmediato se pueden sintetizar en: la conservación y ampliación de la infraestructura, tanto básica como complementaria, lo que requiere diseñar esquemas de financiamiento que aseguren la disponibilidad y aplicación oportuna de recursos; la modernización de equipos y tecnologías utilizadas en el sector, el impulso decidido al transporte multimodal, aprovechando las posibilidades creadas por el contenedor; la búsqueda y aplicación de criterios y parámetros internacionales de seguridad; la formación de cuadros bien preparados y permanentemente capacitados, y el pulimento y consolidación de los nuevos acuerdos o esquemas institucionales y regulatorios.

El reto será constituir un sistema de transporte cada vez más robusto y flexible, más eficiente y competitivo, más confiable y seguro, para satisfacer necesidades crecientes y más exigentes; por último, un sistema que no sólo apoye el desarrollo de la economía, sino que se convierta en motor del progreso del país y de grandes logros económicos y sociales.

Hay que insistir: en el enfoque actual del transporte el pensamiento, los criterios, los métodos y las acciones prácticas giran en torno a la preocupación por la eficiencia. Se exige al transporte de bienes eficiencia como factor de productividad, de rentabilidad y, resumidamente, de satisfacción económica.

1.2. Organismos Gremiales.

Las primeras organizaciones gremiales de los transportistas en México, fueron impulsadas por los gobiernos posrevolucionarios, ante la necesidad de contar con interlocutores que apoyaran las políticas públicas dirigidas hacia ese sector.

Por mencionar, uno de los antecedentes más antiguos como organización gremial en el sector transporte fue el Sindicato de Chóferes del Distrito Federal, creado en el año de 1914, mismo que fue integrado a la Casa del Obrero Mundial. El Sindicato antes mencionado, pertenecía a la Federación de Sindicatos Capitalinos, la cual en 1916 convocó a una huelga que paralizó todas las actividades de la metrópoli; y que para el año 1918 dicha agrupación adopta una nueva forma de organización, constituyendo así, la Unión de Propietarios de Automóviles de Alquiler. Para 1920 se instaura la Federación de Camioneros del Distrito Federal, misma que desaparece el mismo año.

En 1921 con la participación de la mayor parte de los transportistas y sus trabajadores, se funda el Centro Social de Chóferes, afiliado a la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), organización que el 27 de febrero de 1922 convoca a un paro de actividades en protesta por la anarquía con la que se otorgaban los permisos, situación que estuvo a punto de colapsar la prestación de este servicio. Tal movimiento propició que se decretaran medidas tendientes a la reordenación del gremio y provocó un rompimiento en la Federación Camionera del Distrito Federal, por lo que algunas líneas de pasaje se integraron al Centro Social de Chóferes, constituyendo la "sección de camiones".

Con la asesoría del Centro Social de Chóferes en 1923, se creó la Alianza de Camioneros de México, esta última fue la primera en luchar contra la participación de las empresas extranjeras que trataban de controlar el servicio de transporte; derivado de lo antes expuesto, se constituyó un grupo de autotransportistas representantes de 21 líneas urbanas de la ciudad de México y por algunos ferrocarrileros dueños de camiones. Esta misma alianza formó la Cooperativa de Consumo de Insumos y Refacciones.

En 1924, el Centro Social de Chóferes y la Alianza de Camioneros de México integraron una nueva coalición, negociando conjuntamente beneficios para el gremio, misma que desaparece el 23 de junio de 1926, y en 1927, la nueva directiva de la alianza, se separa de la CROM.

Dentro de los primeros intentos por agruparse de manera formal, los transportistas urbanos de México crearon en 1926 una Cooperativa denominada "Combustibles y Lubricantes", con el propósito de regular los precios de la gasolina en el Distrito Federal. En este mismo año se constituyó también el Banco Nacional de Transportes, quien fuera la primera institución de servicios financieros especializada en el sector.

En 1928, con la Oficina de Tránsito, se establece el primer organismo del gobierno que reguló el tránsito por carreteras. Esta oficina fue el primer antecedente histórico de la que hoy en día conocemos como Dirección General de Autotransporte Federal.

Antes de finalizar la década de los veinte, los autotransportistas ampliaron la representatividad de la alianza a nivel nacional, organizando representaciones locales e integrando en ellas a los autotransportistas de las distintas rutas de la República, este proceso, se inició en Yucatán y marcó la pauta para el crecimiento del transporte foráneo.

En noviembre de 1930, surgió la primera organización que agrupaba a los transportistas de los diferentes modos de transporte: aéreo, marítimo, ferroviario y carretero, en la Confederación Nacional de Transportes de la República Mexicana, siendo el primer órgano de consulta del gobierno federal en todos los asuntos relacionados con este estratégico sector.

En 1931 es cuando aparece la primera Ley acerca de los medios de autotransporte y de las vías de carreteras. Pero esta Ley no reglamentó las funciones de vigilancia y control que el gobierno debía imponer, ni tampoco hacia mención sobre la aplicación de tarifas.

En 1936 se desarrolla la 1º Convención Nacional de Autotransporte en la que participaron más de mil doscientos delegados de toda la República en representación de 160 organizaciones de transportistas del país. Como resultado, establecieron el compromiso de fijar las bases para coadyuvar el desarrollo nacional, preservando el sector en manos y operado por mexicanos.

También en 1936 se inicia un movimiento camionero, encabezado por la Unión de Camioneros de Yucatán, para oponerse a la intención de modificar la Ley General de Vías de Comunicación.

El 18 de mayo de 1937, la Confederación Nacional de Transportes de la República Mexicana se transforma en la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones (CNTC), y al amparo de la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, los transportistas del país, de todas las modalidades transforman su organización gremial en la primera organización empresarial, estableciendo la obligatoriedad de inscribirse en ella, a todos los prestadores del servicio.

En 1939, El Congreso de la Unión aprueba la nueva Ley de Vías Generales de Comunicación a la que se habían opuesto los transportistas en 1936, lo que da origen a una lucha jurídica en contra de ella por la vía del amparo. Como consecuencia, el gobierno de Manuel Ávila Camacho decreta la derogación de los artículos sobre los que no estaban de acuerdo los transportistas.

Después de varias modificaciones, en febrero de 1940 se promulga la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte. La cual sigue vigente hasta la fecha, dentro de esta se hace mención y reglamentación sobre los asuntos que se omitían en la Ley de 1931.

En 1938, la llamada Oficina de Tránsito, se convirtió en Departamento de Tránsito Federal, en 1962 se cambia a Dirección de Tránsito Federal. Para 1964 adquiere la categoría de Dirección General y se transforma en Dirección General de Tránsito Federal.

Los transportistas de carga constituyen en 1945 su primera organización al formar la Liga Nacional del Transporte y logran importantes convenios con el ferrocarril, sentando las bases de lo que posteriormente sería el transporte multimodal.

El 30 de noviembre de 1948 se llevo a cabo la II Convención de Autotransportes, con la participación de mil quinientos delegados, representantes de 263 organizaciones de toda la República, cuya fortaleza se reflejó en la obtención del primer Programa de Equipamiento para el sector, en el que las plantas ensambladoras otorgaron precios preferenciales a los transportistas.

En 1954 desaparece la Liga Nacional del Transporte y sus integrantes constituyen la "sección autotransporte" dentro de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, decisión que contribuye al fortalecimiento de la organización empresarial.

En octubre de 1964, encabezados por Guadalupe Lozano, Paulino Fernández, Mariano Retana, Marcelo Quintanilla Soberanes y Juan Mora Moreno, entre otros, con la representación de 70 empresas de carga regular se separan de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, y constituyen la agrupación, Concesionarios de Carga del Servicio Público Federal. Posteriormente, en 1968, ellos mismos forman el Bloque de Empresas del Servicio Público Federal, presidido por Daniel Lazo Montes de Oca, mismo que desaparece en 1971 y se reintegran a la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

En virtud de que los intentos por regular el transporte por medio de concesiones no había dado el resultado esperado, sobre todo por la interposición de amparos, se determinó llevar a cabo la regularización del autotransporte constituyendo sociedades anónimas. Con ello se introdujo la estructura empresarial del autotransporte de carga

La necesidad de fortalecer la representación del sector para interponer un frente común a la política estatal, dio como resultado su reagrupamiento en la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, lo que se logró el 1º de julio de 1971.

La Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, atendiendo a su carácter de órgano de consulta del gobierno federal, formula en coordinación con las autoridades federales el primer Programa de Desarrollo del Autotransporte Federal 1977-1982.

El 22 de febrero de 1979 se le da un impulso a la capacitación de los conductores al formarse la Comisión Coordinadora de los Centros de Capacitación y Adiestramiento del Autotransporte Federal, diseñándose un plan único de estudios para ellos.

Ante la necesidad de institucionalizar la participación política de los transportistas y acceder a cargos de representación popular, el 30 de septiembre de 1981, surge la Confederación Nacional de Autotransportistas A.C., hecho relevante que sin duda alguna contribuyó al posicionamiento de este sector en todos los ámbitos de la vida económica, política y social del país.

El 8 de junio de 1989 en una Asamblea General Extraordinaria, los autotransportistas del sector de carga regular, acuerdan, emprender las acciones necesarias para la formación de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) y concertar con las autoridades correspondientes el Programa para la Modernización del Autotransporte de Carga.

El 25 de septiembre de 1989 concluye el proceso de creación de CANACAR, que obtiene su registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuya autorización se publica en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de ese mismo año. Se inicia así la disolución de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, cuya liquidación se publica el 23 de octubre del año indicado.

CANACAR fue la respuesta de los transportistas de carga para enfrentar organizadamente la política de desregulación del servicio y evitar la dispersión y atomización del sector.

Con la desregulación desapareció la obligatoriedad de pertenecer a las centrales de carga; desapareció también la estructura de servicios regulares por ruta y el especializado por producto; la obligatoriedad de las tarifas, para que a partir de entonces éstas se fijen libremente por la oferta y la demanda; se abrogaron los Comités Estatales o Regionales y los Comités Técnicos de Autotransporte Federal que desde 1977 concedían los permisos para prestar el servicio y se regularizaron los que trabajaban sin concesiones ni permisos, así, los transportistas pasaron de ser concesionarios a permisionarios.

Paralelamente, nuestro gobierno se encontraba negociando las condiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), primero en su género que México suscribiría, formalizando de esta manera su incorporación en un mundo cada vez más globalizado e interdependiente.

En lo fiscal, desaparecieron las Bases Especiales de Tributación y en una negociación sin precedentes, CANACAR logra ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el diseño del llamado Régimen Fiscal Simplificado que reconociendo las particularidades de operación del autotransporte, facilita el cumplimiento de sus obligaciones hacendarías. Asimismo, logra suscribir sendos convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para simplificar administrativamente el pago de las cuotas obrero-patronales ante esas instituciones.

En el periodo de 1991 a 1994 se promulgó la nueva Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Para impulsar la modernización del sector, en marzo de 1992 se constituyó la Unión de Crédito para el Autotransporte (UCA.), y en su carácter de organismo financiero especializado se iniciaron importantes programas de equipamiento en condiciones adecuadas de precio y financiamiento.

Los cambios que experimentó el sector entre 1988 y 1994, sentaron las bases para su transformación radical: para sobrevivir a los cambios, las empresas familiares tuvieron que institucionalizarse y la unión típicamente gremial cedió el paso a la empresarial; desaparecieron las políticas proteccionistas y en su lugar se asumieron políticas promotoras del desarrollo.

En julio de 1994, una vez concluido el proceso federal electoral, se presentó ante el presidente electo Ernesto Zedillo Ponce de León, el Programa para la Reactivación Económica del Autotransporte de Carga a fin de que se incluyera en su programa de gobierno, mismo que fue totalmente rebasado con el surgimiento del terremoto financiero de diciembre de 1994, mismo que se prolongó durante 1995 y 1996.

CANACAR impulsó el Programa para Enfrentar la Emergencia Económica del Autotransporte de Carga y entre los principales puntos incorporados a dicho programa se encontraban: la necesidad de renegociar los pasivos, diferir la apertura del TLCAN, reactivar la Comisión Nacional de Seguridad en Carreteras, la eliminación del impuesto de tenencia y facilidades para cubrir los adeudos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así como el reestablecimiento de las tarifas obligatorias.

El gobierno de Ernesto Zedillo se había negado a adoptar medidas en contra del incumplimiento del gobierno de Estados Unidos a los acuerdos del TLCAN, la frontera continuaba cerrada de aquí para allá y abierta de allá para acá, además de que las grandes compañías de transporte norteamericanas continuaban invadiendo nuestro mercado a través de las simulaciones.

Como consecuencia de la política económica, la Banca de Desarrollo prácticamente desapareció, con lo que se inmovilizó a la Unión de Crédito y se obstaculizó el proceso de modernización del sector.

En enero del año 2000, el gobierno de Estados Unidos incurrió en un nuevo incumplimiento. Fue hasta entonces cuando se instaló el panel para resolver la controversia que se había suscitado desde diciembre de 1995, mismo que había sido solicitado en 1998.

En el mes de junio de 2002, en el Centro Banamex de la ciudad de México se llevó a cabo el Congreso Internacional del Autotransporte de Carga, con la participación de organizaciones representativas de Estados Unidos, Canadá, Centro y Sudamérica.

Durante la presidencia de Vicente Fox Quesada, los transportistas le presentaron el Programa para la Modernización y Competitividad del Autotransporte de Carga. Este proyecto les permitiría modernizar en aproximadamente 10 años, más de 231 mil camiones y remolques, con una inversión superior a los 25 mil millones de dólares, coadyuvando al fortalecimiento y competitividad del sector al contar con un gran transporte nacional de carga, además, promovió la operación de un mercado secundario de vehículos seminuevos. Como parte del programa se determinaron condiciones adecuadas para que los transportistas pudieran chatarrizar sus unidades obsoletas y tener la posibilidad de cambiarlas por vehículos nuevos.

En aquellos años destacó la lucha de los transportistas por evitar la anarquía y corrupción en el sector. Defendiendo la legalidad tendrían el marco adecuado para contar con la seguridad jurídica que tanto necesitaban para su sano desarrollo y para una correcta inversión en sus fuentes de trabajo. Estas fueron las premisas para implantar la cruzada nacional denominada "Por el Orden y la Legalidad", en la que los transportistas exigieron con respeto, pero con firmeza, que las autoridades de los tres niveles de gobierno cumplieran con la ley. Su prioridad fue terminar de una vez para siempre con todo acto de simulación y de corrupción; con el transporte irregular; con las competencias desleales; con los trámites burocráticos inútiles y complicados; con la apatía del funcionario que no respeta la camiseta del cambio y de la modernidad y con todo aquello que se opusiera al orden y al absoluto cumplimiento del derecho.

En el ámbito internacional, con lo pactado en el TLCAN en materia del autotransporte, pidieron una vez más, una competencia real, justa, limpia y equitativa entre los países firmantes, aspecto que requirió muchas horas de trabajo gremial, iniciando en este periodo la lucha jurídica en contra de la inversión extranjera, interponiendo recursos legales para detener las argucias jurídicas altamente dañinas para los transportistas mexicanos, como el recurso en contra de la Secretaría de Economía interpuesto ante el tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la inversión extranjera; el interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para evitar que unidades en arrendamiento con más de cinco años de antigüedad fueran reemplacadas; y el que se interpuso contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para evitar que el ferrocarril tuviera trato privilegiado.

En cuanto a los asuntos en cartera, se celebraron convenios con la Procuraduría General de la República; con la Secretaría de Seguridad Nacional; con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y con los

gobiernos de diversas entidades federales, sobre aspectos relacionados con la seguridad en carreteras federales y para facilitar el tránsito de vehículos por todo el territorio nacional.

Un evento que dejará huella en el gremio es la Convención Nacional de Delegados, foro en el que más de 30 delegados de CANACAR de todo el país se dieron cita en Acapulco, Guerrero, para analizar la situación actual de la institución gremial, sus oportunidades de mejora y los retos que debe enfrentar en corto, mediano y largo plazo. En el marco de la convención, los delegados manifestaron estar conscientes de que es indispensable mejorar la operación de la cámara tomando acuerdos de importancia para dar un mejor servicio a los agremiados.

Sin duda alguna, es una necesidad imperiosa fortalecer a CANACAR con una política incluyente, toda vez que es el único órgano que representa oficialmente los intereses de la industria. Hacer de éste un organismo económicamente sólido, con capacidad para salvaguardar a un sector que se ve cada vez más amenazado por diferentes circunstancias, es algo que se logrará si todos los socios en torno de las Comisiones y Comités establecidos participan en las tareas inherentes.

En materia de organización es urgente reforzar a las diferentes delegaciones a fin de que puedan atender con mayor efectividad los problemas específicos de cada zona. El estar bien organizados como gremio es una necesidad, no una obligación, lo cual se puede alcanzar a través de la suma de esfuerzos y trabajo permanente en beneficio de todos, claro a través del sustento en el marco jurídico aplicable a la actividad, cuyo resultado se reflejará en la obtención de logros sectoriales.

1.3 El Autotransporte de Carga y el Tratado de Libre Comercio (TLC).

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comúnmente conocido como TLCAN ó NAFTA por sus siglas en inglés, es un acuerdo económico trilateral entre Canadá, México y los Estados Unidos. Entró en vigor el 1° de enero de 1994. El TLCAN representó un primer paso hacia la creación de una zona de Libre Comercio en el Hemisferio Occidental, como un estímulo para la creación de empleos y para impulsar el crecimiento del comercio, el turismo y el crecimiento económico en los tres países participantes.

La parte medular de las negociaciones del TLCAN fue reducir las barreras arancelarias y no arancelarias en bienes y servicios de los tres países, sin afectar sus políticas comerciales de cada uno de ellos con respecto al mundo, promoviendo al mismo tiempo, los derechos laborales y la protección del medio ambiente en América del Norte.

Es así que en términos generales el TLCAN tiene un alcance amplio e incluye muchos aspectos. Además de la eliminación gradual de todos los aranceles para bienes provenientes de América del Norte, el TLCAN:

- Elimina o impone normas estrictas sobre un variado grupo de barreras no arancelarias, incluyendo barreras técnicas al comercio.
- Abre las posibilidades de que los gobiernos efectúen adquisiciones con las empresas de cualquiera de los tres países.
- Elimina las restricciones sobre las inversiones extranjeras y asegura el trato no discriminatorio para las compañías locales cuyos propietarios sean inversionistas en otros países que formen parte del Tratado.
- Elimina las barreras que impiden a las compañías de servicios operar a través de las fronteras de América del Norte, incluyendo sectores clave tales como el de servicios financieros.
- Provee normas que impiden que los gobiernos utilicen monopolios y empresas estatales para restringir el comercio.
- Facilita el cruce de fronteras para personas de negocios en los tres países.
- Proporciona normas comprensibles que protegen los derechos de propiedad intelectual; y
- Provee tres mecanismos diferentes para la resolución de disputas comerciales.

Con lo antes citado se puede decir que indudablemente con la incorporación de México al TLCAN, el gobierno dio un paso significativo para consolidar la apertura económica que unilateralmente había iniciado con la adhesión del país al Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (GATT) en 1986.

Ante los problemas para la apertura de las fronteras en el marco del TLCAN, es importante resaltar la importancia de los servicios de transporte de carga para el modelo exportador mexicano. Los datos del comercio entre México y Estados Unidos muestran, primero, que el transporte de carga mediante automotores es el principal modo de acarreo utilizado para movilizar las mercancías comerciadas entre ambos países, y segundo, que dicho comercio se ha incrementado tanto en valores absolutos como en términos de la relación del transporte automotor respecto a otras modalidades. El volumen de carga y el número de viajes y de unidades de transporte terrestre del comercio bilateral han crecido a raíz del TLCAN; también ha aumentado la proporción del transporte de carga automotor frente al ferrocarril y las embarcaciones marítimas.

Es importante mencionar que una debilidad estructural del transporte de carga en México es la dispersión de las organizaciones económicas y la dificultad asociada a esta dispersión para brindar un servicio homogéneo y cumplir los estándares de servicio y la estricta regulación gubernamental.

En México el transporte de carga lo ofrecen tres agentes: las empresas, las agrupaciones y los permisionarios, cuyas figuras asociativas responden a la autorización gubernamental para prestar tal servicio. También es importante distinguir dos ámbitos de operación: el transporte de carga, el local, que requiere licencias de servicios expedidas por las autoridades locales, y el federal. Esta distinción influye en el tipo de unidades

empleadas: las de mayor tamaño y mejor estado mecánico tienden a operar con licencia federal, mientras que las del transporte local, para recorridos cortos, tienden a poseer características de menor diseño.

A partir de los acuerdos en materia de transporte previstos en el TLCAN, los camiones estadounidenses prácticamente tienen libre acceso a las carreteras mexicanas con sólo registrar el camión en México y poseer una licencia de manejo vigente. En contraste, los camiones de este último tienen que hacer costosas transferencias en los puertos fronterizos para desplazar la carga a territorio estadounidense en camiones registrados en Estados Unidos.

Por tanto, a causa de los errores en las regulaciones del transporte impuestas sobre lo acordado en el TLCAN los camiones con domicilio en Estados Unidos se beneficiaron por partida doble del incremento del comercio entre ambos países: no sólo aumentaron su facturación por nuevos embarques a territorio mexicano, sino también movilizaron en su propio país las importaciones provenientes de México, cuyas unidades motrices tienen que transferir su mercancías en los puertos fronterizos en virtud de la moratoria al transporte mexicano.

Los hallazgos sugieren un vínculo claro entre los costos de transporte y la dinámica de las exportaciones, en particular cuando éstas son bienes materiales de gran volumen. Si bien el comercio de México con Estados Unidos ha registrado una expansión considerable, convendría elevar la eficiencia en el transporte de carga. Así, en la medida en que éste es el principal modo de transporte utilizado por los exportadores y los importadores de ambos países, la reducción de los costos respectivos puede contribuir a incrementar las actividades comerciales. Pareciera que el TLCAN ha impulsado el crecimiento del autotransporte de acuerdo con datos del Board of Transportation Statistics de Estados Unidos, lo que reafirma el argumento a favor de que el aumento de las exportaciones tenga repercusiones en el transporte de carga. Cabe destacar que no se ha logrado desarrollar una organización económica satisfactoria que destrabe el obstáculo que representan las deficiencias del transporte de carga para la expansión del comercio bilateral; la asimetría en los modelos de regulación sería la primera dificultad.

El saldo comercial favorable a México sugiere que el volumen de carga que el país transporta a Estados Unidos es mayor que el desplazado en sentido contrario. Lo anterior debiera traducirse en un mayor dinamismo del sector, tanto en volúmenes de carga movilizados cuanto en unidades motrices incorporadas a la planta. Sin embargo, no hay pruebas de que esto ocurra en realidad. En contraste, unidades de transporte con domicilio en Estados Unidos movilizan la carga que es entregada en localidades del interior del territorio mexicano, pero hay pruebas de que también mueven en su propio territorio la carga de importaciones provenientes de México y de que las unidades motrices mexicanas tienen que transferir las mercancías en los puertos fronterizos. Se puede suponer con cierta certidumbre que los servicios de transporte de México resentirán un incremento en la demanda por efecto de la apertura de fronteras a estos servicios por parte de Estados Unidos, comparado con el incremento en la demanda que habrá en los servicios de transporte en el país vecino. La asociación de empresas de ambos países podría ayudar a atender mejor a quienes solicitan el

servicio internacional de transporte (los importadores y los exportadores de ambas naciones) creando una organización del transporte más eficiente que contribuya a que el comercio cristalice su potencial.

Sin embargo en el caso del transporte de carga, desde 1994 se ha discutido la eliminación de las fronteras internacionales para el servicio de carga, compromiso aceptado por los tres países firmantes en el anexo 1 del Tratado. Contrario a lo que ocurre con otros puntos de la agenda comercial, como el de la agricultura, en que México tiende hacia el proteccionismo, este país ha presionado a Estados Unidos para hacer realidad el libre comercio de los servicios de transporte de carga entre ambas naciones.

El sector autotransporte tiene grandes retos, en cuanto a los acuerdos y disposiciones que se han firmado en su momento. En este sentido uno de los más comentados en los últimos meses es de la entrada indiscriminada de vehículos de más de 10 años de edad como lo contempla el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá (TLCAN), caso en el que México se encontrará invadido de camiones chatarra, lo que en consecuencia alejará las inversiones, caerán las ventas de las armadoras, cerrarán empresas ante la competencia desleal y se creará un problema de seguridad nacional.

1.4 Marco Jurídico – Fiscal del Autotransporte de Carga.

Las empresas dedicadas al autotransporte de carga, rigen su actividad bajo lineamientos establecidos en Leyes, Códigos, Reglamentos, Miscelánea Fiscal, Normas, etc., mismas que son expedidas e impuestas por el Congreso de la Unión en materia federal y por los congresos estatales en lo relativo a leyes locales. Sin embargo hay que recordar que en materia fiscal la Cámara de Diputados tiene facultades exclusivas para imponer contribuciones.

Con respecto al párrafo anterior, es importante mencionar que las leyes, reglamentos y demás, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y para que estas puedan aplicarse entrarán en vigor en la fecha que las mismas establezcan y si no se establece fecha específica, será el día siguiente de su publicación en el (DOF).

A continuación se hará mención de las principales leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan la actividad del autotransporte de carga en México.

1.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el aspecto fiscal, nuestra Ley suprema en su artículo 31 fracción IV, nos obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, según las leyes establecidas (Cabe mencionar que este tema será analizado a detalle en el punto 1.6.1.).

Hablando específicamente de la actividad que nos ocupa, la Constitución nos dice en su artículo 73, fracción XVII que *“el Congreso de la Unión tendrá la facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”*. En este caso se puede entender que el poder federal antes citado tendrá la autoridad para reglamentar todo lo relacionado con la conservación, construcción y mantenimiento de los medios de transporte que en ellas operan.

1.4.2. Tratados Internacionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política, los tratados celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado serán considerados como Ley Suprema, de acuerdo con la jerarquización de las Leyes. En este sentido es importante hacer mención que en México, el Poder Ejecutivo ha firmado importantes tratados internacionales, y dentro de los cuales se encuentran los de libre comercio celebrados con Estados Unidos de América y Canadá (TLCAN), así como los celebrados con la comunidad Europea y con otros países de Latinoamérica.

Cabe señalar que en estos acuerdos se destacan diversos compromisos en materia de Autotransporte, desde aperturas comerciales de servicios hasta de cooperación técnica, y por tanto, constituyen una fuente legal para las políticas y programas aplicables al Autotransporte Federal en nuestro país.

1.4.3. Leyes secundarias.

En un orden jerárquico y partiendo de la Constitución Política y de los tratados internacionales, antes mencionados, a continuación se hará una breve referencia de las principales leyes consideradas como secundarias, que forman parte del marco legal del Autotransporte Federal.

1.4.3.1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el aspecto administrativo contiene disposiciones sobre la competencia necesaria que requiere la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro de la Administración Pública Federal, para desempeñarse en el ámbito del Autotransporte Federal. En su artículo 36 trata asuntos relacionados con: la composición orgánica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la denominación y funciones de cada unidad administrativa, la distribución de competencias de acuerdo a las distintas funciones, etc.

1.4.3.2. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

También ubicada en el ámbito del derecho administrativo, se deriva del artículo 73 fracción XVII constitucional y cumple con el mandato de dicho precepto, y por ello tiene por objeto la regulación de la vía

general de comunicación, caminos y puentes, y en términos generales, sobre la operación del modo de transporte que en ella transita, es decir, sobre los servicios de autotransporte público federal y sus servicios auxiliares, estableciendo al efecto disposiciones sobre lo siguiente:

- Características, efectos y vigencia de los permisos.
- Caducidad y revocación de permisos.
- Servicios sujetos a permiso.
- Autoridad que ejerce jurisdicción sobre los servicios.
- Definición de cada tipo de servicio y sus modalidades.
- Requisitos para la operación de los servicios.
- Servicios auxiliares al autotransporte federal.
- Sistema de responsabilidades en la operación de los servicios.
- Disposiciones sobre competencia económica.
- Autorizaciones a transportistas estatales.
- Condiciones de operación de los vehículos.
- Requisitos de los operadores o conductores.
- Recursos administrativos.
- Vigilancia y supervisión de los servicios.

1.4.3.3. El Código de Comercio.

Regula al contrato mercantil de transporte terrestre, que se verifica en cada servicio prestado por los permisionarios del Autotransporte Federal, cuando acuerdan con sus clientes las condiciones en que se llevará a cabo el transporte de bienes o personas. De forma general en dicho ordenamiento se tratan los siguientes aspectos:

- Se especifican que dicho contrato se aplica para los casos en que se transporten mercaderías o efectos de comercio, así como cuando el porteador o transportista se dedique habitualmente a ofrecer sus servicios al público.
- Establecen reglas generales para la relación porteador y cargador o propietario de la carga.
- Disponen sobre los supuestos en que el contrato quedará rescindido o terminado.
- Establecen el contenido, modalidades y titularidad de la carta de porte.
- Disponen sobre las obligaciones y derechos del porteador, del cargado y del consignatario o destinatario de la carga.
- Establecen las responsabilidades por la pérdida, extravío o daños a la carga o equipajes, así como sobre su contenido.
- Disponen sobre las acciones y prescripciones que se desprenden de este contrato.
- Establecen sobre las obligaciones generales de las empresas porteadoras.

1.4.3.4. Código Civil para el Distrito Federal.

Es el ordenamiento que rige las relaciones entre particulares, es decir, establece los derechos y obligaciones mínimos que deben observarse en las relaciones privadas. Se utiliza el Código Civil para el Distrito Federal, debido a que su aplicación en el fuero común es sólo para dicha entidad federativa, y por lo que respecta al fuero federal lo es para toda la República Mexicana. Por tanto, este ordenamiento se aplica supletoriamente a las leyes federales que regulan actividades de los particulares. En nuestra materia, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal regula la actividad de particulares que prestan un servicio comercial a terceros o que complementan sus propios procesos comerciales o productivos o conexos a éstos, a través de la vía general de comunicación denominada caminos y puentes.

1.4.3.5. Ley de Inversión Extranjera.

Esta ley tiene por objeto, la determinación de las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el País, tiene relación con nuestro objeto de estudio debido a los tratados comerciales que se han firmado con otras naciones. En especial, este ordenamiento trata sobre actividades económicas y sociedades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, como lo son el transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga; también nos habla del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades; y de los plazos y montos en que la inversión extranjera podrá participar en el transporte internacional de pasajeros, turismo y carga.

1.4.3.6. Ley Federal de competencia Económica.

Esta ley secundaria que se deriva del artículo 28 constitucional, tiene por objeto proteger los procesos de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

1.4.3.7. Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Tiene interés para nuestro objeto de estudio, y para todas las actividades de los particulares que se encuentran reguladas por el Gobierno, la cual tiene por objeto establecer los requerimientos mínimos de legalidad que deben contener los actos emitidos por las autoridades administrativas, y además regula los aspectos relacionados sobre la nulidad, eficiencia y extinción de los actos administrativos, también sobre las formalidades que debe observar todo procedimiento administrativo, tales como términos, plazos, notificaciones, medios de defensa, de las resoluciones, de las visitas de verificación y de las infracciones y sanciones administrativas.

1.4.3.8. Ley del Registro Nacional de Vehículos.

Esta ley tiene una relación esencial con nuestra materia, debido a la importante significación que tiene un sistema de información y registro sobre los vehículos automotores de sus partes y componentes que circulan en el País. Sus beneficios son innegables para la regularización del Autotransporte Federal; y por esta razón, a continuación destacamos los aspectos relevantes de este ordenamiento:

- Define la forma y efectos del registro.
- Establece obligaciones para los fabricantes o ensambladores de vehículos para asignar a los mismos un número de identificación vehicular.
- Establece la obligación para las autoridades federales, comercializadoras, arrendadoras, aseguradoras, afianzadoras u otras personas que otorguen crédito o lleven a cabo actos comerciales respecto a vehículos, de exigir la presentación de la constancia de registro.

1.4.3.9. Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.

Este ordenamiento tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación transporte, almacenamiento y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos. El aspecto relevante para nuestro objeto de estudio es el de establecer la obligación de los autotransportistas que lleven este tipo de carga, de presentar aviso por única vez a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como informar anualmente a dicha dependencia sobre las cantidades y volúmenes que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.

1.4.3.10. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Finalmente, estimamos indispensable completar la referencia a las leyes secundarias que tienen relación con nuestro objeto de estudio, con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los empleados y funcionarios de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, y por tanto, se convierte en un instrumento de legalidad en beneficio de los particulares. Dentro de los aspectos relevantes podemos encontrar las obligaciones de los servidores públicos; las sanciones administrativas para los casos de incumplimiento de los deberes públicos; y el establecimiento del registro patrimonial de los servidores públicos, del cual se desprende la obligación que tienen éstos de presentar su declaración anual sobre su situación patrimonial.

1.4.3.11. Marco Fiscal y Laboral.

Dentro de este rubro y de manera muy general se puede decir, que el sector transporte también es sujeto de obligaciones en el pago de contribuciones federales, de acuerdo a lo establecido en las diferentes leyes aplicables al sector. Derivado de las mismas, también se estará obligado a cumplir con lo dispuesto en sus reglamentos y demás disposiciones que de alguna manera les brinden beneficios en el pago de sus contribuciones, entre dichos ordenamientos podemos citar los siguientes:

Leyes:

- Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).
- Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).
- Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU).
- Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE).
- Ley Federal del Trabajo (LFT).
- Ley del Seguro Social (LSS).
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

Reglamentos:

- Reglamento del Impuesto Sobre la Renta (RISR).
- Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (RIVA).
- Reglamento del Seguro Social (RSS).
- Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- Código Fiscal de la Federación (CFF).
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).

Otras Disposiciones Aplicables:

- Resolución Miscelánea Fiscal.
- Facilidades Administrativas.
- Jurisprudencias.

1.5 Régimen Simplificado

1.5.1 Aspectos Generales del Régimen Simplificado.

Los sujetos que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme lo establecido en el Título II, Capítulo VII de la LISR, del régimen simplificado, son las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades de tipo: agrícola, ganadera, silvícola, pesquera, además de las empresas integradoras, las cooperativas de autotransporte terrestre y las empresas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de

carga o de pasajeros (estas últimas siempre que no presten servicios a personas morales residentes en el país o en el extranjero y que a su vez se consideren partes relacionadas).

Sin embargo no tributarán en este régimen, las personas morales que consoliden sus resultados fiscales, así como también, las que presten servicios de naturaleza previa o auxiliar para el desarrollo de actividades de autotransporte de carga o de pasajeros, exceptuando a los coordinados (Art. 79 LISR)

1.5.2 Antecedentes del Régimen Simplificado.

Hasta 1989 las personas morales que se dedicaban a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícola, pesqueras y de transporte tributaban bajo el régimen de bases especiales de tributación que consistía en determinar una cuota fija anual sobre diversas bases tales como número de hectáreas, número de cabezas de ganado, etc. A partir de 1990 se incorpora en la Ley del Impuesto sobre la Renta el Régimen Simplificado, que para 1990 fue opcional y se convirtió en obligatorio en 1991.

A partir de 2002, el Régimen Simplificado fue modificado con la publicación de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 01 de enero de dicho ejercicio. Con la adecuación del Régimen Simplificado se estableció un mecanismo para la determinación de una “salida” del régimen anterior, la cual buscaba reconocer los efectos que, de manera convencional no se generaban bajo el esquema de entradas y salidas (utilidades generadas no retiradas vía dividendos y pérdidas fiscales incurridas).

Aunque en la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Título II, Capítulo VII se denomina “Del Régimen Simplificado”, su tratamiento difiere mucho del régimen simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001; pues hasta el año 2001, el régimen simplificado gravaba los retiros de efectivo y los gastos no deducibles. Sin embargo a partir del año 2002, el régimen simplificado sigue las mismas reglas que el régimen establecido para las personas físicas con actividades empresariales, es decir, el gravamen se realiza en función del flujo de efectivo.

Con relación a las personas físicas que hasta el 31 de diciembre de 2001 tributaban en el régimen simplificado, a partir del año 2002 se estableció que deberían tributar en el régimen de actividades empresariales y profesionales previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección I, o bien en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley.

Es importante mencionar que de manera anual la autoridad ha otorgado facilidades administrativas que permiten reconocer ciertas deducciones que, por las peculiaridades operativas de los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado, de manera convencional no podrían considerarse al determinar el Impuesto Sobre la Renta.

1.6. Antecedentes y Estructura Fiscal de las Principales Leyes

1.6.1 Fundamento Legal de los Impuestos en General.

Como bien se sabe, en México así como en otros países, existe la obligación de pagar impuestos, sin embargo resulta importante saber de donde proviene o quien nos obliga a cumplir con este deber.

En relación al párrafo anterior y específicamente en el caso de México, la obligación de pagar impuestos la podemos encontrar en nuestra ley suprema, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, textualmente, establece en su artículo 31 fracción IV lo siguiente:

“Son obligaciones de los mexicanos:

.....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Cuadro 1.6.1 Obligación de los mexicanos.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sin embargo para ampliar nuestra perspectiva en relación a lo que nos marca la Constitución y lo que nos imponen nuestros gobernantes, es importante estudiar a fondo en este sentido los conceptos de proporcional y equidad.

Proporcional: Radica, principalmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menos sacrificio reflejado específicamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Equidad: Esta radica particularmente en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a

hipótesis de acusación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que los establece y regula.

Después de estudiar las características, antes mencionadas, de las contribuciones, podemos deducir que, en muchos de los casos, al determinar los impuestos según los procedimientos establecidos en las diferentes leyes, estos no siempre se determinan de forma proporcional y equitativa, ya que desafortunadamente podemos encontrar en nuestra legislación fiscal, clases más favorecidas.

Derivado de la obligación que tenemos de contribuir para el gasto público, a lo largo del tiempo la legislación fiscal en México ha sufrido diversas modificaciones importantes, esto se ha venido dando con la finalidad de cumplir ciertos objetivos, entre los cuales destacan principalmente los siguientes:

- Buscar la eficiencia recaudatoria.
- Facilitar o acelerar el logro de metas económicas en el tiempo debido.
- Estabilizar la economía en aspectos como la ocupación y el nivel general de precios.
- Propiciar, redistribuir y fomentar el desarrollo económico.
- Administrar y controlar el endeudamiento público.

Por lo antes expuesto en los siguientes puntos se dará un breve antecedente y la estructura actual de las principales leyes que rigen la vida fiscal de las personas físicas y morales en México.

1.6.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

La Ley del Impuesto sobre la Renta ha sufrido reformas importantes a través de la historia fiscal mexicana, por lo que es importante saber como fue que esta surgió y los cambios que ha tenido hasta nuestros días. Por lo expuesto en el presente párrafo a continuación se mencionará de manera breve las diversas leyes del Impuesto Sobre la Renta que han tenido vigencia en México.

Ley del Centenario del 20 de julio de 1921:

El Impuesto Sobre la Renta nace en México con esta Ley, misma que fue publicada mediante un decreto el 20 de julio de 1921. En esta publicación se estableció un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. Esta Ley sólo tuvo un mes de vigencia y se dividía en cuatro capítulos denominados “cedulas”, dentro de las cuales no hubo una en la que se incluyera la actividad ganadera y agrícola.

Ley del 21 de febrero de 1924 y su reglamento:

Esta Ley marco el inicio del “sistema cedular” de gravamen que rigió en nuestro país por aproximadamente cuarenta años. En este decreto, para la determinación de la base gravable se permitía efectuar deducciones de los ingresos, gravando así solo la utilidad obtenida.

El Reglamento se promulgó el mismo día que la Ley y en sus diversos capítulos se establecían las clases de contribuyentes, se indicaba la forma de elaborar las declaraciones, además, de la forma de pagar el impuesto.

Ley del 18 de marzo de 1925:

Esta Ley fue la que por primera vez se llamó “Ley del Impuesto Sobre la Renta”. Rigió dieciséis años durante los cuales sufrió varias modificaciones para adecuarse al crecimiento económico de México. Esta Ley se dividía en siete cédulas y el impuesto se pagaba en timbre, en efectivo o en cualquier otra forma que determinase el Estado.

Ley de Impuesto sobre el Superprovecho del 27 de diciembre de 1939:

Durante el periodo de 1932-1948, se dieron a conocer leyes complementarias a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto, derivado de la necesidad que tenía el Estado de satisfacer las necesidades apremiantes que tenía la nación originadas principalmente por el estado de guerra existente en esa época.

En esta Ley se gravaban las ganancias excesivas que obtuvieran los contribuyentes dedicados a las actividades de comercio, industria y por vez primera, agrícolas.

Ley del 31 de diciembre de 1941 y su reglamento:

Esta Ley volvió a agrupar en cédulas a los diversos contribuyentes, además, se aumentaron las tasas de las diferentes tarifas cedulares, con el objeto de compensar la disminución de los ingresos federales ocasionados por la supresión del Impuesto del Superprovecho.

Ley del 30 de diciembre de 1953 y su reglamento:

Se estructuran las cédulas y se incorporan las de ganadería, pesca e imposición de capitales. Por vez primera se consignaron en esta Ley las deducciones que podían hacer los contribuyentes para determinar su utilidad gravable.

Ley del 30 de diciembre de 1964 y su reglamento:

En esta Ley, que estuvo en vigor dieciséis años, se abandonó por vez primera el sistema cédular y se dividió en dos Títulos solamente: uno para el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas y otro para el Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas. En 1978 se adicionó en esta Ley la Tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias, la cual estuvo en vigencia solamente unos cuantos años.

Ley del 30 de diciembre de 1980:

En diciembre de 1980 se realizaron importantes esfuerzos de modernización de esta Ley (al proponerse la creación de un nuevo ordenamiento), enfocados primordialmente a incrementar la eficiencia recaudatoria en términos del control de los contribuyentes y del fortalecimiento de las medidas de globalización. Asimismo, se eliminan algunos regímenes diferenciales que existían para las instituciones de crédito y almacenes generales de depósito. Entre las propuestas más interesantes en esta Ley resaltaban la realización de determinadas actividades, facilitar la interpretación y aplicación de las disposiciones, además de proporcionar Seguridad Jurídica para el contribuyente y combatir la evasión fiscal.

Ley del Impuesto de 1987:

La reforma más importante a la Ley de 1980 se realizó en enero de 1987, ya que en este año se da un cambio radical al sistema tributario del Impuesto Sobre la Renta, el cual radica, en darle un reconocimiento a los efectos inflacionarios, que se venían presentando en el país desde años anteriores, siendo los principales renglones que sufren modificaciones: los intereses pagados y cobrados, la ganancia cambiaria, pérdida cambiaria, ganancia inflacionaria, pérdida inflacionaria, generados todos ellos, por tener pasivos incurridos y créditos concedidos a terceros.

Debido a que la entrada súbita de este sistema pudo haber provocado serios quebrantos financieros en las empresas, se dispuso que el nuevo sistema fuera cobrando paulatinamente plena vigencia. Para tal propósito se implementó un “mecanismo de transición”, que contemplaba la aplicación de dos bases gravables diferentes durante un periodo de cuatro años: la base del ISR sobre cifras históricas (base tradicional) y la base de ISR sobre cifras actualizadas (base nueva).

Estas disposiciones, sólo estuvieron vigentes durante dos años y para 1989, se anticipó la eliminación de dicho mecanismo transitorio; para conservar únicamente, la aplicación de la “Base Nueva” que se maneja hasta el 31 de diciembre de 2001.

Ley del Impuesto de 1991:

Esta Ley no se reforma pero si cabe destacar que surgen sin embargo reglas y disposiciones de carácter general que se adicionan a la misma, siendo estas lo que conocemos como Miscelánea Fiscal.

Ley del Impuesto sobre la Renta 2002:

Esta nueva ley reestructura a la anterior, además, se incorporan disposiciones de reglas misceláneas, jurisprudencias y reglamentarias e incluye un título específico de empresas multinacionales. Es importante mencionar que es la que nos rige actualmente.

La Ley del Impuesto sobre la Renta actual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002 por el ex presidente Vicente Fox Quezada, y entro en vigor el mismo día. Esta nueva Ley abrogo a la Ley anterior que se publicó el 30 de diciembre de 1980, y que estuvo en vigor desde el 1º de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 2001. Se incorporan disposiciones de reglas misceláneas y jurisprudencias, además por lo que se refiere al Reglamento de la Ley del ISR, este fue publicado el 17 de octubre de 2003.

Estructura Actual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Título I	<i>Disposiciones generales.</i>
Título II	<i>De las personal morales.</i>
	<i>Disposiciones generales.</i>
Capítulo I	<i>De los ingresos.</i>
Capítulo II	<i>De las deducciones.</i>
Sección I	<i>De las deducciones en general.</i>
Sección II	<i>De las inversiones.</i>
Sección III	<i>Del costo de lo vendido.</i>
Capítulo III	<i>Del ajuste por inflación.</i>
Capítulo IV	<i>De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, unión de crédito y de las sociedades de inversión de capitales.</i>
Capítulo V	<i>De las pérdidas.</i>
Capítulo VI	<i>Del régimen de consolidación fiscal.</i>
Capítulo VII	<i>Del régimen simplificado.</i>
Capítulo VII-A	<i>De las sociedades cooperativas de producción.</i>
Capítulo VIII	<i>De las obligaciones de las personas morales.</i>
Capítulo IX	<i>De las facultades de las autoridades.</i>
Título III	<i>Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.</i>

Título IV	<i>De las personas físicas. Disposiciones generales.</i>
Capítulo I	<i>De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.</i>
Capítulo II	<i>De los ingresos por actividades empresariales y profesionales.</i>
Sección I	<i>De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.</i>
Sección II	<i>Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales</i>
Sección III	<i>Del régimen de pequeños contribuyentes.</i>
Capítulo III	<i>De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.</i>
Capítulo IV	<i>De los ingresos por enajenación de bienes.</i>
Capítulo V	<i>De los ingresos por adquisición de bienes.</i>
Capítulo VI	<i>De los ingresos por intereses.</i>
Capítulo VII	<i>De los ingresos por la obtención de premios.</i>
Capítulo VIII	<i>De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.</i>
Capítulo IX	<i>De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.</i>
Capítulo X	<i>De los requisitos de las deducciones.</i>
Capítulo XI	<i>De la declaración anual.</i>
Título V	<i>De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional.</i>
Título VI	<i>De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales.</i>
Capítulo I	<i>De los regímenes fiscales preferentes.</i>
Capítulo II	<i>De las empresas multinacionales.</i>
Título VII	<i>De los estímulos fiscales.</i>

Transitorios

1.6.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

La Ley Impuesto al Valor Agregado (LIVA) entró en vigor en México el 1° de enero de 1980 con una tasa general del 10% y del 6% en la región fronteriza.

Sin embargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con el fin de permitir al contribuyente, su conocimiento y mecánica tributaria, lo publicó dos años antes, el 29 de diciembre de 1978 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Con la entrada en vigor de esta Ley se abrogaron más de 30 leyes y decretos a ramas específicas de la economía, sustituyendo, principalmente, a la Ley del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, misma que nació en el año de 1947 y estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1979.

La idea era homologar en una sola ley, los diversos impuestos establecidos hasta entonces y así tener una mejor recaudación por parte de la hacienda pública.

El 1° de enero de 1983 la tasa aumenta al 15%, el 11 de noviembre de 1991 baja al 10%, y el 1° de abril de 1995 se incrementa al 15%, permaneciendo así hasta la fecha.

A partir del 1° de enero de 2002 se adiciona en la Ley de Ingresos de la Federación el artículo séptimo transitorio, fracción I, el procedimiento para la determinación del IVA en base a flujo de efectivo. Es decir, que cuando se cobren y paguen efectivamente las contraprestaciones; este procedimiento se incorpora en la LIVA vigente a partir del 1° de enero de 2003.

Estructura Actual de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

- Capítulo I*** *Disposiciones generales.*
- Capítulo II*** *De la enajenación.*
- Capítulo III*** *De la prestación de servicios.*
- Capítulo IV*** *Del uso o goce temporal de bienes.*
- Capítulo V*** *De la importación de bienes y servicios.*
- Capítulo VI*** *De la exportación de bienes o servicios.*
- Capítulo VII*** *De las obligaciones de los contribuyentes.*
- Capítulo VIII*** *De las facultades de las autoridades.*
- Capítulo IX*** *De las participaciones a las entidades federativas.*

Transitorios

1.6.4 Ley del Impuesto al Activo (LIMPAC).

La Ley del Impuesto al Activo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988, entrando en vigor el 1° de enero de 1989, fue concebido como un impuesto complementario al Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que las empresas venían presentando sus declaraciones con pérdida y por consiguiente sin pago alguno.

Mediante este tributo, las sociedades mercantiles tendrían que pagar un monto mínimo, que se calcularía en función de sus activos netos. Pudiendo así acreditar el Impuesto Sobre la Renta que hubieran pagado en su momento, contra el Impuesto al Activo (IMPAC).

El 15 de mayo de 1990 se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

A partir del 1° de enero de 2008 quedó abrogada la Ley del Impuesto al Activo y fue sustituida por la Ley del IETU, quedando sin efecto su reglamento, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular.

Se considera importante mencionar a continuación la estructura de la Ley del Impuesto al Activo que hasta el 31 de diciembre de 2007 tuvo vigencia.

Estructura del Impuesto al Activo

(Ley Abrogada)

Artículo 1°. *Sujetos del impuesto.*

Artículo 2°. *Base y tasa.*

Artículo 2°-Bis. *Monto original de inmuebles dados en arrendamiento por personas físicas.*

Artículo 2°-A. *Aplicación de reducción del ISR.*

Artículo 3. *Actualización de acciones.*

Artículo 4°. *Conceptos que se consideran activos financieros.*

Artículo 5°. *Derogado (D) Dic. 06.*

Artículo 5°-A. *IAC del ejercicio, optativo con base en el cuarto ejercicio anterior actualizado.*

Artículo 5°-B. *Activos gravados para empresas del sistema financiero.*

Artículo 6°. *Exenciones.*

Artículo 6°-A. *Crédito de empresas de comercio exterior.*

Artículo 7°. *Pagos provisionales.*

Artículo 7°-Bis. *Fideicomisos y asociaciones en participación fiduciaria.*

Artículo 7°-A. *Pagos provisionales del ISR o IAC.*

Artículo 7°-B. *Pago provisional acumulado del IAC o ajuste de ISR.*

Artículo 8°. *Declaración del ejercicio.*

Artículo 8°-A. *Acreditamiento contra el ISR anual.*

Artículo 9°. *Acreditamiento anual de ISR contra el IAC.*

Artículo 10. *Acreditamiento del ISR por arrendamiento.*

Artículo 11. *Acreditamiento contra IAC del ISR retenido sobre anticipos o retenciones pagadas a socios de S.C., A.C. y cooperativas de producción.*

Artículo 12. *Régimen simplificado.*

Artículo 12-A. *Derogado (D) Dic. 06.*

Artículo 12-B. *Derogado (D) Dic. 06.*

Artículo 13. *Sociedades controladoras.*

Artículo 13-A. *Tratamiento de sociedades escindentes y escindidas.*

Artículo 14. *Definición de términos.*

Transitorios

1.6.5 Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU).

El 20 de junio de 2007 el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó, como parte de un conjunto de Iniciativas para llevar a cabo una Reforma Integral de la Hacienda Pública, la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única (CETU), misma en la que se expusieron una serie de justificaciones entre las cuales destacan las siguientes:

- Deficiente diseño legislativo de impuestos.
- Elevado nivel de evasión y elusión fiscal.
- Excesivo formalismo jurídico.
- Falta de transparencia.
- Correspondencia poco clara entre el pago de contribuciones y los servicios del Estado que se obtienen a cambio.
- Insuficiencias en las administraciones tributarias.
- Diseño impositivo actual obedece en gran medida a la tendencia de legislar en forma casuística, intentando cerrar espacios a la evasión y elusión fiscales.
- La mayoría de los contribuyentes encuentra cada vez más grande el costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Se fomenta una cultura fiscal que alienta la informalidad.
- No existe transparencia, generando que el contribuyente promedio tenga la percepción de que paga contribuciones mayores a las que realmente aporta o en justicia le correspondería y que además recibe servicios públicos deficientes que no corresponden con el monto de sus contribuciones al Fisco.

Por otra parte los principios fundamentales que considero el ejecutivo federal para proponer el IETU fueron:

- La Simplificación de las contribuciones que reduce los costos administrativos del sistema fiscal y promueve el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.
- La flexibilidad del sistema impositivo, que le permite tener capacidad de ajustarse rápida y adecuadamente a los cambios en las condiciones económicas
- La transparencia, pues se pretende que el sistema fiscal sea de fácil y rápida identificación respecto a las obligaciones fiscales, reduciendo los costos asociados a su cumplimiento y control.

- La equidad y proporcionalidad del sistema tributario, que establezca un trato fiscal semejante para contribuyentes que estén en iguales condiciones económicas y que tengan la virtud de gravar más a quien tenga mayor capacidad contributiva.
- La competitividad, pues es importante que la política tributaria promueva este aspecto en nuestro país.

La iniciativa presentada el 20 de junio fue modificada y aprobada como “Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única” en el dictamen presentado por el Congreso de la Unión el 14 de septiembre de 2007.

Posteriormente el 01 de octubre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la cual entraría en vigor el 01 de enero de 2008.

Estructura de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Capítulo I *Disposiciones generales.*

Capítulo II *De las deducciones.*

Capítulo III *Del impuesto del ejercicio, de los pagos provisionales y del crédito fiscal.*

Sección I *Disposiciones de carácter general.*

Sección II *Del acreditamiento del impuesto sobre la renta por las sociedades que consolidan fiscalmente.*

Sección III *Del acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única por los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos.*

Capítulo IV *De los fideicomisos.*

Capítulo V *Del régimen de pequeños contribuyentes.*

Capítulo VI *De las obligaciones de los contribuyentes.*

Capítulo VII *De las facultades de las autoridades.*

Transitorios 2008

1.6.6 Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE).

La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE) nace de la iniciativa presentada por el poder ejecutivo el 20 de junio de 2007. Esta Ley surge con la intención de combatir la informalidad, ya que ésta no sólo impacta en una baja recaudación, sino también en un tratamiento injusto respecto de los contribuyentes cumplidos, pretende identificar a las personas que omitan total o parcialmente contribuir para el gasto público.

Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa se mencionó que la evasión fiscal es una de las principales causas de la baja recaudación que sufre el país. La evasión fiscal, según la exposición de motivos, se realiza de diversas formas, destacando tres tipos: la existencia de un amplio mercado informal, la creación

de esquemas sofisticados para evitar el pago de contribuciones, la prestación de servicios y enajenación de bienes sin expedición de factura.

De la exposición de motivos se desprende que la finalidad de este impuesto es incorporar una nueva contribución federal que será complementaria del Impuesto Sobre la Renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Es importante tener en cuenta que el objetivo de este nuevo impuesto en un principio era el de gravar a todos los contribuyentes o no contribuyentes que estuvieran trabajando al margen de la “informalidad”, derivado de esto, fue que se presentó como “Impuesto Contra la Informalidad” en la iniciativa del 20 de junio de 2007; sin embargo por el contenido de las disposiciones posteriormente se le denominó “Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, ya que como su nombre lo indica estará gravando los depósitos que en efectivo hagan los titulares de las cuentas bancarias en las instituciones de referencia. Es aquí donde se puede observar que desde el punto de vista recaudatorio no gravará a los “informales” si no a todas aquellas personas físicas o morales, que estén o no pagando sus contribuciones de forma correcta y adecuada. Por lo que en vez de modificar sus disposiciones para adecuarlo a su supuesto objetivo, simplemente le cambiaron el nombre y se olvidaron de la intención de realmente establecer un impuesto al sector informal.

El 14 de septiembre de 2007 el H. Congreso de la Unión aprobó por mayoría de votos, el Dictamen a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, misma que fue turnada al ejecutivo para su publicación.

Después de ser revisada, modificada y aprobada la iniciativa, el 01 de octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, la cual entraría en vigor el 01 de julio de 2008.

Estructura actual de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Título Único

- Artículo 1.*** *Sujetos y objeto del impuesto.*
- Artículo 2.*** *Sujetos exentos.*
- Artículo 3.*** *Base y tasa.*
- Artículo 4.*** *Obligaciones de las instituciones del sistema financiero.*
- Artículo 5.*** *Crédito fiscal por saldos de ide pendiente de pago.*
- Artículo 6.*** *Actualización del IDE no recaudado por falta de fondos.*
- Artículo 7.*** *Acreditamiento, compensación o devolución del IDE del ejercicio.*
- Artículo 8.*** *Acreditamiento, compensación o devolución del IDE en pagos provisionales.*
- Artículo 9.*** *Acreditamiento del IDE estimado contra el pago provisional de ISR.*
- Artículo 10.*** *Acreditamiento o compensación del IDE en el régimen simplificado.*

Artículo 11. *Beneficiario final de los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras.*

Artículo 12. *Definición de persona moral, sistema financiero, depósitos en efectivo, cuenta concentradora y beneficiario final.*

Artículo 13. *Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.*

Transitorios.

Artículo Primero.

Artículo Segundo.

1.6.7. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS).

En 1979, el número de impuestos especiales ascendió a 52. Con motivo de las leyes del Impuesto al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios en el año de 1980, quedaron abrogados veintiocho impuestos especiales.

Con estas medidas se buscó atenuar, simplificar y sistematizar los impuestos especiales que se agruparon de la forma siguiente: compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos, envasamiento de bebidas alcohólicas, producción y consumo de cerveza, venta de gasolina y tabacos labrados.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), es un impuesto indirecto y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 1981.

Estructura Actual de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Título I

Capítulo I *Disposiciones generales.*

Capítulo II *De la enajenación.*

Capítulo III *De la importación de bienes.*

Capítulo IV *De la prestación de servicios.*

Capítulo V *De las obligaciones de los contribuyentes.*

Capítulo VI *De las facultades de las autoridades.*

Título II

Capítulo VII *De las participaciones a las entidades federativas.*

Transitorios

CAPÍTULO II.

PERSONAS MORALES DE AUTOTRANSPORTE DEL RÉGIMEN GENERAL

2.1. Obligaciones Generales

El autotransporte terrestre de carga y de pasajeros es una actividad económica esencial en nuestro país. Las personas dedicadas a dicha actividad, están sujetas a un régimen fiscal preferente denominado “RÉGIMEN SIMPLIFICADO”, el cual tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sectores primarios de nuestra economía, los cuales deben cumplir los autotransportistas, tanto como Personas Físicas como Morales, que tributen conforme al mencionado régimen, dentro de las modalidades siguientes:

- Las personas morales que consoliden sus resultados fiscales. Las personas morales que presten servicios de naturaleza previa y auxiliar para el desarrollo de las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros. En el caso de los coordinados no se aplicará esta limitante.
- A las personas morales y sus integrantes, personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades de autotransporte terrestre de carga federal, les corresponde pagar sus impuestos y cumplir sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, siempre que no presten de manera preponderante sus servicios a otra persona moral que se considere parte relacionada.
- Se entiende que el contribuyente se dedica exclusivamente a actividades de autotransporte terrestre de carga federal cuando percibe ingresos por esta actividad que representan cuando menos 90% respecto de los ingresos totales por esta actividad, sin incluir los ingresos por venta de activos fijos y terrenos de su propiedad relacionados con su actividad.

SUJETO	OBJETO	CARGA CONTRIBUTIVA
EMPRESARIO	{ Dividendos y Reembolso de Capital.	{ LISR 0% ó 28% ó 38.89%
		{ LIETU 16.5%
EMPRESA	{ Resultado Fiscal. Activos. Actos o Actividades.	{ LISR ó LIETU 28% %
		{ LIMPAC (hasta 2007) 1.25 %
		{ LIVA 15 %
EMPLEADO	{ Sueldos y Salarios.	{ IMSS 19% a 24%
		{ INFONAVIT 5 %
		{ IMPTOS. LOCALES 2 %
		{ PTU 10 %
		{ IDE 2 %
EMPLEADO	{ Sueldos y Salarios.	{ LISR 0 a 28%
		{ IMSS 0 a 4%

Cuadro 2.2.1.1 Principales tasas para Personas Morales.
Fuente: Elaboración propia

Opción de pagar el Impuesto Sobre la Renta por conducto de uno o varios coordinados de los integrantes, las personas físicas o las personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados, podrán optar porque cada coordinado de los que sean integrantes haga por su cuenta el pago de los Impuestos Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y al Impuesto Valor Agregado, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, por lo que deberán presentar tanto el aviso de que ejercen la opción, como el de disminución del resto de las claves de obligaciones fiscales, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio correspondiente.

Opción en caso de Fusión de las Personas Morales:

Las personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que se fusionen entre sí, podrán continuar tributando en el régimen simplificado siempre que la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión reúna los requisitos establecidos para tributar en dicho régimen fiscal.

En el caso de las personas morales que expidan comprobantes por las actividades que realicen sus integrantes, deberán tener además la leyenda: “Contribuyente del régimen de transparencia”; o también podrán continuar con la leyenda: “Contribuyente del régimen simplificado.”

La Carta Porte:

Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que tributan en el régimen simplificado, pueden comprobar sus ingresos por los servicios prestados con la carta de porte que al efecto expidan, siempre que la misma reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Por la venta de su activo fijo, aun cuando se trata de un acto diferente a su actividad propia, también puede utilizar como documento comprobatorio de los ingresos que perciba la carta de porte, siempre que en la misma se aclare expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

El artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares establece la obligación a los autotransportistas de emitir, por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada que reúna requisitos fiscales, además de los contenidos en las disposiciones del citado reglamento; se entiende que dicha carta de porte es expedida antes de la fecha de cobro de los servicios prestados, por lo que deben acumularse los ingresos correspondientes en el mes o ejercicio en el que efectivamente se realice el cobro, aun cuando la carta de porte haya sido expedida en fecha distinta a la de su cobro.(Ver Anexo 2.1.1)

2.2. ISR OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTE

2.2.1. Pagos Provisionales

Para calcular el Impuesto Sobre la Renta, los gastos y las inversiones que pueden deducirse o restarse a los ingresos son aquellos que se requiera hacer de manera indispensable para obtener dichos ingresos; además se deben solicitar y conservar los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales.

Entre otras deducciones que se puede efectuar se encuentran las siguientes en base al art. 29 Ley de Impuesto Sobre la Renta:

- Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados.
- Pago de sueldos o salarios.
- Pago de arrendamiento de local.
- Luz y teléfono del local que utilice para la prestación de sus servicios.
- Papelería y artículos de escritorio.
- Los intereses pagados derivados del servicio que preste, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo, siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en el desarrollo de las actividades.
- Las cuotas que haya pagado como patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.
- Los impuestos locales pagados a la Tesorería de la entidad federativa donde tenga su domicilio fiscal.
- Combustible y mantenimiento de vehículos que utilice exclusivamente para su actividad, para que proceda la deducción de combustible, se debe pagar mediante cheque nominativo de su cuenta, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o bien con monedero electrónico.
- Para el año 2008, si paga en efectivo, podrá efectuar la deducción cuando, por causas no imputables no pueda pagar con los medios autorizados, para lo cual debe solicitar la factura correspondiente y cumplir con la presentación de la declaración de información mensual. de operaciones con proveedores, incluyendo la totalidad de las operaciones con proveedores de combustibles, siempre y cuando esté obligado conforme a la ley.
- Las inversiones en equipo de cómputo, equipo de oficina, construcciones, automóvil, entre otros.

Es importante aclarar que las inversiones en activos como los señalados se deducen mediante un porcentaje anual, dependiendo del tipo de bien.

Como ejemplo se puede mencionar los siguientes en base al art. 40 (LISR):

- 5% Para construcciones, según art.40 frac. VII (LISR).
- 10% Para mobiliario y equipo de oficina, según art.40 frac. III (LISR).
- 25% Para automóviles (los cuales son deducibles hasta por 175,000 pesos para los adquiridos en 2007 y por 300,000.00 para los comprados en años anteriores).
- 30% Para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de códigos de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo. Según art.40 frac. VII LISR).

Gastos Comunes:

Los integrantes de las personas morales que se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de los integrantes, siempre y cuando dichos comprobantes reúnan los requisitos fiscales establecidos en la ley.

Aportaciones a Fideicomisos:

Los contribuyentes de este sector podrán considerar como deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta las aportaciones que realicen a fideicomisos que se constituyan con organismos públicos descentralizados del gobierno federal en instituciones de crédito del país, siempre que se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

Impuesto Sobre la Renta:

Es el impuesto que debe pagar sobre la ganancia obtenida; es decir, por la diferencia entre sus ingresos menos sus deducciones.

Por este impuesto debe presentar las declaraciones siguientes:

1. Son pagos provisionales que se efectúan mensualmente a cuenta de un impuesto anual.
2. Estos pagos se presentan a más tardar el 17 del mes siguiente al mes que corresponde pagar; por ejemplo, enero se presenta a más tardar el 17 de febrero; febrero, el 17 de marzo, y así sucesivamente.

Asimismo, se podrán presentar las declaraciones a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo con lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago: día 17
1 y 2	más un día hábil
3 y 4	más dos días hábiles
5 y 6	más tres días hábiles
7 y 8	más cuatro días hábiles
9 y 0	más cinco días hábiles

Cuadro 2.2.1.2 Calendario para pagos provisionales.

Fuente: Portal página del SAT, www.sat.gob.mx.

Las personas morales deben hacer sus pagos provisionales mensuales por Internet, en línea o por transferencia electrónica, a través del portal del banco en el que hayan contratado una cuenta.

Las personas físicas con ingresos iguales o menores a los indicados podrán presentar sus pagos provisionales en la ventanilla bancaria de los bancos autorizados utilizando la hoja de ayuda para pago en bancos, que pueden obtener en el portal de Internet del SAT o en los módulos de Asistencia al Contribuyente. (Bitácora)

2.2.2. Impuesto del Ejercicio Anual

El impuesto del ejercicio anual se presentara ante las oficinas autorizadas, se calcula conforme al art. 10 LISR y en donde se menciona que por el total de ingresos acumulables, menos las deducciones autorizadas de todo el año, se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa pagada en el ejercicio y se disminuirá también las pérdidas fiscales que en su caso se tengan pendientes de amortizar. Al impuesto anual se le restan los pagos provisionales que haya hecho durante el mismo año, y la diferencia es el impuesto a cargo del ejercicio.

Las personas morales deben presentar esta declaración en el periodo de dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal, enero a marzo del año siguiente al que corresponda la declaración. Las personas morales cuyos integrantes en su totalidad, por los cuales cumplan sus obligaciones, sean personas físicas, la presentarán en abril del siguiente año al que corresponda la declaración.

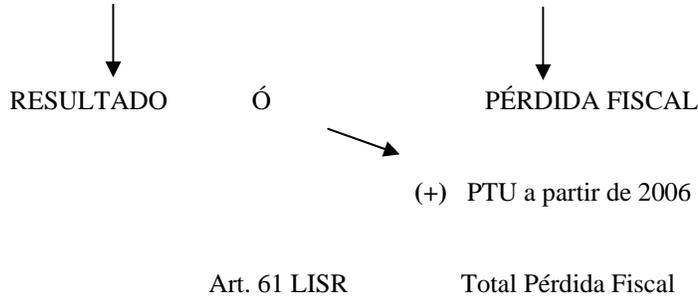
Determinación del impuesto Anual

ISR ANUAL DE PM RÉGIMEN GENERAL

INGRESOS ACUMULABLES (ART. 17-28 LISR)

(-)

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ART. 29-48 LISR)



Utilidad Fiscal Neta

Concepto de Utilidad Fiscal Neta:

Se considera como utilidad fiscal neta (UFIN) el resultado fiscal disminuido con el importe del impuesto sobre la renta (LISR) que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pago en los términos del artículo 11 de esta ley; asimismo, se disminuirán las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la misma y la PTU de la fracción XXV, de cada uno de los ejercicios correspondientes al periodo de que se trate.

- (-) → PTU (Generada a partir del 01/01/05), Hasta 2006
- (-) PÉRDIDAS FISCALES EJER. ANT. ACT. JUNIO
- RESULTADO FISCAL
- (x) TASA DEL 28%
- ISR CAUSADO
- (-) → LISR PAGADO POR DIST. DE DIVIDENDOS. (1) (Art. 11 LISR)
- (-) PAGOS PROVISIONALES
- (-) RETENCIONES POR TERCEROS (LISR Retenido por Bancos)
- (=) ISR A PAGAR

(1) Se podrá acreditar en el ejercicio en que se pague el ISR por distribución de dividendos y en los dos siguientes.

Distribución de Dividendos (Ejercicio 2007):

- Tratándose de distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones que se reinviertan se entenderán percibidas en el año en que se pague el reembolso.
- No se pagara el LISR por dividendos cuando provengan del Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).
- El impuesto por dividendos se pagara junto con el ISR de la persona moral y será definitivo.

Se podrá acreditar también el siguiente impuesto:

- El acreditamiento solo podrá efectuarse contra el ISR de la persona moral.
- El monto del impuesto que no se pueda acreditar, se acreditara en los dos ejercicios siguientes.
- El impuesto acreditado, por otro lado deberá disminuirse de la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) en la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor de 0.3889.

	Dividendos distribuibles
(X)	Factor
(=)	Base
(X)	Tasa
(=)	ISR a pagar por Distribución de Dividendos

Cuadro 2.2.1.3 Determinación del ISR por dividendos distribuibles.

Fuente: Elaboración propia.

El ISR se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se pagaron los dividendos. Y tendrá el carácter de pago definitivo.

No se pagará impuesto cuando los dividendos provengan de la CUFIN. Esto es de acuerdo al artículo 88 de la LISR da la obligación a las personas morales de llevar una CUFIN, la cual se llevara a cabo de la siguiente forma:

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

Más	Dividendos o utilidades recibidos de personas morales residentes en México
Más	Ingreso dividendos o utilidades percibidos en regimenes fiscales preferentes
Menos	Dividendos o utilidades pagados de CUFIN

No se incluirán:

- Dividendos o utilidades en acciones.
- Dividendos o utilidades reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la persona moral, que los distribuye dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.
- Se deberá además en su caso, el monto del ISR acreditable pagado de los dividendos del artículo 11 fracción 1 de la LISR

El artículo octavo del reglamento de la LISR menciona que aquellos residentes en México que perciban ingresos por dividendos provenientes de acciones emitidas en el extranjero que coticen en la Bolsa Mexicana de Valores, puedan acreditar el impuesto retenido por el depositario de las acciones, aun cuando éste resida en el extranjero se considerará suficiente si este último emite una constancia individualizada de dicha retención en la cual informe al INDEVAL los datos que identifiquen al contribuyente, incluyendo el nombre y la clave del RFC.

En el caso de los ingresos por dividendos o utilidades percibidos a través de fideicomisos, aplica lo mismo que como cualquier dividendo normal, se acumula en base al artículo 165 de la LISR (Artículo 97 RLISR).

Registro Contable por Distribución de Dividendos y Provisión del LISR Ejerciendo la opción del (artículo 11 LISR)

-1-

	Debe	Haber
Utilidades resultado de ejercicios	\$100,000.00	
Anticipos de ISR	\$ 38,889.00	
Dividendos decretados		\$100,000.00
ISR por pagar dividendos		\$ 38,889.00

-2-

Dividendos decretados	\$100,000.00	
Bancos		\$100,000.00

-3-

ISR por pagar dividendos	\$ 38,889.00	
Bancos		\$ 38,889.00

Determinación Anual del ISR (Ejercicio 2007)

	Utilidad Fiscal	\$150,000.00
(-)	Pérdidas Fiscales Ejercicios. Anteriores	-\$40,000.00
(=)	Resultado Fiscal	\$110,000.00
(x)	Tasa Art. 10	28%
(=)	ISR Causado	\$30,800.00
(-)	ISR Pagado por Distribución de Dividendos (Art.11 LISR)	\$30,800.00
(-)	Pagos Provisionales	0.00
(-)	Otros	0.00
(=)	ISR a Pagar	0.00

Cuadro 2.2.1.4 Determinación del ISR anual 2007.

Fuente: Elaboración propia.

Nota: El Acreditamiento de ISR por pago de dividendos no dará lugar a saldo a favor de LISR

Determinación del Remanente de ISR por pago de Dividendos

	ISR PAGADO POR DIST. DE DIV.	38,889.00
(-)	ISR ACREDITABLE EN EL 2007	<u>30,800.00</u>
	REMANENTE POR APLICAR	8,089.00 (1)

(1) Se podrá acreditar en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos.

Aplicación del Remanente de ISR por pago de Dividendos (Ejercicio No.1 2008)

	PAGOS PROVISIONALES	19,000.00
(-)	ISR ACREDITABLE EN EL 2008	<u>8,089.00</u>
	PAGO PROVISIONAL A CARGO	10,911.00

Por lo tanto

	ISR DEL EJERCICIO 2008	6,000.00
(-)	ISR ACREDITABLE EN EL 2008	6,000.00 (1)
	PAGOS PROVISIONALES	<u>10,911.00</u>
	ISR A CARGO	(10,911.00)

(1) Solo se resta hasta el importe del ISR causado. Y se tiene un saldo de \$ 2,089 para aplicarse en el 2009.

Determinación de la UFIN:

	Resultado Fiscal del Ejercicio	
(-)	ISR S/Art. 10 LISR	
	<u>Gastos No Deducibles, Excepto PTU</u>	
(=)	UFIN DEL EJERCICIO (Diferencia)	
(-)	ISR pagado por decreto de dividendos entre el factor de 0.3889	Se disminuirá de la C del mismo ejercicio o de siguientes hasta agotarlo.

Para ejercicio 2007:

$$\text{Factor Actualización} = \frac{\text{INPC Dic. Ejercicio. Disminuya}}{\text{INPC Dic. Ejercicio. Determinó}}$$

Determinación de la Pérdida Fiscal:

INGRESOS	\$ 100	100	100
DEDUCCIONES	80	130	100
UTILIDAD FISCAL	20	(30)	0.00
PTU	(50)	(50)	(50)
PÉRDIDA FISCAL	\$ (30)	(80)	(50)

Impuesto al Valor Agregado:

Las actividades de autotransporte público terrestre de carga están gravadas con este impuesto a una tasa de 15% o de 10% en el caso de que los contribuyentes sean residentes en la región fronteriza y, siempre que la prestación de sus servicios la lleven a cabo en dicha región.

Por este impuesto se deben hacer declaraciones mensuales, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, y no se tiene la obligación de hacer cálculo anual.

Sin embargo, se debe presentar la información anual sobre el cálculo de los pagos mensuales efectuados en el año.

El IVA lo debe de cobrar o trasladar a sus clientes o usuarios y pagarlo al Servicio de Administración Tributaria mensualmente a través de los bancos autorizados. Al impuesto que le corresponda podrá restar el

impuesto que le hayan trasladado sus proveedores en las compras y gastos exclusivamente relacionados con las actividades gravadas con el impuesto. El pago se efectúa en las mismas fechas que declara el ISR.

Las personas morales o coordinados que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

Para efectos de este impuesto, el cálculo se debe hacer considerando sólo los datos del mes que se declara, y no acumular los de meses anteriores, como en el caso del Impuesto Sobre la Renta.

2.2.3. Participación de las Utilidades a Trabajadores (PTU).

Empresas obligadas a repartir la PTU.

Cabe mencionar que para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Participación de los Trabajadores en el Reparto de Utilidad (PTU) fue un gasto no deducible, hasta el año de 2001, el artículo 25 fracción III de ese año, estableció la no deducibilidad de las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta (como es el caso de pagos a trabajadores, a cuenta de reparto de utilidades), ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración. Al aprobarse para el año de 2002 la Nueva Ley del ISR, dicha disposición pasó sin ningún cambio.

No obstante en algunos años se ha permitido su deducción, en el ejercicio en que se pague, previa disminución de aquellos ingresos percibidos por el trabajador por la prestación de servicios personales subordinados, por los que no se pagó Impuesto Sobre la Renta.

Del análisis de las disposiciones que adelante se mencionan, se puede resumir que la PTU pagada ha tenido el siguiente tratamiento:

Hasta el ejercicio 2001 Deducible	(PTU de 2000)
En el ejercicio de 2002	(Nueva Ley del ISR) No hubo la posibilidad de deducir la PTU, ya que la tasa estimada de crecimiento superior al 3% del PIB no se alcanzó (PTU de 2001)
En el ejercicio de 2003	No hubo reglas al respecto (PTU de 2002)

En el ejercicio de 2004

Desde disposición es transitorias de se prevé que 2003 será deducible en el ejercicio en que se pague, a partir del ejercicio fiscal de 2004 con un tope del 40% de la cantidad total determinada (PTU de 2003).

Ejercicio de 2005

Allí mismo se establece que en el ejercicio fiscal de 2005 la deducción será de un 80% de la cantidad total determinada para ese ejercicio.

Se establece una nueva disposición transitoria que determina la disposición transitoria de 2003 ya no será aplicable, pero que se podrá deducir la PTU pagada en 2005, calculada en los términos de la que se deja sin efectos. Es decir, una vez calcula la partida deducible por este concepto, sólo se tomará el 80% como deducción del ejercicio (PTU de 2004).

Se acompaña como Anexo I, el cuadro que muestra las modificaciones en la Ley del ISR respecto del concepto de PTU que se considera deducible y que inciden en la determinación de esta partida para el resultado fiscal de 2005, antes comentada.

PTU Deducible a Partir de 2006:

A partir del 1 de enero de 2005, se reforma el artículo 10 fracción I de la Ley del ISR para establecer que de la Utilidad Fiscal del ejercicio, se disminuirá, en su caso, la PTU de la empresa pagada en el ejercicio; la fracción II del citado artículo se mantiene sin cambio y señala que a la Utilidad Fiscal del ejercicio se le disminuirán en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores. Adicionalmente, en el artículo 3 fracción II de las Disposiciones Transitorias para 2005, se contempla que dicha disminución sólo será aplicable a la PTU generada a partir del 1 de enero de 2005 y que consecuentemente se pagará y disminuirá hasta el ejercicio de 2006.

Con el objeto de reforzar lo expuesto en el punto que se analiza a continuación, se citara lo dispuesto en dicho artículo 3 fracción II de las Disposiciones Transitorias para 2005, por los efectos que provoca en los distintos artículos de la Ley del ISR a que se refiere:

Si la autoridad no emite reglas que aclaren esta situación, dependiendo del efecto que pueda derivar de la determinación del coeficiente de utilidad del ejercicio 2005, a utilizar en los pagos provisionales del ejercicio 2006, será necesario obtener la opinión de los asesores legales.

Naturaleza Fiscal de la Dedución por PTU

Con base en todo lo antes comentado, cabe retomar la historia de los cambios en las disposiciones fiscales relativas, para determinar la naturaleza de la PTU pagada en la determinación de la Utilidad Fiscal, base del cálculo del coeficiente de utilidad para pagos provisionales.

Considerando que hasta 2001 la deducción de la PTU pagada se contempló en el artículo 25 fracción III de la Ley del ISR, fue una deducción autorizada y en consecuencia, formó parte de la Utilidad Fiscal del ejercicio.

Es hasta el ejercicio de 2004, que reaparece la deducción de la PTU pagada, mediante una disposición transitoria de 2003, no dentro del Capítulo de Deduciones de la Ley, pero sí estableciéndose en el texto de la misma, “Para los efectos del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”; situación que prevalece en el 2005.

El 1 de enero de 2005, se reforma el artículo 10 fracción I de la Ley del ISR para establecer que de la Utilidad Fiscal del ejercicio, se disminuirá, en su caso, la PTU de la empresa pagada en el ejercicio; la fracción II del citado artículo se mantiene sin cambio y señala que a la Utilidad Fiscal del ejercicio se le disminuirán en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Adicionalmente, en una disposición transitoria de 2005 se contempla que dicha disminución sólo será aplicable a la PTU generada a partir del 1 de enero de 2005 y que consecuentemente se pagará y disminuirá hasta el ejercicio de 2006.

También, se realizaron modificaciones para el ejercicio 2004, en las cuales nos menciona la naturaleza de la PTU pagada es la de una “deducción” a la Utilidad Fiscal, que a partir del 1 de enero de 2006 se convierte en una “disminución” a dicha Utilidad Fiscal, concepto similar al de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Consecuentemente, la PTU pagada a partir del ejercicio 2004 no forma parte de la Utilidad Fiscal del ejercicio y el beneficio de su disminución no implica un beneficio en la determinación del coeficiente de utilidad base de los pagos provisionales del siguiente ejercicio.

Medios de defensa para deducir la PTU pagada en 2004 y 2005 y para considerar como base de PTU, la utilidad fiscal del ejercicio.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número 19/2005 “PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL

ARTÍCULO 32 FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”

Con base en esta jurisprudencia, es posible sustentar el derecho a deducir la PTU pagada en 2004 y, la que se pagará en este ejercicio, en su totalidad, para lo cual será necesario consultar con los asesores legales los medios de defensa aplicables.

Con respecto a la renta gravable base de PTU, cabe recordar que el artículo 16 de la LISR (artículo 14 hasta 2001) establece el procedimiento para determinarla, mientras que la renta gravable para efectos del ISR es diferente y se contempla en el artículo 10 de la propia Ley. Por esta razón, un sinnúmero de empresas impugnaron dicho artículo 16 al considerarlo violatorio de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el citado artículo 16, por lo que el efecto de las sentencias de amparo fue, que la utilidad o renta del contribuyente sobre la cual se aplica la tasa de impuesto, es decir, la que resulta de aplicar el artículo 10 de la LISR, sea la renta gravable que se toma en consideración para la PTU Sin embargo, no quedó expresamente resuelto el que quedara comprendido en dicha aplicación, la disminución de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Consecuentemente, algunas empresas tomaron como base para la PTU, la utilidad fiscal, pero otras siguieron el criterio de disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y considerar el resultado fiscal como base para la PTU

En sesión del 3 de mayo de 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la renta gravable a que se refiere la Constitución Federal es la Utilidad Fiscal del ejercicio, calculada en términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se negó el amparo a algunas empresas que pretendían restar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores para estos efectos. Este criterio es obligatorio para los tribunales del país.

Así pues, las empresas que con base en las sentencias de amparo tengan derecho a aplicar el artículo 10 de la Ley del ISR para determinar la PTU repartible del ejercicio, no deben disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Base para PTU:

Se adiciona el artículo 16 de la Ley del ISR a partir del 1 de enero de 2005, para establecer que la renta gravable que se considera como base de la PTU, no se disminuirá con la PTU pagada en el propio ejercicio. El cual menciona que se tiene que basarse en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de La Ley Federal del Trabajo.

Renta Gravable para PTU

- Ingresos acumulables
- (-) Ajuste anual por inflación acumulable
- (+) Ingresos por dividendos o utilidades
- (+) Ganancias cambiarias
- (+) Diferencia entre el monto de la enajenación de activo fijo y la ganancia acumulable
- (=) Ingresos acumulables para PTU
- Deducciones autorizadas
- (-) Deducción de inversiones
- (-) Deducción inmediata
- (-) Ajuste anual por inflación deducible
- (+) Depreciación contable
- (+) Dividendos reembolsados
- (+) Pérdida cambiaria

Renta gravable para PTU:

PTU Determinación de la renta gravable en base a la utilidad fiscal.

A mediados de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la Tesis jurisprudencial número 75/1999, la que señala que “El artículo 16 de la LISR viola lo establecido en el artículo 123 constitucional”.

La suprema Corte indica que la renta o utilidad fiscal, no puede ser más que una, puesto que el sujeto pasivo de la contribución, únicamente cuenta con una capacidad económica y no con varias, por ende, la disposición número 16 de la LISR, transgrede lo marcado por la disposición constitucional ya citada, en atención de que obliga a los patrones, a conceder una PTU, sobre una riqueza “no generada”, la cual se obtiene de manera artificial y por ello, debe considerarse distinta a la renta real del patrón contribuyente.

Criterios no vinculatarios.

Contribuyentes amparados contra la PTU (Criterio 10/LISR)

Determinación de la renta gravable para PTU:

	Criterio del contribuyente	Criterio de la autoridad
Ingresos acumulables	1'000,000.00	\$ 1'000,000.00
Deducciones autorizadas	<u>700,000.00</u>	<u>700,000.00</u>
Resultado	300,000.00	300,000.00
PTU pagada	80,000.00	80,000.00
Pérdidas fiscales	<u>120,000.00</u>	<u>N/A</u>
Renta gravable PTU	200,000.00	220,000.00

2.2.4. Dividendos (Art.11 LISR).

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando a la tasa establecida en el artículo 10 (LISR). Para efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el Impuesto Sobre la Renta que se deba pagar en los términos de este artículo.

Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, estos deberán multiplicarse por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicara la tasa establecida en el citado artículo 10 (LISR). El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere al art. 89 de (LISR), se calculara en los términos de dicho precepto.

Reducción del Sector Primario (Art. 81, penúltimo párrafo, Reforma).

Por los mismos motivos señalados en la reforma al artículo 11, disminuye el por ciento de reducción de la tasa del ISR para quedar en 32.14 %, para el sector primario, por lo que la tasa efectiva será del 19%.

Dividendos Fictos (Art. 92, fracción V, Reforma y Derogación).

Con el fin de evitar la evasión del ISR mediante el pago de intereses que debieran tipificar como dividendos, se amplía el concepto de créditos respaldados para incluir a los garantizados con acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, así como aquellos créditos cuyo otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de

éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Efectos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

El Art. 24 LISR señala que para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen conforme a lo siguiente:

	Ingreso por acción
Menos	<u>Costo promedio por acción</u>
Igual	Ganancia por acción

➤ El costo promedio por acción:

	Monto original de las acciones
Entre	<u>Número de acciones</u>
Igual	Costo promedió por acción

➤ Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

	Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones
Más	Diferencia de cuentas (CUFIN fecha de enajenación CUFIN fecha de adquisición)
Más	Pérdidas fiscales generadas antes de tenencia accionaría y que se hayan amortizado
Menos	Pérdidas fiscales generadas durante la tenencia accionaría y que no se hayan amortizado a la fecha de enajenación
Menos	UFIN negativa
Menos	Reembolsos pagados

En todos los casos en la proporción que representen las acciones del contribuyente dentro de la persona moral.

➤ La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo desde el mes de su adquisición y hasta el mes en que se enajenen. Las pérdidas y las diferencias pendientes de disminuir a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 LISR, se actualizarán desde el mes que por última vez se hizo hasta cuándo se enajenaron.

Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo del mes en que pagarón hasta el mes en que se enajenarón:

$$\begin{array}{l} \text{ENTRE} \quad \frac{\text{INPC mes de enajenación de las acciones}}{\text{INPC de adquisición de las acciones}} \\ \text{Igual} \quad = \text{Factor de actualización} \end{array}$$

Para determinar la ganancia cuyo periodo de tenencia será de doce meses o inferior, se considera como monto original ajustado, el monto comprobado de adquisición, disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados por la persona moral emisora de las acciones.

Tratándose de los dividendos o utilidades pagados se actualizará por el periodo comprendido desde el mes que se pagaron hasta cuando se enajenen y cuando sean de una misma emisora y cuyo periodo de tenencia accionaría.

Cuando se haga referencia a reembolsos pagados se entenderá incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital a que refiere el artículo 89 LISR, los cuales los contribuyentes únicamente consideraran las amortizaciones, reembolsos reducciones de capital que les corresponda a la acciones.

Utilidad Fiscal Neta.

Se considera como Utilidad Fiscal Neta (UFIN) el resultado fiscal disminuido con el importe del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pago en los términos del artículo 11 de esta ley; asimismo, se disminuirán las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la misma y la PTU de la fracción XXV, de cada uno de los ejercicios correspondientes al periodo de que se trate.

	Resultado fiscal
Menos	Impuesto sobre la renta pagado por la persona moral
Menos	Partidas no deducibles
Más	Partidas no deducibles de las fracciones XIII y IX del artículo 32 LISR y la PTU <u>fracción XXV</u>
Igual	Utilidad fiscal neta

Utilidad Fiscal Neta Negativa (UFIN Negativa).

En este caso, se hace referencia a aquellos casos en los que se calculan la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN), obteniéndose un resultado negativo, es decir, cuando el ISR y los no deducibles son superiores al resultado fiscal.

	Resultado fiscal
Menos	ISR pagado por la persona moral
Menos	<u>No deducibles</u>
Igual	Resultado negativo
Por	<u>% accionaría del contribuyente</u>
Igual	Utilidad fiscal neta negativa

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta:

ART. 88 LISR Las personas morales llevaran una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como los dividendos o utilidades percibidos de otras P.M. residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes preferenciales en los términos del décimo párrafo del art. 213 y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados.

El artículo 88 de la LISR da la obligación a las personas morales de llevar una CUFIN, la cual se llevará a cabo de la siguiente forma:

	Utilidad fiscal neta de cada ejercicio
Más	Dividendos o utilidades recibidos de personas morales residentes en México
Más	Ingreso dividendos o utilidades percibidos en regímenes fiscales preferentes
Menos	Dividendos o utilidades pagados de CUFIN

No se incluirán:

- Dividendos o utilidades en acciones.
- Dividendos o utilidades reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la persona moral que los distribuye dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.
- Se deberá además en su caso, el monto del ISR Acreditable pagado de los dividendos del artículo 11 fracción 1 de la LISR

	Utilidad fiscal neta de cada ejercicio
Más	Dividendos o utilidades percibidos de otras Personas Morales residentes en México
Más	Ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regimenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta ley
Menos	Dividendos o utilidades pagados
Menos	<u>Utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta ley</u> _____.
Igual	CUFIN

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la Utilidad Fiscal Neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes es el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Reducción de Capital:

La reducción de capital social se hará conforme lo marquen los estatutos, de acuerdo al artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el cual señala que cualquier sociedad puede variar su capital. La reducción de capital social se debe efectuar mediante un reembolso a los accionistas, o la liberación concedida a estos de las exhibiciones no realizadas, por tal motivo se publican tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio de la sociedad con intervalos de diez días.

Los socios podrán oponerse a la reducción de capital ante autoridad judicial hasta el quinto día después de la última publicación, en la vía sumaria, suspendiéndose la misma hasta entonces no se paguen los créditos a los opositores o no se garantice.

Según el artículo. 89 LISR las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinaran la utilidad distribuida conforme a lo siguiente:

	Reembolso por acción
Menos	<u>Saldo de la cuenta de capital de aportación por acción</u>
Igual	Utilidad distribuida por acción

Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según correspondan por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

	Número de acciones
Por	<u>Utilidad distribuida por acción</u>
Igual	Utilidad distribuida total

Utilidad distribuida gravable determinada podrá provenir de la CUFIN, disminuyendo la misma en el momento del pago o reembolso como se muestra a continuación.

	Reembolso por acción
Menos	Saldo de la cuenta de capital de aportación de por acción
Menos	<u>Saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta por acción</u>
Igual	Utilidad distribuida por acción

También se determinara la utilidad distribuida total de la siguiente forma:

	Número de acciones
Por	<u>Utilidad distribuida por acción</u>
Igual	Utilidad distribuida total

Cuando la utilidad no provenga de la CUFIN, se pagara el impuesto a la tasa del 28%. La utilidad deberá incluir el ISR de la misma. Cuando el reembolso por acción sea menor que la CUCA por acción, no podrá exceder dicho saldo del reembolso; así como en el caso de disminuir el saldo de la CUFIN, esta no podrá exceder de la utilidad distribuida. Para determinar el impuesto a la utilidad, se multiplicará ésta por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del 28%, como a continuación se muestra:

	Utilidad distribuida total
Por	<u>Factor 1.3889</u> _____.
Igual	Base
Por	<u>Tasa 28%</u> _____.
Igual	Impuesto Sobre la Renta

2.2.5. Ingresos.

El Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes del producto o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta ley señala. En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso.

Las personas morales no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente.

La liquidación de los ingresos y gastos, debiendo las personas morales citadas en primer término, conservar copia de la liquidación y los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado por dichas personas. (VER ANEXO 2.2.5.1)

2.2.6 Ley del Impuestos a los Depósito en Efectivo.

IDE en Régimen Simplificado:

- Los depósitos en efectivo gravan por cantidades que excedan de \$ 25,000.00, por mes y por institución de crédito.
- El impuesto se calcula multiplicando el importe excedente por la tasa de 2%.
- No se consideran depósitos en efectivo las transferencias ni los pagos con cheque, a excepción de los cheques de caja.
- Este impuesto se acredita contra el ISR o contra las retenciones del mismo. En caso de que no tuvieran éstos, se compensa contra cualquier contribución federal, excepto con retenciones de IVA.
- El impuesto será recaudado por las instituciones del sistema financiero (bancos, casas de bolsa, sociedades de inversión, entre otras) en las que se tengan abiertas las cuentas.
- Las instituciones del sistema financiero que recauden el impuesto deben entregar al contribuyente de forma mensual y anual las constancias que acrediten el IDE recaudado o, en su caso, el importe no recaudado.

Características del Impuesto a los Depósitos en Efectivo:

- Es extrafiscal porque su función principal es identificar a las personas que omitan total o parcialmente pagar contribuciones.
- Es de control porque, al ser acreditable o compensable contra el Impuesto Sobre la Renta, retenciones y otras contribuciones federales, obliga a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones.
- Permite controlar los depósitos en efectivo de personas que no están inscritas en el Registro Federal Contribuyentes (RFC) y no cumplen con el pago de impuestos, quienes absorben el impuesto que les recauda la institución de crédito, ya que no pueden acreditarlo ni compensarlo.
- Es extrafiscal porque su función principal es identificar a las personas que omitan total o parcialmente pagar contribuciones.
- Es de control porque, al ser acreditable o compensable contra el Impuesto Sobre la Renta, retenciones y otras contribuciones federales, obliga a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones.
- Permite controlar los depósitos en efectivo de personas que no están inscritas en el RFC y no cumplen con el pago de impuestos, quienes absorben el impuesto que les recauda la institución de crédito, ya que no pueden acreditarlo ni compensarlo.

Concepto	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Monto de los depósitos mensuales	\$145,000.00	\$35,000.00	\$24,000.00
Menos:	0	0	0
Monto exento	\$25,000.00	\$25,000.00	\$25,000.00
Igual:			
Monto gravado	\$120,000.00	\$10,000.00	\$0.00
Por:			
Tasa del impuesto	2%	2%	2%
Igual:			
Impuesto por recaudar	\$2,400.00	\$200.00	\$0.00

Cuadro 2.2.5.1 Determinación de IDE.

Fuente: Portal página del SAT, www.sat.gob.mx.

2.3. IETU OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTE.

Según los artículos 9 y 10 de la LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU), los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del IETU del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación

de la declaración de los pagos provisionales del ISR Los fideicomisos inmobiliarios no los efectuarán (art. 223 de la LISR), así como los establecidos en la (regla 17.10. de la RMISC 2007).

Principales obligaciones:

- Llevar contabilidad.
- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos, y
- De realizar operaciones con partes relacionadas Determinarán sus ingresos y deducciones considerando valores de mercado.

Esta Resolución entró en vigor el 1 de mayo de 2007, y estará vigente hasta el 30 de abril de 2008, la cual es aplicable a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, es decir para aquellos contribuyentes del sector primario y del autotransporte terrestre de carga y pasajeros.

A continuación, se menciona lo más relevante de acuerdo a lo que considera de mayor interés:

- Retención del ISR.
- No obligación de llevar nómina.

Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, para los efectos de la retención del impuesto por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5% por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas, de acuerdo al convenio que tengan celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nómina respecto de dicho personal, siempre que elaboren una relación individualizada del mismo que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR.

Facilidades de Comprobación

Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales, de acuerdo a la Ley del ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los

requisitos fiscales, los gastos por conceptos de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente, como a continuación se señala:

A. Maniobras

1. Por tonelada en carga o por metro cúbico	\$ 45.53
2. Por tonelada en paquetería	\$ 75.92
3. Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso	\$ 182.24

B. Viáticos de la tripulación por día \$ 113.90

C. Refacciones y reparaciones menores \$0.61 por kilómetro recorrido.

El registro de estos conceptos deberá efectuarse por viaje de cada uno de los camiones que utilicen para proporcionar el servicio de autotransporte terrestre de carga federal y efectuar el registro de los ingresos, deducciones e impuestos correspondientes en la contabilidad del contribuyente.

Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre de carga federal y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.
- b) Que se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del monto de facilidad de

comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

Adicionalmente, este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 10 por ciento (este porcentaje será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007) de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.*
- II. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.*
- III. Efectúe el entero por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.*
- IV. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.*

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de carga federal a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga federal que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, fracciones VII y VIII de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 10 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.

Régimen de Flujo de Efectivo:

Las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$4'000,000.00 estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR

Las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean superiores a \$4'000,000.00 y no excedan de \$10'000,000.00, tendrán la facilidad de llevar contabilidad simplificada en los términos del Código.

Responsabilidad solidaria de Personas Morales:

Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Información con proveedores del IVA.

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de personas morales o coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

2.3.1. Pagos Provisionales.

Los pagos provisionales del IETU se deberán presentar en el concepto “Impuesto al Activo/Impuesto Empresarial a Tasa Única”. Además se deberá presentar la información a las autoridades fiscales de cómo se determinó la base del IETU de acuerdo a las siguientes fechas:

Información correspondiente al mes que se presentará a más tardar el:

Mes en que se genera	Fecha limite de presentación
enero del 2008	10 de marzo del 2008
febrero del 2008	10 de abril del 2008
marzo del 2008	10 de mayo del 2008
abril del 2008	10 de junio del 2008
mayo del 2008	10 de julio del 2008

Cuadro 2.3.1.1. Fecha de presentación de la declaración informativa de IETU.

Fuente: Portal página del SAT, www.sat.gob.mx.

Para el caso de quienes están obligados a presentar declaración informativa por concepto del crédito al salario, estarán relevados de presentar el aviso de disminución de obligaciones correspondiente a los pagos por concepto de crédito al salario. También estarán relevados de presentar el aviso quienes se encontraban obligados al pago del Impuesto al Activo (IMPAC) al 31 de diciembre del 2007.

A continuación se enuncian los aspectos fundamentales a seguir para realizar los pagos provisionales del IETU:

CONCEPTO DE ESTÍMULO FISCAL	DESCRIPCIÓN DE ESTÍMULO
Esquema de Flujo de Efectivo	Se determina con base a ingresos efectivamente cobrados.
Deducciones	Autorizadas efectivamente pagadas.
Acumulación de Ingresos	Se puede hacer dentro del mismo ejercicio.
Pagos Provisionales	Se determinan sobre ingresos y deducciones autorizadas acumuladas.
Deducciones	Sólo procederán las previstas en el artículo siempre que reúnan los requisitos.
Acreditarse	El IETU a cargo vs. el ISR propio pagado.
Deducciones autorizadas sean mayores a ingresos gravados	No habrá base para el pago provisional, sin que pueda determinarse un saldo a favor.
Tasa	Para 2008 es de 16.5%, para 2009 de 17% y de 2010 en adelante de 17.5%.

Cuadro 2.3.1.2 Aspectos fundamentales para el pago provisional de IETU

Fuente: Elaboración propia.

Pueden aplicarse varios estímulos fiscales para su cálculo reuniendo los requisitos previstos para cada caso en particular, ya sean previstos en la LIETU o en el Decreto, como son por:

CONCEPTO DE ESTÍMULO FISCAL	DESCRIPCIÓN DE ESTÍMULO
Inventarios	Existencia al 31 de diciembre de 2007 o pérdidas fiscales de 2005 a 2007, pendientes de amortizar al 1 de enero 2008, generadas por haber ejercido la deducción inmediata de bienes o pérdida fiscal por la salida del régimen simplificado.
Enajenaciones a Plazos	En términos de la LISR, celebradas en ejercicios anteriores o cuentas y documentos por en el periodo de noviembre y diciembre 2007, para contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y las paguen en 2008 o inversiones nuevas realizadas en el periodo de septiembre a diciembre 2007.
Inversiones	Adquiridas de 1998 a 2007 por las que se cuenten con un saldo pendiente por depreciar al 31 de diciembre de 2007.
Ingresos	No estarán afectos al pago del impuesto los obtenidos por actividades realizadas con anterioridad a enero de 2008, aún cuando las contraprestaciones se perciban con posterioridad.
Las erogaciones	No serán deducibles que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se hubieran devengado con anterioridad a enero de 2008.
Deducibles	No serán las contribuciones causadas con anterioridad a enero de 2008
El crédito fiscal	No podrá determinarse por pagos de salarios y asimilados por las erogaciones devengadas con anterioridad a enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad.

Cuadro 2.3.1.3. Estímulos fiscales de IETU

Fuente: Elaboración propia.

En virtud de que el ISR propio de los pagos provisionales puede acreditarse contra el pago del IETU, será necesario determinar ambos impuestos con la finalidad de efectuar el acreditamiento posible y obtener el mayor beneficio para la empresa. Si bien puede realizarse el acreditamiento señalado, el cálculo de ambos impuestos no es el mismo, por lo que a continuación se muestran las principales diferencias:

Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU) no Deducible:

El IETU y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) se considerarán como no deducibles.

Obligaciones para La SHCP:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) evaluará a más tardar el 30 de junio del año 2011 un diagnóstico sobre la conveniencia de derogar los capítulos relativos a Personas Morales y Personas Físicas con ingresos por actividades empresariales y/o profesionales y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes de la LISR, ello con la finalidad de analizar que se quede como un impuesto único el IETU.

A) Subsidio para el empleo

Se elimina el Subsidio acreditable y en su lugar entra en vigor el Subsidio para el Empleo aplicable a los contribuyentes que obtengan ingresos por sueldos y salarios.

B) Impuesto Empresarial a Tasa Única

1. Tasa del Impuesto

La tasa del impuesto del IETU, será del 17.5%, misma que será aplicable hasta el año 2010 ya que para los años 2008 y 2009, las tasas aplicables serán del 16.5% y 17% respectivamente.

2. Base de LIETU

La base del impuesto se determinará como sigue:

	Ingresos percibidos (efectivamente cobrados)
Menos	<u>Deducciones autorizadas (efectivamente pagadas)</u>
Igual	Base del LIETU

3. Supuestos del Pago del Impuesto

Las Personas Físicas y Morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el Extranjero que tengan Establecimiento permanente en el país, que realicen las siguientes actividades:

1. Enajenen bienes.
2. Presten servicios independientes.
3. Otorguen el Uso o Goce temporal de bienes.
4. Deducciones Autorizadas efectivamente pagadas.

Los contribuyentes podrán hacer las deducciones que a continuación se señalan:

1. Las adquisiciones de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de los bienes que se utilicen en:

- a) La realización y administración de las actividades sujetas al IETU.
- b) La producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.

2. Contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México excepto el IETU, ISR, IDE, Aportaciones de Seguridad Social y aquellas que deban de trasladarse como puede ser el IVA.

3. Devoluciones, descuentos o bonificaciones originadas de ingresos sujetos al IETU.

4. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, en ciertos casos.

5. Donativos no onerosos ni remunerativos hasta un importe del 7% de la utilidad fiscal para efectos del ejercicio inmediato anterior.

6. Las pérdidas por créditos incobrables.

Requisitos de las Deducciones:

- Que los pagos se realicen a contribuyentes del IETU, o a los sujetos exentos en términos de las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de la LIETU Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles.
- Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba pagar el IETU.

- Que hayan sido efectivamente pagadas.
- Que las erogaciones cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR No aplica deducción ciega, autofactura ni facilidades administrativas.
- Tratándose de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país.

No Sujetos al Pago del IETU:

No estarán sujetos al pago del IETU por los ingresos percibidos por los siguientes organismos o instituciones o personas:

- I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal consideradas como no contribuyentes de conformidad con la LISR.
- II. Los Partidos y Asociaciones Políticas, los Sindicatos obreros, asociaciones o sociedades civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
- III. Las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR aquellas instituciones educativas que no cuenten con tal autorización deberán de pagar el IETU por los ingresos que perciban.
- IV. Las subsidiarias de fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero que enajenen o arrienden bienes raíces.
- V. Las personas físicas por aquellos ingresos que perciban en forma accidental.

Acreditamiento contra IETU artículos 8 y 10 LIETU.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU, lo que a continuación se señala:

- Se determina aplicando dicha tasa del IETU al exceso de las deducciones autorizadas sobre los ingresos percibidos en el ejercicio en que se genere o bien en los diez ejercicios siguientes.
- Se determina aplicando dicha tasa a la suma de los salarios gravados efectivamente pagados para efectos del ISR y de las aportaciones de seguridad social a cargo del patrón.
- El ISR del contribuyente del ejercicio incluyendo, el originado por el pago de dividendos no provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
- Tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, determinarán disminuyendo a los ingresos percibidos del periodo, las deducciones autorizadas correspondientes efectivamente pagadas, y la diferencia se le aplicará la tasa.
- Los pagos provisionales se podrán acreditar contra el IETU del ejercicio.

- Aquellos contribuyentes que hubieren pagado Impuesto al Activo en los 10 ejercicios anteriores antes de la entrada en vigor del IETU, y que aún tengan saldo pendiente de recuperar dicho impuesto lo podrán recuperar por medio de devolución una vez que se pague el ISR, sin que en ningún caso el IMPAC que se recupere sea mayor que el ISR pagado en el ejercicio de que se trate.

Crédito fiscal de inventarios a diciembre de 2007 artículo. 1 decreto IETU:

	Inventario al 31 de Dic 2007
(*)	Factor 0.175 (2008- 0.165 y 2009- 0.170)
(=)	Resultado
(*)	6%
(=)	Crédito Fiscal por inventarios a Dic 2007 para aplicarse en cada uno de los siguientes 10 ejercicios, a partir de 2008.

Cuadro 2.3.1.4 Determinación del Crédito de inventarios para IETU.

Fuente: Elaboración propia.

En los Pagos provisionales del IETU, se podrá acreditar la 1/12 parte del crédito fiscal correspondiente al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario, este crédito fiscal sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del ISR

Para los efectos de este crédito fiscal, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el Art. 225 de la LISR

En los Pagos provisionales del IETU, se podrá acreditar la 1/12 parte del crédito fiscal correspondiente al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

El día 5 de noviembre de 2007 se promulgo el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del IETU, el cual tiene la siguiente estructura:

Art. 1- Crédito fiscal por inventarios no deducidos en ISR a 2007.

- Art. 2- Crédito fiscal por pérdidas fiscales por deducción inmediata de activos fijos o en el Régimen Intermedio o de terrenos deducidos en el 225 de ISR.*
- Art. 3- Crédito fiscal de perdidas fiscales del Régimen Simplificado por cambio de Régimen.*
- Art. 4- Crédito fiscal de enajenaciones a plazo efectuadas antes del 2008 y cobradas a partir del 2008.*
- Art. 5- Estímulo fiscal para maquiladoras que tributen conforme Art. 216-bis fr. II ó III de la LISR*
- Art. 6- Estímulo fiscal para quienes al menos en un 80% de sus operaciones las realicen con el público en general.*
- Art. 7- Consideraciones para los estímulos fiscales del artículo 1 al 4.*
- Art. 8- Los contribuyentes del IETU podrán considerar que los aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado que efectivamente paguen en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, quedan comprendidas en lo dispuesto en el Art. 5 Tr. de la LIETU.*
- Art. 9- Momento de acumulación opcional.*
- Art. 10- Estímulo fiscal por inversiones en cinematografía.*
- Art. 11- Pago en especie por artistas.*
- Art. 12- Los Estímulos fiscales no dan derecho de devolución.*
- Art. 13. Para los efectos del presente decreto se entenderá que cuando se paga el ISR también queda cubierto el IETU que corresponda a la enajenación de obras producidas por los artistas a que se refiere este decreto.*

Este estímulo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Este estímulo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado la deducción conforme al Art. 5 Tr. de la LIETU.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. No será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción conforme al Art. 225 de la LISR.

Los contribuyentes del IETU deberán efectuar artículos. 7 y 9 LIETU:

- Pagos provisionales mensuales en la misma fecha establecida para los pagos provisionales del ISR.

CONCEPTO	
	Ingresos del periodo (inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago) ENERO 2008
(-)	Deducciones autorizadas del mismo periodo incluyendo deducción adicional
(=)	Base gravable del LIETU
(x)	Tasa
(=)	IETU mensual determinado
(-)	Crédito fiscal por pérdidas (deducciones superiores a los ingresos)
(=)	IETU antes de otros créditos
(-)	Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social
(-)	Crédito fiscal por inversiones de 1998 a 2007
(-)	Créditos fiscales por Decreto del 5 de noviembre de 2007 aplicables
(-)	ISR propio del mes de que se trate (pagado)
(-)	ISR retenido del mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional
(=)	IETU a pagar
(-)	Pagos provisionales del IETU efectuados en el ejercicio
(=)	IETU a cargo del mes

Cuadro 2.3.1.5 Determinación de pagos provisionales de IETU.

Fuente: Elaboración propia.

2.3.2. Impuesto del Ejercicio Anual

Presentación de la Declaración Anual

El IETU se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ISR Además se realizarán pagos provisionales mensuales.

- Se realizarán en forma acumulativa, ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda al pago según artículos 7 y 9 IETU.

CONCEPTO
Ingresos del ejercicio
(-) Deducciones autorizadas del mismo ejercicio incluyendo Deducción Adicional
(=) Base gravable del IETU
(x) Tasa
(=) IETU anual determinado
(-) Crédito fiscal por pérdidas (deducciones superiores a los ingresos)
(=) IETU antes de otros créditos
(-) Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social
(-) Crédito fiscal por inversiones de 1998 a 2007
(-) Créditos fiscales por Decreto del 5 de noviembre de 2007 aplicables
(-) ISR propio del ejercicio
(=) IETU a pagar
(-) Pagos provisionales del LIETU efectuados en el ejercicio
(=) IETU determinado

Cuadro 2.3.2.1 Determinación de cálculo anual de IETU.

Fuente: Elaboración propia.

2.3.3. Participación las de Utilidades a Trabajadores (PTU).

Crédito por pago de PTU y prima de antigüedad.

No obstante que existe una interrelación entre el impuesto empresarial a tasa única (IETU) y el impuesto sobre la renta (ISR), esto no necesariamente conlleva a que el IETU sea un gravamen mínimo respecto del ISR.

La razón principal obedece a la discrepancia en el tratamiento fiscal que se da a ciertos conceptos en uno y otro impuesto, así como el efecto que implica la introducción de este nuevo gravamen.

El propósito del presente es analizar algunos pagos que realicen los contribuyentes a partir de 2008, respecto de salarios, prestaciones y pagos derivados de la terminación de la relación laboral, devengados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Esta mecánica de acreditamiento se debe aplicar tanto para determinar tanto el impuesto del ejercicio, como para el computo de los pagos provisionales.

Como parte de esta mecánica de acreditamiento, está el crédito por salarios gravados, que resulta de multiplicar por el factor de 0.175 (0.165 para 2008; 0.170 para 2009), el monto de los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta a cargo de las personas a quienes efectúen pagos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, más las aportaciones de seguridad social (IMSS e INFONAVIT).

Para la aplicación de este crédito, es necesario que los contribuyentes hayan cumplido con la obligación de haber enterado las retenciones de ISR que hubieran efectuado por los pagos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, además de haber entregado a los trabajadores las cantidades que por concepto de subsidio al empleo les corresponda.

Por otro lado, y considerando que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es aplicable a partir de 2008, mediante disposición transitoria se estableció que este crédito no será aplicable a las erogaciones devengadas con anterioridad al 2008, aún y cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad.

Problemática

Con motivo de la citada disposición transitoria, se hace necesario analizar dos conceptos que derivan de una relación laboral, que pueden ser pagados a los trabajadores en el ejercicio de 2008 y ejercicios subsecuentes, aún cuando se hayan devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a efecto de determinar si al momento del pago de los mismos, es posible tomar el crédito aplicable contra el IETU.

Los conceptos a que nos referimos son los siguientes:

- Participación de los Trabajadores en las Utilidades.
- Prima de Antigüedad.

Erogaciones por sueldos y salarios, en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

A continuación procederemos al análisis de los pagos efectuados por conceptos de participación de utilidades y prima de antigüedad, a la luz del concepto “devengar” previamente señalado.

1. Participación de los Trabajadores en las Utilidades:

La participación de utilidades es un derecho que la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los trabajadores.

Su razón de ser se fundamenta en que los trabajadores, con su trabajo, contribuyen a la generación de utilidades, lo que crea en su favor el derecho de percibir parte de las mismas. Para su otorgamiento se toma en cuenta el tiempo efectivo del servicio prestado por el trabajador, considerando que al desarrollar su labor día a día, se devenga o nace el derecho de participar en las utilidades que, en su caso, se obtengan en el ejercicio de que se trate.

La participación de utilidades nace de la existencia de la relación laboral, y la prestación del servicio por el que tiene derecho a una parte de la misma. Se encuentra establecida en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 117, como una obligación a cargo de los patrones, la cual se distribuye en atención al trabajo desempeñado y a causa del propio trabajo.

Al estar supeditada a la relación de trabajo y el tiempo en que se prestó el servicio, la participación de utilidades se distribuye entre los trabajadores que laboraron en la empresa durante determinado año y no participan aquellas personas que no hayan sido trabajadores de la empresa, o quienes no hayan laborado en la misma precisamente durante el ejercicio en que se generaron las utilidades.

Siendo así, el derecho a la participación de utilidades nunca nace en la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración anual del ejercicio al que corresponden, puesto que la presentación de la declaración solo constituye una formalidad de la cual deriva tanto la obligación de pago del ISR como de hacer del conocimiento de los trabajadores el monto que tienen derecho a recibir por las utilidades generadas en el ejercicio al que corresponde la declaración.

Conforme a lo anterior, la PTU que se pague en 2008, correspondiente a las utilidades de la empresa generadas en 2007, no generaría un crédito por salarios para fines del IETU, lo anterior si consideramos que se trata de una erogación devengada con anterioridad a 2008.

Sin embargo, el pago de dicha PTU se disminuirá para el cómputo del ISR en el ejercicio del 2008, lo que implicará que el importe del ISR acreditable contra el IETU de mismo ejercicio sea menor; por lo anterior, lo

lógico sería que se permitiese que el pago de tal PTU forme parte de los elementos que se incluyen para el cómputo del crédito por salarios para efectos de IETU.

2. Prima de Antigüedad:

La prima de antigüedad es una prestación específica establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo (LFT), que si bien se otorga al trabajador cuando concluye el vínculo contractual, deriva de éste y se genera por cada año laborado durante su vigencia.

Tiene como finalidad remunerar al trabajador por los servicios prestados durante todo el tiempo que existió la relación laboral, y consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

La prima de antigüedad se paga a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, o bien a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Conforme a lo anterior, la prima de antigüedad es un derecho que nace en el momento en que concluye la relación laboral, que considera para su cuantificación, entre otros elementos, los años de servicio. Para su pago presupone dos momentos diferentes.

El primero cuando el trabajador ha permanecido cuando menos quince años en la empresa y decide retirarse de manera voluntaria.

El segundo, cuando el trabajador sea despedido no importando sus años de servicios.

Sobre estas bases, si el derecho a percibir la prima de antigüedad por parte del trabajador nace hasta el momento de la terminación de la relación laboral, las cantidades que por este concepto pague una empresa, a partir del ejercicio de 2008 y ejercicios subsecuentes, le generarían un crédito para efectos del IETU.

Lo anterior considerando que la prestación de prima de antigüedad no corresponde a una erogación que se hubiera devengado al 31 de diciembre de 2007, a que se refiere la disposición transitoria de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

2.3.4. Ingresos.

Se consideran ingresos, el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios,

penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen.

Los ingresos gravados pueden diferir para cada impuesto, por lo que deberá atenderse a la ley reglamentaria de cada uno para efectos de su inclusión en la base gravada. Sólo se considerarán los ingresos efectivamente cobrados del período. No obstante, puede optarse por acumular los ingresos en el mismo período que se acumulan para el ISR (sin que sea sólo sobre ingresos cobrados) conforme al Decreto. Los ingresos se acumulan en términos del artículo 18 de la LISR. Es decir, sin que sea necesario que se hubiera realizado su cobro.

Deben considerarse los ingresos del periodo desde el inicio del ejercicio y hasta el último del mes que corresponda el pago. Las deducciones autorizadas se considerarán por el mismo periodo que los ingresos y sólo sobre las efectivamente erogadas. No se aplican deducciones sino un coeficiente de utilidad.

La diferencia entre los ingresos acumulados y deducciones autorizadas es la base para el pago. Los ingresos acumulados se multiplican por el coeficiente de utilidad para obtener la base gravable. Pueden amortizarse las pérdidas fiscales pendientes de amortizar contra la base del pago provisional.

Tasa aplicable para el 2008 es del 16.5%. Aplica una tasa del 28%, al impuesto determinado puede disminuirse el crédito fiscal IETU, por deducciones superiores a los ingresos (diferencia por la tasa del IETU) a partir de 2009(1). Se pueden utilizar diversos estímulos para su cálculo.

(1) Para 2008 no es posible aplicarlo por ser el primer ejercicio de dicho impuesto, y no existe un crédito de ejercicios anteriores. Adicionalmente, en los pagos provisionales de Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales que venían operando antes de la entrada en vigor del IETU, deberán considerar los siguientes puntos relativos a su régimen de transición de la entrada en vigor de este impuesto:

- Por las erogaciones en inversiones nuevas de activo fijo, realizadas en el período de septiembre a diciembre de 2007, podrá determinarse una deducción adicional para aplicarse en tres partes iguales por los ejercicios de 2008 a 2010. La parte de dichas erogaciones efectivamente pagada con posterioridad a diciembre 2007, será deducible del IETU directamente en el ejercicio en que se erogue (art. Quinto Transitorio de la LIETU).
- Podrá determinarse un crédito fiscal por las inversiones que se hubieran adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, para aplicarse contra el IETU en un periodo de diez ejercicios fiscales a partir de 2008. No podrá aplicarse por inversiones que se deduzcan en términos del punto anterior. No serán deducibles en términos de la LIETU las erogaciones por dichas inversiones pagadas con posterioridad a diciembre de 2007 (art. Sexto Transitorio de la LIETU).

- No está exenta la enajenación de bienes de activo fijo en términos del artículo 4o, fracción VII de la LIETU, por los que se hubiera aplicado lo dispuesto en alguno de los dos puntos anteriores (art. Décimo Cuarto Transitorio de la LIETU).

Ingresos Gravados para el IETU_articulo.2 LIETU:

- El precio o contraprestación a favor de quien se enajena el bien, se presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes.
- Las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente.
- Los intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen.
- Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente.
- Las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones originales el contribuyente haya efectuado la deducción correspondiente.
- Las cantidades que se reciban de las aseguradoras, cuando ocurra el riesgo amparado en las pólizas y se relacione con bienes que hubieran sido deducidos para efectos de la LISR
- Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente no sea en efectivo ni en cheques, sino que se cubra en otros bienes o servicios, se considerará como ingreso el valor de mercado o el de avalúo que tengan dichos bienes o servicios.
- Cuando no exista contraprestación pactada, para determinar el ingreso se utilizará el valor de mercado o de avalúo que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.
- En permutas y pago en especie, el ingreso se determinará conforme valor que tenga cada bien, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Para la determinación del IETU no se tomarán en cuenta los ingresos que deriven de las siguientes actividades artículo 4 LIETU:

Asociaciones o sociedades civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales:

- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas y colegios de profesionales.
- Asociaciones de padres de familia.
- Los de personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos inscritos en el RFC, autorizados para recibir donativos deducibles.
- Los de personas físicas y morales inscritos en el RFC, por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del ISR hasta por un monto en el ejercicio de:

Para personas morales 20 veces Salario Mínimo General (SMG) correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda en su totalidad de 200 veces el SMG del área geográfica del DF.

Para personas físicas 40 veces SMG correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

- Por la parte de los ingresos que excedan los límites señalados se pagará el IETU

No se pagará el IETU, entre otras por las siguientes enajenaciones:

- De moneda nacional y extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos representen cuando menos el 90% de los ingresos que perciban:

Los percibidos por Personas Físicas en forma accidental.

Las actividades se realizan en forma accidental cuando la Persona Física NO perciba ingresos gravados por:

- Actividades Empresariales y Profesionales.
- Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

CAPÍTULO III.

PERSONAS MORALES DE AUTOTRANSPORTE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

3.1 Antecedentes de Régimen Simplificado

El Régimen Simplificado fue creado para algunos sectores específicos que venían tributando en esquemas tales como “Bases Especiales de Tributación” y aquellas Personas Físicas con cierto rango de ingresos, entre los que se encontraban:

Personas Morales y Físicas que se dediquen exclusivamente a actividades de: (Art. 67 y 119-A de la LISR vigente al 31 de diciembre del 2001):

- Agrícolas.
- Ganaderas.
- Pesqueras.
- Silvícola.
- Artesanales.
- Autotransporte terrestre de carga.
- Autotransporte terrestre de pasajeros.

Las Personas Físicas podían tributar en este régimen hasta el 31 de diciembre de 1997 siempre que:

- Realizaran actividades empresariales.
- Que sus ingresos en el año de calendario anterior no hubiera excedido de cierto monto \$1, 000,000.00.
- Que no recibieran más del 25% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

3.1.1 Esquema de Tributación.

Este esquema de tributación está basado en el Flujo de Efectivo Real, buscando el “diferimiento del Impuesto Sobre la Renta y la reinversión de las utilidades”.

Aquellos contribuyentes que tributarán bajo este esquema tenían la obligación de calcular la base para el Impuesto Sobre la Renta:

Persona Moral	Persona Física
Entradas	Entradas
Menos Salidas	Menos Salidas
Resultado fiscal	Ingreso Acumulable
Tasa Art.10 LISR	Tarifa del Art. 141 LISR
ISR	ISR (sin exceder de la tasa del Art. 10)

Cuadro 3.1.1.1 Comparativo de cálculo de base de ISR.

Fuente: Elaboración propia.

Considerando las entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios, tales como:

- Ingresos propios de la actividad.
- Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- Intereses cobrados.
- Recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito distintos de las acciones.
- Ingresos por la venta de bienes.
- Monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- Aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.
- Impuestos trasladados por el contribuyente.

Las salidas cuando haya sido pagada en efectivo, en cheque girado contra la cuenta bancaria, trasposos de cuentas bancarias o en otros bienes que no sean títulos de crédito tales como:

- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y las bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- Los gastos.
- Las adquisiciones de Bienes.
- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones.
- El pago de préstamos.
- Los intereses pagados.
- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta.
- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- El entero de contribuciones a cargos de terceros que retenga el contribuyente.
- Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

- Los pagos por el crédito al salario.
- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles.

3.1.2 Flujo de Efectivo.

3.1.2.1 Concepto

Estado financiero que indica la capacidad de pago de una empresa a una fecha determinada, cuya base del cálculo son las entradas y salidas de dinero en efectivo.

Consiste en determinar el Impuesto Sobre la Renta considerando los ingresos cuando el contribuyente efectivamente los cobre, y los gastos o deducciones cuando efectivamente los pague. De los ingresos se restan las deducciones y el resultado será la utilidad o la pérdida, que en su caso se podrá disminuir en años posteriores.

3.1.3 Entrada al Régimen Simplificado.

Para aquellos contribuyentes obligados o los que desearan optar por tributar en el Régimen Simplificado debieron presentar lo siguiente:

Relación de bienes y deudas.- Es decir un Estado Financiero a la fecha de entrada a tributar en el régimen que señalara cual era su situación financiera al momento de empezar a tributar en el Régimen Simplificado.

Otras obligaciones para entrar a Régimen Simplificado:

- Elaborar estados financieros.
- Cuaderno de entradas y salidas.
- Expedir comprobantes que acrediten el ingreso que perciban.
- Declaraciones Informativas, entre otros.
- Registro específico de aportaciones de capital a la actividad que efectúe el contribuyente.

3.1.4 Obligaciones de Personas Morales de Autotransporte del Régimen Simplificado.

Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta conforme al Régimen Simplificado las siguientes Personas Morales:

- Las dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra Persona Moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.
- Las sociedades cooperativas de autotransportistas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros.
- Las Personas Morales que presten servicios de naturaleza previa o auxiliar para el desarrollo de las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuando se trate de Coordinados, también deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen Simplificado.

Cuando la Persona Moral cumpla por cuenta de sus integrantes con sus obligaciones fiscales, se considerará como responsable a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la Persona Moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

3.1.4.1 Partes Relacionadas.

No se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes.

Asimismo, no se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre Coordinados o integrantes del mismo.

Cuando las Personas Físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de Personas Morales o de Coordinados, dichas Personas Morales o Coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de las mismas.

3.1.4.2 Contribuyentes dedicados exclusivamente al Autotransporte Terrestre de Carga o de Pasajeros

Se entiende que los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros son aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Se consideran para efectos de Régimen Simplificado las empresas integradoras, que son toda Persona Moral que crea, organiza, asocia y operara unidades productivas a nivel micro, pequeña o mediana empresa.

3.1.4.3 Coordinado.

Se considera Coordinado a la Persona Moral que administra y opera activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga y de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

3.1.4.4 Liquidación.

Para efectos de liquidación las Personas Morales que tributen bajo el Régimen Simplificado estarán dentro de las disposiciones generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.1.5 Beneficios de Tributar en el Régimen Simplificado.

Uno de los beneficios de tributar en el Régimen Simplificado es el esquema de base de efectivo que consiste en considerar para efectos de calcular el Impuesto Sobre la Renta, únicamente los ingresos efectivamente cobrados, así como los gastos e inversiones efectivamente pagados en el periodo que declara.

3.1.5.1 Obligaciones fiscales en forma individual.

Las Personas Físicas integrantes de Personas Morales pueden cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hayan aportado a la Persona Moral.

En este caso, deben presentar el aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la Persona Moral o al Coordinado respectivo dentro del plazo en que deba efectuarse el primer pago provisional del año correspondiente.

3.1.6 Personas que no pueden tributar en el Régimen Simplificado.

No pueden tributar en el Régimen Simplificado las Personas Morales que consoliden sus resultados fiscales ni las Personas Morales que presten servicios de naturaleza previa y auxiliar para el desarrollo de las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros. En el caso de los Coordinados no se aplicará esta limitante.

3.2 Obligaciones generales en materia de Impuesto Sobre la Renta.

3.2.1 Disposiciones generales.

3.2.1.1 Obligados al pago de Impuesto Sobre la Renta.

En materia de Impuesto Sobre la Renta las Personas Físicas y las Personas Morales, están obligadas al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

3.2.1.2 Persona Moral.

3.2.1.2.1 Concepto.

Persona jurídica, con patrimonio propio distinto al de las personas que la integran, la ley del Impuesto Sobre la Renta señala que cuando se haga mención a Persona Moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Se entenderá que sociedades mercantiles son:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad cooperativa.

3.2.2 Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las Personas Morales, así como las Personas Físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos a la autoridad fiscal.

3.2.3 Opciones de Inscripción.

Como Persona Moral existe dos opciones de inscribirse, una es a través de notario o corredor público ante el cual se crea o constituyen las sociedades. En este caso, el notario o corredor público inscribe a la Persona Moral y le entrega la documentación comprobatoria del trámite a través de Internet.

Cuando el notario o corredor público no haga este trámite, el representante legal puede efectuarlo ante el Servicio de Administración Tributaria a través de los siguientes medios; esto también aplica a las Personas Físicas:

- Internet con conclusión en cualquier Módulo de Servicios Tributarios del Sistema de Administración Tributaria, previa cita.
- Personalmente, acudiendo a cualquier Módulo de Servicios Tributarios, previa cita.

Quienes opten por pagar el Impuesto Sobre la Renta a través de la Persona Moral o Coordinado, o de varios Coordinados, de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, de los que sean integrantes, deben presentar además del aviso de opción, la disminución del resto de las claves de obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o a la Persona Moral del que sean integrantes que ejercerán dicha opción y que presentaron el aviso de disminución en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Resolución de Facilidades Administrativas.

3.2.4 Comprobantes Fiscales.

3.2.4.1 Concepto de Comprobante.

Se entiende que es un comprobante el documento o concepto que respalda, prueba o acredita el registro de una operación.

3.2.4.2 Comprobantes Fiscales.

Conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF): Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29 y 29-A de este CFF. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades.

3.2.4.2.1 Contraprestación en una sola exhibición.

Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación.

3.2.4.2.2 Contraprestación en parcialidades.

Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

3.2.4.3 Requisitos de los comprobantes fiscales.

Los comprobantes además de los requisitos que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación deberán reunir lo siguiente:

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyente de quien los expida.
- Contener impreso el número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.

- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o en letra, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse, desglosados por tasa, en su caso.
- Número y fecha del pedimento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- El monto del impuesto retenido (en su caso).
- La fecha de vigencia del comprobante impresa.
- La Cédula de Identificación Fiscal impresa.
- La leyenda “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”.
- El Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en el Portal de Internet del Sistema de Administración Tributaria.
- La fecha de impresión.
- Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

En el caso de Personas Físicas que tributen conforme al Régimen de Actividades Empresariales así como en el Régimen Intermedio; además deben tener las leyendas: “Efectos fiscales al pago” el “Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado”.

En el caso de las Personas Morales que expidan comprobantes por las actividades que realicen sus integrantes, deben contener además la leyenda: “Contribuyente del Régimen de transparencia”, o bien pueden continuar llevando la leyenda: “Contribuyente del Régimen Simplificado.”

3.2.4.3.1 Transporte de mercancías por el territorio nacional.

En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas o proporcionar, a quienes las transporten según sea el caso, con el pedimento de importación, la nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos de los comprobantes fiscales de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.

3.2.4.4 Recinto Fiscal.

3.2.4.4.1 Concepto.

La Ley Aduanera menciona que son aquellos lugares donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior así como el despacho aduanero de las mismas.

3.2.4.4.2 Traslado a Recinto Fiscal.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación antes mencionada, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al Recinto Fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare.

3.2.4.5 Carta de Porte.

3.2.4.5.1 Concepto.

Es el documento en el que señalan las mercancías y el lugar de entrega de las mismas por parte de una empresa de autotransporte de carga.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su Artículo 2, fracción II señala que Carta de Porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen.

3.2.4.5.2 Contenido.

Conforme al Código de Comercio, el portador de mercaderías o efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán, además de las disposiciones fiscales establecidas en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación:

- El nombre, apellido y domicilio del cargador.
- El nombre, apellido y domicilio del porteador.
- El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta.
- La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan.
- El precio del transporte.
- La fecha en que se hace la expedición.
- El lugar de la entrega al porteador.
- El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.
- La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

3.3 Concepto de comprobación.

Es la confirmación de las partidas, cuentas, registros, movimientos, saldos, etc., al confrontarlos con los documentos o conceptos que los respaldan, prueban o acreditan como ciertos o correctos.

3.3.1 Facilidades de comprobación.

3.3.1.1 Resolución de Facilidades Administrativas.

Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2008.

Se determinan las facilidades administrativas aplicables a sectores contribuyentes Primarios y de Autotransportes Terrestres de Carga Federal, Foráneo de Pasaje y Turismo, Carga de Materiales, Pasajeros Urbano y Suburbano.

Resolución que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de abril de 2009. No obstante lo anterior, las facilidades contenidas en la Resolución serán aplicables para todo el ejercicio fiscal de 2008.

Hasta en tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, las referencias a dicha Resolución se entenderán efectuadas a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Las Personas Físicas o Personas Morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan sus obligaciones fiscales en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y opten por apegarse a la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se exponen, podrán aplicar la siguiente:

➤ **Maniobras**

- Por tonelada en carga o por metro cúbico \$ 45.53
- Por tonelada en paquetería \$ 75.92
- Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso \$ 182.24

Para las maniobras se requiere de la contratación de macheteros o maniobristas a los cuales para efectos de la retención del Impuesto Sobre la Renta, en lugar de aplicar las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Viáticos de la tripulación por día \$ 113.90
- Refacciones y reparaciones menores por kilómetro recorrido \$0.61

3.3.1.2 Deducción con documentación que no reúna requisitos fiscales.

Deducir con documentación que no reúna requisitos fiscales, los gastos por conceptos de maniobras y viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente.

Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Régimen Simplificado, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales hasta el equivalente del 15 % del total de sus ingresos propios, los gastos por concepto de pagos a trabajadores eventuales, sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros, gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la Persona Moral.
- Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 1. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 2. Lugar y fecha de expedición.
 3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

3.3.1.3 Erogaciones por concepto de pagos a trabajadores eventuales, sueldos o salarios.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de pagos a trabajadores eventuales; sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros; gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

3.3.1.4 Gastos de viaje, imagen y limpieza.

Los gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, pueden deducirse con documentación que no reúna requisitos fiscales hasta por 7% del total de sus ingresos propios, siempre que cumpla con lo siguiente:

- Que el gasto haya sido efectuado en el año de que se trate y esté relacionado tanto con su actividad como con la liquidación que se emita a sus integrantes.
- Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa.
- Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del vendedor de los bienes o del prestador de los servicios.
 - II. Lugar y fecha de expedición.
 - III. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 - IV. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los gastos por dichos conceptos no se incluyen en el porcentaje antes citado, cuando cuenten con comprobantes que reúnan todos los requisitos fiscales.

3.4 Obligaciones a empresas de autotransporte en materia de IETU.

El Ejecutivo Federal manifiesta que la contribución empresarial a tasa única que se propone, tiene por objeto establecer un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios con efectividad, equidad y proporcionalidad, que permita aumentar la recaudación y establecer bases para impulsar el desarrollo sostenido del país.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única fue aprobada por el Congreso de la Unión, como parte del paquete de Reforma Fiscal propuesto por el Ejecutivo. Dicha Ley entra en vigor el 1 de enero del 2008.

3.4.1 Sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única son las Personas Físicas y las Personas Morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

1. Enajenación de bienes.
2. Prestación de servicios independientes.
3. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

3.4.2 Tasa.

La tasa del Impuesto Empresarial a Tasa Única es del 17.5%, pero en los transitorios de la ley, estipula que para el ejercicio del 2008 la tasa es del 16.5%, para el 2009 del 17% y para el 2010 y ejercicios subsecuentes ésta será del 17.5%.

3.4.3 Cálculo del Impuesto.

El Impuesto Empresarial Tasa Única se calcula por ejercicios fiscales, para lo cual los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos en un ejercicio, menos las deducciones autorizadas efectuadas en el mismo periodo y al resultado se le aplicará la tasa.

3.5. Pagos Provisionales.

3.5.1 Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta.

3.5.1.1. Obligación de enterar Pagos Provisionales.

Las Personas Morales que tributen en el Régimen Simplificado cumplirán con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicando lo dispuesto para las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales.

3.5.1.2 Forma de cumplir con los Pagos Provisionales.

Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de Personas Físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de Personas Morales.

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma Ley, tratándose de Personas Físicas; o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de Personas Morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la Persona Moral. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las Personas Morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de Personas Morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean Personas Físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

3.5.1.3 Utilidad Gravable

La utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales, las deducciones autorizadas A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable

3.5.1.4 Procedimiento de Pago Provisional

PAGO PROVISIONAL	
	Ingresos del periodo
Menos	Menos: Las deducciones autorizadas
Igual	Utilidad fiscal
Menos	La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio
Menos	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, que no se hubieran disminuido
Igual	Resultado gravable
Por	La tasa establecida en el artículo 10 de la misma (28%) (x) Reducción de la tasa 32.14% (28% X 32.14%) = (9%) Tasa neta 19%
Igual	Impuesto del periodo
Menos	Pagos provisionales anteriores y retenciones
IGUAL	Pago provisional del periodo

Tabla 3.5.1.4 Pago provisional de ISR.

Fuente: Elaboración propia.

3.5.2. Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los pagos provisionales se determinan en forma acumulativa, para ello, se considerarán los ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuidos con las deducciones autorizadas.

Se contemplan disposiciones para casos específicos, como son: contribuyentes que consolidan fiscalmente, Personas Morales sin fines de lucro, Fideicomisos y Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Para pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única se deben presentar declaraciones provisionales y anuales en las mismas fechas que las establecidas para el Impuesto Sobre la Renta. Las declaraciones provisionales se presentan mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago; por ejemplo, enero se presenta a más tardar el día 17 de febrero; febrero a más tardar el día 17 de marzo, y así sucesivamente.

Este impuesto se calcula aplicando la tasa de 16.5% sobre la diferencia entre los ingresos que efectivamente perciba desde el primer mes del año hasta el último día del mes que declara, menos sus gastos, compras, e inversiones efectivamente pagados durante el mismo periodo.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Régimen Simplificado calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única.

3.5.2.1 Determinación del Pago Provisional.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa establecida.

3.5.2.2 Crédito Fiscal.

Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a

un Crédito Fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida a la diferencia entre las deducciones autorizadas por la misma Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El Crédito Fiscal que se determine se podrá acreditar por el contribuyente contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio así como contra los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

El monto del Crédito Fiscal podrá acreditarse contra el Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el Impuesto Sobre la Renta, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna

3.5.2.3 Ingresos.

3.5.2.3.1 Concepto.

Aumento en el patrimonio de una entidad por concepto de venta de bienes o prestación de servicios, sin que necesariamente exista entrada de dinero, es decir, puede haber ingreso sin recepción de dinero, tal es el caso de las ventas a crédito.

También se define como el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales.

3.5.2.3.2. Cuadro de Ingresos para efectos de ISR e IETU.

INGRESOS	LISR	IETU
Ingresos propios de la actividad (facturados)	Si aplica	No aplica
Ingresos propios de la actividad cobrados	No aplica	Si aplica
Anticipo de clientes	No aplica	Si aplica
Ajuste anual por inflación acumulable	Si aplica	No aplica
Intereses devengados y cobrados percibidos del sistema financiero	Si aplica	No aplica
Intereses cobrados por préstamos	Si aplica	No aplica
Intereses cobrados incluidos en el precio	Si aplica	Si aplica
Ingresos por venta de maquinaria y su ganancia	Si aplica	Si aplica
Regalías cobradas a partes relacionadas	Si aplica	No aplica
Regalías cobradas a partes independientes	Si aplica	Si aplica
Dividendos percibidos de P.M. recientes en México	No aplica	No aplica
Venta de acciones	Si aplica	No aplica

Cuadro 3.5.2.3.2 Ingresos para efectos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial Tasa Única.

Fuente: Elaboración propia.

3.5.2.4 Egresos.

3.5.2.4.1 Concepto.

Se conoce como egresos a la disminución del patrimonio de una empresa por concepto de gastos o pérdidas. Para que exista egreso no es necesario que se efectúe un desembolso o salida de material; ya que puede existir egreso sin que exista salida o desembolso, como es el caso de las amortizaciones o depreciaciones de activo.

3.5.2.4.2. Cuadro de Egresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

DEDUCCIONES	ISR	IETU
Descuentos sobre ventas	Si aplica	Si aplica
Compra de mercancías efectivamente pagadas	No aplica	Si aplica
Compra de mercancías importadas	No aplica	Si aplica
Impuesto general de importación	No aplica	Si aplica
Costo de lo vendido	Si aplica	No aplica
Compra de papelería y artículos de oficina y varios	Si aplica	Si aplica
Gastos de venta y admón. devengados y pagados	Si aplica	Si aplica
Salarios y asimilables pagados	Si aplica	No aplica
IMSS e INFONAVIT devengados en el ejercicio	Si aplica	No aplica
Impuestos sobre nómina devengados y pagados	Si aplica	Si aplica
Intereses devengados a cargo por adeudos bancarios	Si aplica	No aplica
Depreciación de maquinaria y equipo	Si aplica	No aplica
Adquisición de maquinaria	No aplica	Si aplica
Regalías pagadas a partes relacionadas	Si aplica	No aplica
Regalías pagadas entre partes independientes	Si aplica	Si aplica
Donativos deducibles	Si aplica	Si aplica
Recargos	Si aplica	No aplica
Estímulo fiscal por Cta. y doctos x pagar	No aplica	Si aplica
Deducción de inversiones pagadas	No aplica	Si aplica

Cuadro 3.5.2.4.2 Egresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Fuente: Elaboración propia.

Es importante aclarar que las inversiones en activos como los señalados se deducen mediante un porcentaje anual, dependiendo del tipo de bien:

- 5% para construcciones.
- 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- 25% para automóviles deducibles hasta por \$175,000.00 para los adquiridos en 2007 y 2008 y por \$300,000.00 para los adquiridos en años anteriores.
- 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de códigos de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentrador de redes de cómputo.

Para calcular el Impuesto Empresarial a Tasa Única, las erogaciones por inversiones se deducirán en su totalidad (sin aplicar los porcentajes de amortización) en la declaración que corresponda al periodo en que las haya realizado.

3.5.2.4.3. Ejemplo de procedimiento de Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

PAGOS PROVISIONALES	
	Ingresos gravados del periodo
(-)	Deducciones autorizadas del periodo
(=)	Utilidad Fiscal para IETU
(x)	Tasa Impuesto
(=)	IETU Causado
(-)	Crédito Fiscal Pérdida Fiscal IETU
(=)	IETU a cargo previo
(-)	Crédito Fiscal y seguridad social
(-)	Pagos provisionales ISR
(=)	IETU a cargo
(-)	Pagos provisionales IETU anteriores
(=)	Pago provisional del IETU

Cuadro 3.5.4.3 Procedimiento de pagos provisionales de IETU.

Fuente: Elaboración propia.

3.6 Impuesto del Ejercicio.

3.6.1 Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 81 fracción II, dice que para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de los integrantes de las Personas Morales que tributan en el Régimen Simplificado, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de la misma Ley. A la utilidad gravable determinada, se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley tratándose de Personas Físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de Personas Morales.

3.6.1.1 Acreditamiento de Pagos Provisionales.

Contra el impuesto que resulte a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la Persona Moral.

3.6.1.2 Forma en que se pagará el impuesto.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las Personas Morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de Personas Morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean Personas Físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Las Personas Morales del Régimen Simplificado no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación.

3.6.1.3 Pérdida Fiscal.

3.6.1.3.1 Concepto.

La pérdida fiscal es el excedente de las deducciones autorizadas sobre los ingresos acumulables de un ejercicio.

3.6.1.3.2 Deducción de Pérdidas.

El artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que la Pérdida Fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada de los diez ejercicios anteriores, hasta agotarla.

3.6.1.3.3 Actualización de Pérdidas.

El monto de la Pérdida Fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de la Pérdida Fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

$$\frac{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio en que ocurre la pérdida}}{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurre la pérdida}}$$

Actualización de pérdidas.

$$\frac{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplica}}{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se actualizó por última vez}}$$
 Actualización subsiguiente de pérdidas pendientes de aplicar.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

3.6.1.3.4. Ejemplo de pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio.

	Ingresos del periodo (ya disminuidos los exentos).
<i>Menos:</i>	Las deducciones autorizadas.
<i>Igual</i>	Utilidad Fiscal.
<i>Menos:</i>	La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.
<i>Menos:</i>	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, que no se hubieran disminuido.
<i>Igual</i>	Resultado gravable.
<i>Por</i>	La tasa establecida en el artículo 10 de la LISR o tarifa del artículo 177 de la misma Ley.
<i>Igual</i>	Impuesto del ejercicio.
<i>Menos</i>	Pagos provisionales anteriores y retenciones.
<i>Igual</i>	Pago del impuesto del ejercicio.

Cuadro 3.6.1.3.4. Procedimiento de Anual de ISR.

Fuente: Elaboración propia.

La declaración anual de Personas Morales del Régimen Simplificado se presentará durante el mes de marzo o si los integrantes son sólo Personas Físicas en el mes de abril del año siguiente.

3.6.2 Impuesto Empresarial a Tasa Única del Ejercicio.

Es la declaración en la que se calcula el impuesto por el total de ingresos cobrados en el año, menos las deducciones pagadas durante todo el año y las pérdidas fiscales que en su caso se tengan pendientes de amortizar. Al impuesto anual se le restan los pagos provisionales que haya hecho durante el año.

3.6.2.1 Forma de presentación.

Las Personas Morales deben presentar esta declaración por Internet a través del Programa Electrónico DEM, disponible en el Portal de Internet del Sistema de Administración Tributaria. Las Personas Físicas con ingresos en el año anterior mayor a 1'967,870 pesos, también deben presentarla por Internet, a través del programa DeclaraSAT, disponible en el Portal de Internet del Sistema de Administración Tributaria.

3.6.2.2 Tiempo de presentación.

Las Personas Morales deben presentar esta declaración en el periodo de enero a marzo del año siguiente al que corresponda la declaración. Las Personas Morales cuyos integrantes en su totalidad, por los cuales cumplan sus obligaciones, sean Personas Físicas, la presentan en abril del siguiente año al que corresponda la declaración. Las Personas Físicas que opten por tributar de manera individual la presentan en abril.

En la Declaración Anual, las Personas Físicas además de los conceptos ya mencionados para los pagos provisionales mensuales, pueden deducir los siguientes gastos.

- Gastos de transporte escolar obligatorio.
- Honorarios médicos y dentales.
- Gastos hospitalarios.
- Primas por seguros de gastos médicos.
- Gastos de funerales hasta por un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, anualizado.
- Donativos a instituciones autorizadas.
- Compra o alquiler de aparatos para la rehabilitación o restablecimiento del paciente.
- Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación.
- El importe de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro para planes de pensiones relacionados con la edad, la jubilación o el retiro, así como la adquisición de acciones de sociedades de inversión.
- Las aportaciones de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias o a las cuentas de planes personales, así como las aportaciones a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Ejemplo de determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única. anual

IETU ANUAL	
	Ingresos gravados
(-)	Deducciones autorizadas
(=)	Utilidad Fiscal para IETU
(x)	Tasa del 16.5%
(=)	IETU Causado
(-)	Crédito Fiscal Pérdida Fiscal IETU
(=)	IETU a cargo previo
(-)	Crédito Fiscal Sueldos Salarios y seguridad social
(-)	ISR Causado
(=)	IETU a cargo
(-)	Pagos provisionales IETU
(=)	IETU a pagar

Cuadro 3.6.2.2. Procedimiento de Anual de IETU.

Fuente: Elaboración propia.

3.7 Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso “e” de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

De conformidad con el primer párrafo del Artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las Personas Físicas residentes en México están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta establecido en el Título IV por la obtención de ingresos en: efectivo, bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.

Por otra parte, el primer párrafo del Artículo 110 de la misma Ley nos indica:

“Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.”

Por lo tanto, la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas que reciben los trabajadores, se considera un ingreso por salarios conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, por lo tanto, está gravado por el Impuesto Sobre la Renta.

El primer párrafo del Artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que las Personas Morales del Régimen Simplificado, para efectos de la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicarán lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV (Régimen de las Actividades Empresariales y Profesionales). Asimismo, el antepenúltimo párrafo del Artículo 81 de la misma Ley, establece que los contribuyentes del Régimen Simplificado, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$ 10, 000,000.00 podrán aplicar las disposiciones de la Sección II del Capítulo II del Título IV (Régimen Intermedio).

3.7.1 Renta Gravable.

Entonces, para determinar la renta gravable base para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, las Personas Morales que tributan en el Régimen Simplificado deberán seguir el siguiente procedimiento:

Ejemplo para determinar la renta gravable para Participación de los Trabajadores en las Utilidades

Determinación de la renta gravable para determinar el monto de la PTU	
	Total de ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio.
Menos	Ingresos exentos. LISR, Artículo 81.
Igual	Total de ingresos acumulables del ejercicio.
Menos	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio.
Igual	Renta gravable, base para determinar la PTU

Cuadro 3.7.1 Determinación de la renta gravable para determinar el monto de la PTU.

Fuente: Elaboración propia.

3.7.2 Utilidad Fiscal.

El artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice que los contribuyentes deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

3.7.3 PTU por repartir.

Determinación de la utilidad fiscal
C o n c e p t o
Ingresos acumulables del ejercicio.
Ingresos por fletes.
Intereses devengados a favor.
Utilidad fiscal en enajenación de activo fijo.
Estímulo fiscal por uso de infraestructura carretera.
Menos
Deducciones autorizadas del ejercicio.
Salarios.
Cuotas al IMSS.
Aportaciones al INFONAVIT.
Contribuciones pagadas, excepto ISR, IVA.
Honorarios por servicios administrativos y legales.
Deducción de inversiones.
Combustibles y lubricantes.
Viáticos de la tripulación.
Refacciones y reparaciones menores.
Maniobras.
Deducción conforme a la Regla 2.2 de la RFA.
Otras deducciones autorizadas.
Igual
Utilidad fiscal del ejercicio.

3.7.3 Participación de los Trabajadores en las Utilidades por repartir.

Fuente: Elaboración propia.

Si el artículo 132 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta dice que para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, la Renta Gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 120 y 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR
REPARTIR

Determinación de la PTU por repartir	
C o n c e p t o	
	Base gravable para PTU
Por	Porcentaje de participación. 10%
Igual	Monto de la PTU correspondiente al ejercicio
Más	PTU no cobrada del ejercicio anterior
Igual	Monto de la PTU por repartir a los trabajadores

Cuadro 3.7.4 Determinación de la PTU por repartir.

Fuente: Elaboración propia.

3.7.4 Forma de Reparto de las Utilidades.

La forma de reparto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades será conforme al Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo donde la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Determinación de la forma de reparto de utilidades.

	Monto total de la PTU por repartir a los trabajadores
Entre	Número de partes en que se repartirá
Igual	Monto parcial de la PTU por repartir a los trabajadores (Monto de PTU por repartir con base en días laborados)
Entre	Número de días trabajados en todo el ejercicio
Igual	PTU por repartir por día laborado (Monto de PTU por repartir con base en salarios pagados)
Entre	Total de salarios pagados en el ejercicio
Igual	PTU por repartir por salario pagado

Cuadro 3.7.4 Determinación de la forma de reparto de la PTU.

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO IV.

TRATAMIENTO DE LAS DEDUCCIONES.

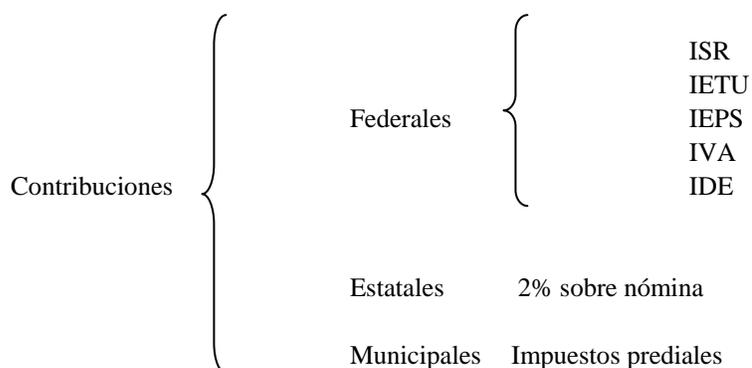
4.1.- Disposiciones Generales.

4.1.1.- Fundamento Legal de las Contribuciones.

Las contribuciones son impuestos que establece el Estado a través de las leyes que nos rigen y en el cual se encuentran fundamentadas, entre otras las más importantes son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Impuestos de la Federación, Tratados Internacionales, Leyes Ordinarias (LISR, IVA, IEPS), Reglamentos, CFF, RCFE., Resolución miscelánea, etc.

4.1.2.- Clasificación de las contribuciones (Artículo 2 CFF)



Cuadro 4.1.2. Clasificación de las contribuciones.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.3.- Concepto de contribuciones:

Impuestos

Es una obligación que te impone el Estado mediante Leyes emitidas por las instancias competentes a todas aquellas personas que se encuentren en una situación jurídica, dentro de un marco competitivo nacional e internacional evitando la doble tributación mediante Tratados Internacionales celebrados entre México y otros países.

Aportaciones de Seguridad Social:

Es un gasto que realizan los patrones a favor de una tercera persona llamada empleado mismo que al tener una relación laboral se hace acreedor a dicho beneficio que es brindado por instituciones u organismos del estado. Se entiende por relación laboral la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, esta relación laboral es mediante un contrato individual de trabajo.

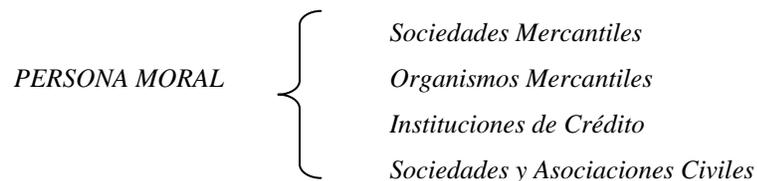
Contribuciones de Mejoras:

Son todas aquellas aportaciones que realizan las personas físicas y morales al Estado, el cual es el encargado de recaudar y administrar dichos recursos para posteriormente distribuirlos y proporcionar los beneficios a favor de la población en general.

Derechos:

Son pagos en términos monetario realizados al Estado en su carácter de autoridad competente, por personas físicas y morales, con el objeto de obtener un beneficio, que se refleja en la obtención de un bien o servicio para el solicitante, y que el estado se obliga a proporcionar.

Clasificación de las Persona Morales (Artículo 8 LISR)



4.2.- Deducciones Autorizadas por la Ley del ISR

4.2.1.- Concepto de Deducciones.

Son los gastos que conforme a las leyes fiscales se pueden descontar para fijar la utilidad gravable de un ente económico. En el estado de pérdidas y ganancias, se agrupan bajo este rubro los gastos que no representan costos de manufactura o de operación, ni compras de materias primas, de mercancías o abastecimientos, sino que tienen un carácter de gastos financieros, como los intereses pagados sobre bonos u obligaciones, hipotecas, documentos por pagar, etc., o que tienen un carácter de pérdidas extraordinarias o imprevistas.

4.2.2.- Deducciones en General.

Dentro del marco jurídico y fiscal las personas físicas y morales tienen derecho a disminuir del total de sus ingresos gravados, los siguientes conceptos:

- Costo de ventas.
- Los gastos realizados por concepto de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- Las inversiones.
- Créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes.
- Las aportaciones de los patrones para la creación o incremento a las reservas de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus trabajadores.
- Las aportaciones de pagadas por personas físicas y morales al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyendo aquellas que sean a cargo de los trabajadores.
- Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes.
- Ajuste anual por inflación deducible.
- Anticipos y rendimientos pagados por sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos o remanentes que entreguen las sociedades y socios civiles a sus integrantes.

4.2.3.- Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

4.2.3.1.- Deducciones para IETU.

Para efectos de la Ley del IETU los contribuyentes podrán considerar las siguientes deducciones:

- Erogaciones por la adquisición de bienes, servicios independientes o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados en la administración, producción, comercialización y distribución de bienes.
- Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los Impuestos Empresarial a Tasa Única, sobre la renta, y los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquellos que conformen a las disposiciones legales que deban trasladarse.
- Son deducibles el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los impuestos que le hubieran sido trasladado o que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o las aportaciones de seguridad social.

- Erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente.
- Explotaciones de bienes de dominio público.
- Prestación de un servicio público sujeto a una concesión.
- Importe de las devoluciones de bienes que se reciban, descuentos o bonificaciones que se hagan, así como los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto del IETU.
- La indemnización por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.
- Pagos realizados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
- Premios pagados en efectivo por las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizadas por la Leyes respectivas.
- Donativos no onerosos ni remunerativos conforme lo establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Pérdidas por créditos incobrables a cargo de los contribuyentes, respecto a los servicios por los que se devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los requisitos que marca la Ley
- Impuesto Sobre la Renta, aun cuando haya optado por deducir las reservas preventivas globales por las instituciones de crédito.
- Pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducible en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ingresos afectos al Impuesto Empresarial a Tasa Única.

4.2.3.2.- Deducción adicional del IETU.

Además de aplicar las deducciones señaladas anteriormente, los contribuyentes podrán disminuir de sus ingresos obtenidos, la siguiente deducción adicional:

En este rubro se podrán deducir todas aquellas adquisiciones por concepto de inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 hasta por el monto de la erogación efectivamente pagada por las inversiones en el periodo antes citado.

Determinación la deducción adicional:

Deduzca el monto de las inversiones nuevas adquiridas y efectivamente pagadas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2007 en 3 ejercicios, en partes iguales a partir de 2008 hasta agotarlo (una tercera parte en cada ejercicio fiscal), actualizada desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca.

Deduzca en los pagos provisionales la doceava parte que corresponda al ejercicio fiscal multiplicada por el número de meses al que corresponda el pago, actualizada desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda el pago provisional de que se trate.

BIEN	Fecha de adquisición	INVERSIÓN
Camión de carga	31 de diciembre del 2007	\$330,000.00
Maquinaria y equipo	31 de diciembre del 2007	\$330,000.00
Monto total de inversiones nuevas adquiridas y pagadas del 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2007		\$660,000.00

Cuadro 4.2.3.2.1. Determinación del monto total de inversión nueva.

Fuente: Elaboración propia.

Actualización anual.

CONCEPTO	CANTIDADES
Inversiones nuevas adquiridas y pagadas del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007	\$660,000.00
(/) Número de ejercicios	3
(=) Monto anual deducible	220,000.00
(x) Factor de actualización (a)	1.0512
(=) Deducción adicional del Ejercicio 2008	\$231,264.00

Cuadro 4.2.3.2.2 Determinación de la deducción adicional para el ejercicio 2008.

Fuente: Elaboración propia.

Determinación del Factor de Actualización

CONCEPTO	CANTIDADES
INPC del último mes del ejercicio en que se aplica (diciembre 2008) (estimado)	132.0000
(/) INPC del mes de diciembre 2007	125.5640
(=) Factor de actualización	1.0512

Cuadro 4.2.3.2.3 Determinación del factor de actualización para la deducción adicional.

Fuente: Elaboración propia.

Actualización para pagos provisionales

(=) Monto anual deducible	\$220,000.00
(/) Número de meses del ejercicio	12
(=) Monto mensual deducible	\$18,333.33
(x) Factor de actualización (b)	1.0203
(=) Deducción adicional mensual	\$18,705.49
(X) Número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago (enero- junio)	6
(=) Deducción adicional aplicada en pagos provisionales	\$112,232.94

Cuadro 4.2.3.2.4. Actualización de la deducción adicional para los pagos provisionales de IETU.

Fuente: Elaboración propia.

Determinación del Factor de Actualización (b)

CONCEPTO	CANTIDADES
INPC del último mes al que corresponda el pago (junio 2008)	128.118
(/) INPC del mes de diciembre 2007	125.564
(=) Factor de actualización	1.0203

Cuadro 4.2.3.2.5 Determinación del factor de actualización.

Fuente: Elaboración propia.

4.2.3.3.-Crédito fiscal por pérdidas en el IETU (deducciones superiores a los ingresos).

Cuando, sus deducciones autorizadas del contribuyente (incluyendo la deducción adicional), sean superiores a sus ingresos, tendrá derecho a descontar un crédito fiscal contra el LIETU que le resulte y que se determinará de la siguiente manera:

- Al total de las deducciones autorizadas reste los ingresos anuales.
- La diferencia multiplíquela por la tasa del IETU de 16.5%.
- El resultado es el importe del crédito fiscal que tiene derecho a restar de su impuesto.
- El crédito fiscal se podrá aplicar contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes a aquél en que se originó, hasta agotarlo.
- El crédito fiscal se actualizará por inflación desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó (junio) y el último mes del mismo ejercicio (diciembre).
- Los contribuyentes tienen la opción de acreditar el crédito fiscal contra el LISR del ejercicio en que se generó, en cuyo caso, ya no podrá acreditarse contra el IETU del ejercicio.

Determinación del crédito fiscal actualizado

CONCEPTO	CANTIDADES
Ingresos obtenidos en 2008	\$1,000.00
(-) Deducciones realizadas en 2008	\$1,800.00
(=) Crédito Fiscal	\$800.00
(x) Tasa	16.50%
(=) Crédito Fiscal Acreditable	\$132.00
(x) Factor de Actualización [1] (estimado)	1.3342
(=) Crédito Fiscal Acreditable Actualizado	\$176.11

Cuadro 4.2.3.3.1. Determinación del crédito fiscal actualizado por pérdidas en IETU.

Fuente: Elaboración propia.

Cálculo del factor de actualización

INPC *del mes de diciembre del ejercicio en que ocurra (diciembre 2008)
(/) INPC del mes de junio del mismo ejercicio (junio 2008)
(=) Factor de actualización [1]

Cuadro 4.2.3.3.2. Determinación del factor de actualización para la pérdida en IETU.

Fuente: Elaboración propia.

4.2.3.4.-Créditos por Salarios y Aportaciones de Seguridad Social.

Erogaciones por concepto de salarios y aportaciones de seguridad social, podrá acreditar contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los salarios y de las aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas en el ejercicio fiscal por el factor de 0.165.

Cálculo el crédito por salarios y aportaciones de seguridad social

CONCEPTO	CANTIDADES
Erogaciones efectivamente pagadas por salarios	\$15,000.00
(+) Erogaciones efectivamente pagadas por aportaciones de seguridad social	\$2,500.00
(=) Total de erogaciones por salarios y aportaciones de seguridad social	\$17,500.00
(x) Factor aplicable al ejercicio de 2008	0.165
(=) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	\$2,887.50

Cuadro 4.2.3.4.1. Determinación del crédito por salarios y aportaciones de seguridad social.

Fuente: Elaboración propia.

4.2.3.5.- Crédito fiscal por inversiones adquiridas desde 1998 hasta 2007.

También se podrá aplicar un crédito fiscal contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales por las inversiones que se hayan adquirido desde el 01 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007 el cual se calculará de la siguiente manera:

- Determine el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones, que se tengan al 1 de enero de 2008.
- Actualice el saldo pendiente de deducir desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.
- Multiplique por el factor de 0.165 el saldo pendiente de deducir actualizado y el resultado será el crédito fiscal que se acreditará un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios a partir de 2008.
- Actualice el crédito fiscal determinado por el período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.
- Tratándose de los pagos provisionales dicho crédito se actualizará desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se aplique.
- En los pagos provisionales, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal actualizado del ejercicio, multiplicado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponde el pago.

Cuando los contribuyentes no acrediten el crédito fiscal sobre inversiones en el ejercicio que corresponda, no podrán hacerlo en ejercicios posteriores.

Cálculo del crédito fiscal por inversiones adquiridas desde 1998 y hasta 2007, acreditable en el pago provisional mensual (junio 2008)

CONCEPTO	CANTIDADES
Crédito que se podrá acreditar por cada ejercicio	\$5,248.00
(x) Factor de actualización	1
(=) Crédito actualizado	\$5,248.00
(/) Doceava parte	12
(=) Crédito Fiscal por inversiones mensuales	\$ 437.00
(x) Número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago (enero- junio)	6
(=) Crédito fiscal por inversiones acumulado al mes de pago	\$2,622.00

Cuadro 4.2.3.5.1. Determinación del crédito fiscal por Inversiones.

Fuente: Elaboración propia.

Cálculo del crédito fiscal por inversiones adquiridas desde 1998 y hasta 2007 acreditable en el ejercicio.

Saldo pendiente de deducir de las inversiones al 1 de enero de 2008	\$520,000.00
(x) Factor de actualización	1.2235
(=) Saldo pendiente de deducir actualizado	\$ 636,220.00
(x) Factor de acreditamiento para 2008	0.165
(=) Crédito Fiscal por Inversiones	\$104,976.30
(x) Porcentaje de acreditamiento del ejercicio	5%
(=) Crédito que se podrá acreditar por cada ejercicio	\$5,248.81
(x) Factor de actualización* (estimado)	1.0922
(=) Crédito fiscal por inversiones aplicable en el ejercicio de 2008	\$5,732.75

Cuadro 4.2.3.5.2. Determinación del crédito fiscal por inversiones actualizado.

Fuente: Elaboración propia.

Determinación del factor de actualización

CONCEPTO
INPC del mes de junio de 2008
(/) INPC del mes de diciembre 2007
(=) Factor de Actualización *

Cuadro 4.2.3.5.3. Determinación del factor de actualización para crédito de inversiones.

Fuente: Elaboración propia.

4.2.3.6.- Otros créditos o beneficios fiscales que se pueden descontar del IETU.

Los contribuyentes podrán deducir además de los antes mencionados, los créditos fiscales que fueron publicados en el diario oficial de la federación en el decreto del día 5 de noviembre de 2007 (Ver Anexo 3).

Determinación de crédito fiscal.

	Ingresos percibidos en el periodo	\$50,000.00
(-)	Deducciones autorizadas por la LIETU pagadas en el mismo periodo	\$15,000.00
(=)	Base gravable del IETU	\$35,000.00
(X)	Tasa	16.50%
(=)	IETU mensual determinado	\$5,775.00
(-)	Crédito fiscal (deducciones superiores a los ingresos)	0
(-)	Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social	0
(-)	Crédito fiscal por inversiones de 1998 a 2007	0
(-)	Otros créditos fiscales	0
(-)	LISR propio del mes de que se trate (pagado)	\$1,000.00
(-)	ISR retenido del mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional	
(=)	IETU a pagar	\$4,775.00
(-)	Pagos provisionales del IETU pagados con anterioridad en el mismo ejercicio	\$2,000.00
(=)	IETU a cargo	\$2,775.00

Cuadro 4.2.3.6. Determinación de crédito fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

4.2.3.7.- Requisitos de las deducciones para IETU.

Dentro del marco jurídico las personas físicas y las personas morales podrán hacer deducibles los gastos que realicen por la actividad o giro, sin embargo dichos gastos deberán de reunir ciertos requisitos que la Ley establece.

- Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por la cual el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas que no están obligadas al pago del impuesto por los ingresos percibidos por la federación, entidades federativas, municipios, partidos, asociaciones, coaliciones, sindicatos, asociaciones y sociedades civiles, etc.

Que sean estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

- Aquellas erogaciones que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de créditos suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.
- Las erogaciones efectuadas por el contribuyente que cumplan con los requisitos de deducibilidad que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Las personas físicas que presten servicios profesionales, renta de bienes inmuebles, realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, ganaderas y silvícola y las personas morales que sean sujetos del impuesto sobre la renta, tales como sociedades mercantiles, sociedades civiles, sociedades cooperativas de producción, asociaciones en participación, entre otras son las que deben pagar y declarar este impuesto. Para calcular el IETU, los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos efectivamente en un ejercicio menos las deducciones autorizadas del mismo periodo, y al resultado aplicar la tasa de 16.5% en 2008; de 17% en 2009, y de 17.5% a partir de 2010. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Lo anterior se da a conocer en la regla incluida en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, en la que se establece la forma en la que se deberán efectuar los pagos provisionales del IETU.

Es importante señalar, que la información del listado de conceptos que dio a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de los medios autorizados, es la misma utilizada para el cálculo del pago provisional del IETU, por lo que se trata de datos con los que ya cuenta el contribuyente.

Los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, incluyendo complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal. Los contribuyentes del Régimen Simplificado lo realizarán utilizando el concepto “IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, IMPUESTO DE LOS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO”.

Una vez efectuado el pago del IETU del mes correspondiente conforme al párrafo anterior, los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de internet del

SAT y que sirvió de base para determinar el impuesto. El envío de la información se realizará mediante archivo electrónico a través de la página antes mencionada, señalándose además el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde se efectuó el pago y la fecha de presentación.

En los casos en los que los contribuyentes no hayan determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su obligación cuando hayan enviado la información del listado de conceptos.

Asimismo, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU en los términos de las disposiciones legales, cuando hubiesen realizado el pago del IETU a cargo y enviado la información del listado de conceptos.

Fecha en que se deben de presentar la información:

INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE:	SE PRESENTARÁ A MÁS TARDAR EL:
Enero de 2008	10 de marzo de 2008
Febrero de 2008	10 de abril de 2008
Marzo de 2008	10 de mayo de 2008
Abril de 2008	10 de junio de 2008
Mayo de 2008	10 de julio de 2008

Cuadro 4.2.3.7.1. Fecha de presentación de la informativa.

Fuente: Portal página del SAT, www.sat.gob.mx.

Conforme al tratamiento de pago de impuestos, la ley te permite hacer diferir en el ISR y IETU un porcentaje del 3% del monto a enterar de cada uno de los pagos provisionales del ISR y del IETU, a personas morales del régimen general de Ley, personas físicas del régimen de actividades empresariales y profesionales, régimen intermedio y arrendamiento.

Requisitos deberán cumplir los contribuyentes para que les sea aplicable el diferimiento del ISR y del IETU.

Presentar en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales:

- Los pagos provisionales correspondientes a los meses de febrero a diciembre del 2008, y
- La declaración del ejercicio 2008.

El diferimiento se hará en los pagos provisionales correspondientes a los meses de febrero a junio del ejercicio 2008.

Los contribuyentes que apliquen el diferimiento al determinar sus pagos provisionales de febrero a junio de 2008, de ISR y de IETU Podrán acreditar el monto que les hubiera correspondido pagar en cada uno de los impuestos, de no haber efectuado el diferimiento.

Para efectos del IETU, el acreditamiento corresponde a la suma del ISR del periodo al que corresponda el pago incluyendo el del mes, así como el IETU de periodos anteriores.

Pago provisional de enero 2008.

	ISR		IETU
ISR pagado	\$1,037.00	IETU pagado	\$613.00

Cuadro 4.2.3.7.2 Determinación de diferencia a pagar de IETU.

Fuente: Elaboración propia.

Pago provisional de febrero 2008.

	LISR		LIETU
ISR determinado	2,074.00	IETU causado	3,300.00
(-) Pagos provisionales anteriores del ISR	1,037 (A)	(-) Acreditamiento de ISR propio (enero y febrero)	2,074 (A B)
(=) ISR a cargo del mes	1,037 (B)	(=) IETU determinado	1,226.00
(-) Monto que se puede diferir de ISR (1,037X3%)	31	(-) Pagos provisionales del IETU efectuados con anterioridad (enero)	613.00
(=) ISR a pagar del mes	1,006.00	(=) IETU a cargo del mes	613.00
		(-) Monto que se puede diferir de IETU (613 X3%)	18
		(=) IETU a pagar mes	595.00

Cuadro 4.2.3.7.3. Determinación del pago provisional acumulado de febrero 2008.

Fuente: Elaboración propia.

Pago provisional de marzo 2008.

	ISR		IETU
ISR determinado	4,090	IETU causado	5,775
(-) Pagos provisionales anteriores del ISR	2,074 (A)	(-) Acreditamiento de ISR propio (enero, febrero y marzo)	4,090(A B)
(=) ISR a cargo del mes	2,016 (B)	(=) IETU determinado	1,685
(-) Monto que se puede diferir de LISR (2,016 X3%)	60	(-) Pagos provisionales del IETU efectuados con anterioridad (enero y febrero)	1,226
		(=) IETU a cargo del mes	459
(=) ISR a pagar del mes	1,956	(-) Monto que se puede diferir de IETU (459 X3%)	14
		(=) IETU a pagar mes	445

Cuadro 4.2.3.7.4. Determinación del pago provisional acumulado de marzo 2008.

Fuente: Elaboración propia.

El monto que debe de enterar en el pago provisional del IETU, es el monto que resulte a cargo del contribuyente después de efectuar los acreditamientos. En su caso, los que procedan conforme al “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los Impuestos Sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única”, publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2007.

El monto del 3% que se difiere en cada uno de los pagos provisionales del ISR y del IETU, correspondientes a los meses de febrero a junio del ejercicio fiscal de 2008, deberá reflejarse únicamente en papeles de trabajo que al efecto formen parte de la contabilidad. Por lo que NO deberá reflejarlo en el Listado de Conceptos que sirvió de base para calcular el IETU, ni en la aplicación de las instituciones bancarias, en el caso de que los contribuyentes reflejaran en algún renglón el diferimiento deberán de presentar declaración complementaria, debido a que no es un estímulo el monto que se difiere, se debe reflejar solo en papeles de trabajo,

Cuadro comparativo para el pago de ISR y IETU

Supuesto	ISR determinado	IETU determinado (antes de aplicar el pago provisional del ISR)	Se paga de ISR	Se paga de IETU (Una vez aplicado el pago provisional del ISR)
1	150	130	150	0
2	130	150	130	20
3	0	150	0	150
4	100	0	100	0
5	100	100	100	0
6	0	0	0	0

Cuadro 4.2.3.7.5. Comparativo del pago de ISR y el IETU.

Fuente: Portal página del SAT, www.sat.gob.mx.

4.3. Requisitos de las Deducciones.

4.3.1.- Requisitos Generales de las Deducciones.

Son gastos estrictamente indispensables que se eroguen durante un periodo determinado para las personas físicas y las personas morales, los cuales deberán de cumplir ciertos requisitos que la ley establece para poder hacerse deducibles.

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social.
- Domicilio fiscal, clave del registro federal de contribuyente de quien lo expida.
- Número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.
- RFC a favor de quien se expide.
- Cantidad y descripción del servicio.
- Valor unitario, importe total en número o letra, traslación de impuestos, desglosados por tasas de impuestos.
- Número y fecha del documento aduanero, aduana por la que se importó en ventas de primera mano.
- Cédula de identificación fiscal, la cual en caso de persona física deberá de contener la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- La leyenda: “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”, con letra no menor de 3 puntos.
- Datos de identificación del impresor. Nombre, así como la fecha en que se incluyo la autorización correspondiente en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con letra no menor a 3 puntos.
- Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.
- Fecha de impresión.
- Vigencia impresa.
- Plazo de utilización de dos años.

4.4.- Deducciones de inversión.

4.4.1.- Concepto de deducción de inversiones.

Dentro de las deducciones autorizadas se considera la deducción de inversiones, comprende el activo fijo, que es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso del servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, como ejemplo encontramos:

- Maquinaria y equipo
- Mobiliario y equipo

- Equipo de cómputo
- Edificios
- Equipo de transporte
- Etc.

Estos se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el monto original de la inversión, esto es, sobre el costo de adquisición. Tratándose de ejercicios que no tienen doce meses, por inicio o fin de actividades, la deducción correspondiente se efectuara en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatoria , fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipos de blindaje: monto máximo a deducir será de \$175,000; del ejercicio de 2006 y anteriores se aplicó como monto máximo de \$300,000.00.

Los contribuyentes agregarán inflación a la deducción de inversiones, multiplicándola por el factor de actualización, calculado al dividir el INPC del ultimo mes de la primera mitad en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción correspondiente, entre el INPC del mes en el que se adquirió el bien. Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como ultimo mes de la primera mitad de dicho lapso el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES							
AÑO	2007						
FECHA DE ADQ	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION		DEPREC. DEL EJERCICIO	INPC MAS RECIENTE	INPC MES MAS ANTIGUO	FACT DE ACTUALIZ	DEPREC ACTUALI ZADA
MAQUINARIA Y EQUIPO (10%)							
20-oct.-01	320,000.00	10%	32,000.00	123.1275	96.8548	1.2712	40,678.00
15-Ene-02	190,000.00	10%	19,000.00	123.1275	98.253	1.2532	23,809.00
18-dic.-04	270,000.00	10%	27,000.00	123.1275	112.55	1.094	29,535.00
SUMAS	780,000.00		78,000.00				94,022.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA (10%)							
13-oct.-01	40,000.00	10%	4,000.00	123.1275	96.8548	1.2712	5,085.00
19-Mar-05	70,000.00	10%	7,000.00	123.1275	113.438	1.0854	7,598.00
SUMA	110,000.00		11,000.00				12,683.00
EQUIPO DE TRANSPORTE (25%)							
31-Mar-04	270,000.00	25%	33,750.00	122.1758	108.672	1.1242	37,942.00
12-Ene-05	155,000.00	25%	38,750.00	123.1275	112.554	1.0939	42,389.00
14-jun.-07	190,000.00	25%	23,750.00	124.0867	123.1275	1.0077	23,933.00
14-jun.-07	175,000.00	25%	21,875.00	124.0867	123.1275	1.0077	22,043.00
BAJA	-270,000.00						
SUMA	520,000.00		118,125.00				126,307.00
	2,015,000.00		260,875.00				293,050.00
(1) Equipo de reparto							
(2) Automóviles							
Nota 1: El equipo de reparto adquirido en marzo de 2004 se vendió el 15 de julio de 2007							
Nota 2: El equipo de reparto adquirido en junio de 2007 por \$190,000.00 es un camión, por lo que no aplica limite de \$175,000.00							
Nota 3: El equipo de computo adquirido en junio de 2004 se termina de depreciar en 2007 y se deja de utilizar en noviembre de 2007							
INPC del ejercicio							
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
121.5453	121.8601	122.18	122.4922	122.8094	123.1275	123.4464	123.7662
Septiembre	Octubre	Nov.	Diciembre				
124.0867	124.4081	124.73	125.0534				

Cuadro 4.4.1. Ejemplo de depreciación actualizada. Fuente: Elaboración propia.

4.4.2.- Deducción Inmediata.

En algunos activos fijos se podrá aplicar en lugar del porcentaje máximo de deducción que establece la Ley de ISR, el porcentaje que indica la publicación del diario Oficial de la Federación del 20 de junio de 2003 en un solo ejercicio, lo cual representa un beneficio para el contribuyente por que en vez de esperar años , por ejemplo de una maquinaria que se aplica un 10% de deducción por ejercicio, esto es, 10 años para terminar su deducción, se aplicará un porcentaje del 85% sobre el costo de la maquinaria, y se deducirá en un solo ejercicio, que puede ser el mismo ejercicio de adquisición.

Lo anterior no podrá sea aplicado en automóviles, ni por bienes que sean utilizados en áreas del DF., Guadalajara y Monterrey, conforme a los artículos 220 y 221 de la Ley de ISR, así como con el Decreto del Diario Oficial de la Federación del 20 de junio de 2003.

Fecha de adquisición	15/04/2007	
Tipo de bien	Equipo de computo	
Monto original de la inversión		300,000.00
Factor de actualización		1.0046
INPC Agosto 2007	122.736	
INP Abril 2007	122.171	
Monto original de la inversión actualizada		301,387.40
Porcentaje de deducción		94%
Deducción inmediata		283,304.16

Cuadro 4.4.2 Determinación de la deducción inmediata de inversión.

Fuente: Elaboración propia.

Los porcentos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos son los siguientes

- Cargos diferidos 5%.
- Erogaciones en periodo preoperativo 10%.
- Regalías, para asistencia técnica 15%.

Los porcentajes máximos autorizados por ley tratándose de activos fijos.

Construcciones:

- 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, artísticos e Históricos, los que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
- 5% en los demás casos

Tratándose de Ferrocarriles:

- 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.
- 5% para vías férreas.
- 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y auto arzones.
- 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar vías, removedora, insertadotas y taladradoras de durmientes.
- 10% para el equipo de comunicación, señalización y telecomando.

Mobiliario y equipo:

- 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- 6% para embarcaciones.

Aviones:

- 25% para dedicados a la aerofumigación agrícola.
- 10% para los demás.

Automóviles:

- 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- 30% equipo de cómputo, personales de escritorios y portátiles.
- 35% para dados troqueles, moldes, matrices y herramientas.
- 100% para semovientes, vegetales, maquinarias registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

Comunicaciones electrónicas:

- 5% para torres de transmisión y cables, excepto lo de fibra óptica.
- 8% para sistemas de radio, incluyendo el equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el radio transmisión de microonda digital o analógica.
- 25% para equipos de central telefónico destinados a la comunicación de llamadas de tecnología distintas a las electromecánicas.
- 10% para los demás.

Comunicaciones satelitales:

- 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transportadores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo de monitoreo en el satélite.
- 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo para el monitoreo del satélite.

4.5.- Ajuste anual por inflación deducible o acreditable.

Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación:

Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos. El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

Factor de ajuste anual:

El factor de ajuste anual será el que resulte de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio del que se trate entre el citado Índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor a 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate el citado Índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate. Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

Crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros.

Partidas que se consideran créditos:

- Los derechos de créditos que adquieran las empresas de factoraje financiero.
- Las inversiones en acciones de sociedades de inversión e instrumentos de deuda.
- Las operaciones financieras (títulos, acciones, intereses, etc.)

No se consideran créditos:

- Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista.
- A plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobra antes del mes, se considerará que son a plaza mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales.
- Los que sean a cargo de socios o accionista, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero.
- Los que se consideren créditos en la fiduciaria que tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales.
- Pagos provisionales.
- Las acciones, certificados de participación no amortizables y los certificados de depósitos de bienes y en general los títulos de créditos que representen la propiedad de bienes las aportaciones de una asociación en participación.

Partidas que se consideran deudas

a).- Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento.

- Derivadas de los contratos de arrendamientos financieros.
- Operaciones financieras.
- Las aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Contribuciones causadas desde el último día del periodo al que corresponda y hasta el día que deba pagarse.
- Pasivos.
- Reservas del activo.
- Pasivos o capital, que sean o hayan sido deducibles.
- Las deudas originadas por partidas no deducibles.
- En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda.

4.6.- Pérdida fiscal amortizable.

Determinación de la pérdida fiscal:

La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones acumuladas autorizadas por la ley, cuando el monto de esta última sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se le sumará, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 23.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio los contribuyentes podrán disminuirla de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, sin embargo se perderá el derecho de disminuir dicha pérdida cuando en un ejercicio los contribuyentes no lo hagan.

Actualización de la pérdida fiscal:

$$\begin{array}{r} \text{Monto de la pérdida fiscal} \\ (\text{X}) \\ \text{Factor de actualización} \\ \hline (\text{=}) \quad \text{Monto de la pérdida actualizada} \end{array}$$

Determinación del factor de actualización:

INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió

INPC del último mes del mismo ejercicio (diciembre)

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o de liquidaciones de sociedades, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En caso de fusión, la sociedad fusionada sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Comparativo LISR y LIETU (conceptos a considerar)

CONCEPTO	SE CONSIDERA PARA	
	LISR	LIETU
INGRESOS		
VENTAS		
➤ Intereses devengados y cobrados a clientes por ventas de productos	SI	SI
➤ Intereses devengados y cobrados por préstamos otorgados	SI	SI
➤ Ganancia cambiaria	SI	SI
GASTOS:		
➤ Compras	SI	SI
➤ Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas	SI	SI

➤ Sueldos y salarios	SI	NO
➤ Gratificación anual	SI	NO
➤ Prima vacacional	SI	NO
➤ Vales de despensa	SI	NO
➤ Fondo de ahorro	SI	NO
➤ Comisiones a empleados	SI	NO
➤ Asimilados a salarios	SI	NO
➤ 5% de INFONAVIT	SI	NO
➤ Cuotas patronales al IMSS	SI	NO
➤ Cuotas SAR	SI	NO
➤ 2% sobre nómina	SI	SI
➤ Honorarios	SI	SI
➤ Arrendamiento de inmuebles	SI	SI
➤ Mantenimiento de mobiliario y equipo	SI	SI
➤ Mantenimiento de equipo de cómputo	SI	SI
➤ Mantenimiento de equipo de transporte	SI	SI
➤ Papelería y artículos de oficina	SI	SI
➤ Teléfonos	SI	SI
➤ Luz	SI	SI
➤ Combustibles y lubricantes	SI	SI
➤ Seguros y fianzas	SI	SI
➤ Impuestos y derechos (excepto LISR, IVA, IA, IDE, LIETU)	SI	SI
➤ Multas (no deducibles)	NO	NO
➤ Gastos de viaje	SI	SI
➤ Mensajería	SI	SI
➤ Publicidad y propaganda	SI	SI
➤ Consumo en restaurantes	SI	SI
➤ Intereses devengados y pagados por préstamos bancarios	SI	NO
➤ Otras partidas no deducibles	NO	NO

GASTOS PERSONALES:

➤ Honorarios médicos	SI	NO
➤ Donativos otorgados	SI	NO

INVERSIONES:

➤ Deducción en el ejercicio de mobiliario y equipo	SI	NO
➤ Deducción en el ejercicio de equipo de cómputo	SI	NO

➤ Deducción en el ejercicio de equipo de transporte	SI	NO
➤ Deducción en el ejercicio de gastos de instalación	SI	NO
➤ Deducción inmediata de inversión	SI	NO
➤ Automóvil adquirido y pagado en 2008	NO	SI
➤ Equipo de cómputo adquirido y pagado en 2008	NO	SI

4.7.- Facilidades Administrativas.

Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

Resolución de Facilidades Administrativas para 2008.

Finalmente, tras largas negociaciones entre los sectores que conforman el denominado régimen simplificado, el pasado 9 de mayo de 2007, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores primarios y de auto transporte. El Consejo Nacional Agropecuario (CNA), participó activamente enviando propuestas y gestionando ante las autoridades los términos en que deberían ser publicadas estas facilidades administrativas.

Algunos aspectos mas sobresalientes que contiene la Resolución, entre los cuales destaca el hecho de que las reglas relativas a las facilidades de comprobación tienen vigencia a partir del 1º de enero del 2008, independientemente de la fecha en que se dieron a conocer; además, incluyen facilidades en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Se mantiene la opción de realizar pagos provisionales semestrales de impuesto sobre la renta, siempre y cuando las retenciones de ISR a terceros, el impuesto al valor agregado y el IETU, se enteren en el mismo plazo.

Nuevas obligaciones:

Se establecen algunas nuevas obligaciones como es la de proporcionar información, a más tardar el 15 de febrero de 2009, sobre las personas a las que durante 2008 les hubieran efectuado pagos por salarios aplicando la facilidad administrativa consistente en enterar el 4% por concepto de retención de ISR. Quienes den cumplimiento a estas obligaciones podrán acreditar contra el IETU el impuesto pagado por el patrón (el 4% sobre la nómina).

Facilidad de comprobación para combustibles:

Se adiciona una facilidad para la adquisición de combustibles, que se podrán deducir aún cuando el pago no se realice mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios o monederos electrónicos, siempre que el monto sujeto a esta facilidad no exceda del 30% del total de adquisiciones por consumo de combustibles.

Personas físicas que podrán aplicar las facilidades administrativas:

Finalmente, merece especial atención la buena intención de la autoridad al tratar de definir que contribuyentes pueden aplicar las facilidades administrativas, indicando que las personas físicas dedicadas a actividades del sector primario podrán aplicarlas incluso cuando no se dediquen exclusivamente a dichas actividades sin embargo, la redacción es desafortunada y sigue siendo objeto de interpretación. Este sector (Autotransporte) logró que se mantuvieran las facilidades administrativas que estuvieron vigentes en 2007, bajo las mismas condiciones y requisitos.

Nuevas obligaciones:

Destaca la nueva obligación de presentar declaración, a más tardar el 15 de febrero del 2009, informando sobre los pagos por salarios efectuados durante 2008 aplicando la facilidad de enterar el 7.5% por concepto de retenciones de ISR.

Facilidades de comprobación para IETU.

Para efectos del IETU destaca el hecho de que se podrán considerar como deducibles las erogaciones por las cuales se apliquen facilidades de comprobación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las propias reglas:

- Las personas físicas podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR e IETU siempre que por el ejercicio de 2008 no hubieran presentado al menos una declaración o pago provisional del ISR en forma mensual.
- Las personas morales podrán efectuar pagos provisionales semestrales sin presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA Es decir, las Personas Morales podrán presentar ISR e IETU en forma semestral y el IVA en forma mensual. Para que las declaraciones del IVA se presenten mensualmente y las devoluciones correspondientes se otorguen bajo ese mismo período, también las retenciones a terceros se deberán enterar mensualmente.
- Las personas físicas y morales respectivamente, que opten por efectuar pagos provisionales de ISR semestralmente, podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros por el ejercicio de 2008 en los

mismos plazos. En este caso, deberán presentar en el mismo plazo (semestral) la declaración correspondiente al IVA.

- Para los pagos provisionales mensuales o semestrales de ISR se podrá seguir utilizando la opción de coeficiente de utilidad que corresponda.
- Las personas morales podrán optar por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral debiendo presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IETU Recordemos que las personas físicas sólo podrán efectuar sus pagos provisionales de ISR e IETU semestralmente y la devolución del IVA mensual cuando en el 2008 no hayan efectuado pagos provisionales mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo y siempre que enteren las retenciones de terceros en forma mensual.
- El pago provisional del IETU se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del semestre a que corresponda el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período.
- La facilidad de optar por pagos provisionales semestrales de ISR e IETU para personas morales se podrá ejercer aún y cuando los contribuyentes hubieran presentado las declaraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2008 en forma mensual, siempre y cuando los pagos correspondientes a los meses de abril y subsecuentes los presente en forma semestral. Cuando los contribuyentes hubieran presentado los pagos provisionales mensuales correspondientes a los meses de enero a marzo de 2008, el primer pago semestral que presenten.

Facilidades de comprobación aplicables a los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, los gastos por conceptos de: maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente.

- Maniobras:

1. Por tonelada en carga o por metro cúbico	\$ 45.53
2. Por tonelada en paquetería	\$ 75.92
3. Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso	\$ 182.24
- Viáticos de la tripulación por día \$ 113.90.
- Refacciones y reparaciones menores \$0.61 por kilómetro recorrido.

El registro de estos conceptos deberá efectuarse por viaje de cada uno de los camiones que utilicen para proporcionar el servicio de auto transporte terrestre de carga federal y efectuar el registro de los ingresos, deducciones e impuestos correspondientes en la contabilidad del contribuyente.

Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
- Lugar y fecha de expedición.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:

- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de auto transporte terrestre de carga federal y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.
- Que se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del monto de facilidad de comprobación a que se refieren el párrafo anterior sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

Adicionalmente, para los efectos de la Ley del ISR este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un diez por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.
- La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
- Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16%. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.
- Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el inciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa del 16%, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de carga federal a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga federal que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos que la ley te permite, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 10% a que se refieren los párrafos que anteceden

Adquisición de combustibles:

Los contribuyentes dedicados a la actividad de auto transporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales considerarán cumplida la obligación cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 30% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

CAPÍTULO V

CASO PRÁCTICO “T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV”.

5.1 Estructura Organizacional.

5.1.1 Antecedentes.

La empresa “T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV”, se crea en el año del 2006, son amigos los socios, y se deciden reunir con el fin de poder crear su propia empresa, teniendo el conocimiento y maneras de trabajar en una empresa de transporte de carga. Con ello se constituye la dicha sociedad con el fin de proporcionar el servicio de autotransporte de carga federal, a un cliente en especial, que es una Administración general de aduanas de México, de ahí surgió la idea de ponerle ese nombre a la sociedad. El capital social de la empresa se encuentra integrado de la siguiente manera:

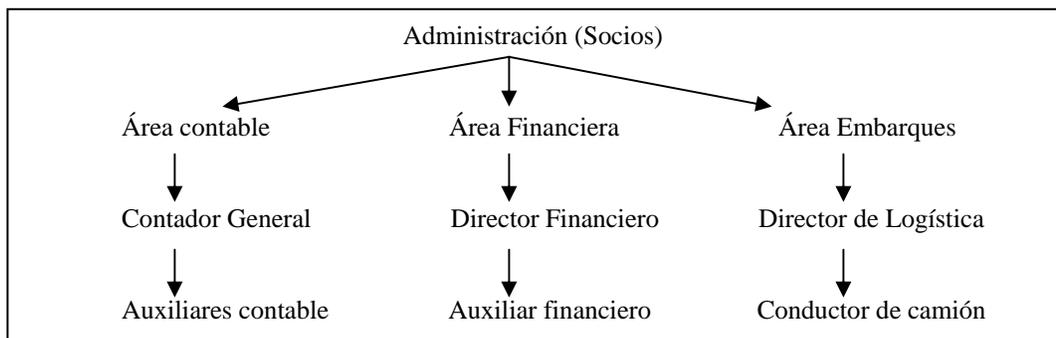
Socios	Capital aportado	% De aportación
Pérez Esquivel Yolanda	\$ 25,000.00	50%
Cardozo Morales Joel	\$ 25,000.00	50%
Total	\$ 50,000.00	100%

Cuadro 5.1.1 Aportación de los socios.

Fuente: Elaboración propia.

Le proporciona un servicio de manera personal, al manejar y trasladar productos, se un tercero, el cual sirve la aduana de filtro para la importación de sus productos, y con el servicio de la empresa, se le entrega de manera personal a cada uno de los destinatarios y dueños de esa mercancía.

Al ser una empresa de muy reciente creación, su administración no es muy grande, y algunas funciones la realiza la misma persona. Pero se tiene muy bien definido las diferentes áreas o funciones de las cuales debería tener. Así lo muestra la empresa, como su se encuentra organizada:



Cuadro 5.1.2 Organigrama de la empresa T.C. Servicios.

Fuente: Elaboración propia.

5.1.2 Misión.

La empresa T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV tiene la visión de proveer un servicio de transporte de carga especializado hacia la aduana, con la finalidad de dar un servicio de excelencia hacia esta institución de manera personalizada con cada uno de los productos que debe entregar hacia cada uno de los destinatarios que se le debe entregar.

5.1.3 Visión.

Dar un servicio de transporte de carga de excelencia, satisfacer la necesidad de entregar la mercancía a su destinatario en tiempo y forma, que el cliente quede satisfecho con el servicio que se le proporciona. Extender su red y abarcar el mercado nacional en un 85% en un plazo corto.

5.2 Planteamiento del Problema.

Por diferentes factores la empresa se crea en el régimen general de una persona moral, caso muy extraño, al tratarse de una actividad básica de autotransporte de carga federal, y que la misma ley nos proporciona la opción de tributar en el régimen simplificado. Al tener estas circunstancias, se planteo con la administración, el poder proyectar con las mismas cantidades, proporciones, datos y circunstancias, un cálculo del régimen simplificado.

Alguno de los datos a considerar en la empresa, se nos informa que el servicio a clientes se le da un crédito por treinta días para pago de su deudo, como consecuencia se trae un saldo pendiente de cobro por \$23,458.11 del mes de diciembre de 2007, mismos que se cobraron para el mes de enero de 2008. Se tiene un coeficiente de utilidad del año anterior de 0.3672 determinado en la declaración anual de 2006. Se tiene una inversión en activo fijo de \$957,838.89, integrado por equipo de cómputo, localizadores GPS, mobiliario y equipo de transporte.

Se toma de base, que la empresa pertenece al régimen general de las personas morales, con los mismos datos que se utilizaron para sus pagos provisionales, se calculara y utilizaran los procedimientos que establece la ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el régimen simplificado. Se utilizaran los procedimientos para las mismas, y algunas facilidades que se pueden aplicar a la empresa.

5.3 Cálculo de Pagos Provisionales.

5.3.1 Cálculo de ISR.

5.3.1.1 Régimen General.

El cálculo del pago provisional de Impuesto Sobre la Renta, en la determinación de cada uno de ellos, se utilizó 2 factores de coeficiente de utilidad, dentro de los dos primeros meses se calculo con el que se venía utilizando del año 2007, ya con la presentación de la declaración anual del año pasado se tiene el nuevo coeficiente de utilidad de 0.2683 para los pagos provisionales a partir de marzo, debido a que ese es el límite para la presentación de la declaración anual. Este nuevo factor le beneficia a la empresa de T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV, debido a una disminución en la determinación del pago provisional del mes de marzo, solo se puede utilizar hasta ese mes, si se hubiera presentado la declaración desde el mes de enero, se podría utilizar desde esa fecha. Hasta que la autoridad reciba el cálculo de la anual, se dará por enterada del nuevo factor que se utilizara.

Una de las características que le afecta a la empresa, es que el cálculo de cada uno de sus pagos provisionales, tiene como base lo facturado de cada mes, independientemente de lo que efectivamente se cobra. Como se ve, el cobro es a un mes posterior sobre un crédito que se les da a los clientes, y a la buena coordinación y confiabilidad del cobro al mes siguiente, se tiene una buena fluidez de efectivo, para solventar los gastos de la entidad.

A continuación se presenta el cálculo de sus pagos provisionales del año 2008, a la fecha se proyecto la determinación del mes de noviembre y diciembre:

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Pagos Provisionales de ISR ejercicio 2008				
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Servicios Facturados de 2008	215,842.37	178,369.82	29,565.22	59,130.44
Servicios de Diciembre 2007	23,458.11	-	-	-
Base gravable para ISR	239,300.48	178,369.82	29,565.22	59,130.44
Suma Ingresos	215,842.37	394,212.19	423,777.41	482,907.85
Coeficiente de Utilidad	0.3672	0.3672	0.2683	0.2683
Utilidad Fiscal	79,257.32	144,754.72	113,699.48	129,564.18
Tasa de Impuestos	28%	28%	28%	28%
Pago Provisional determinado	22,192.05	40,531.32	31,835.85	36,277.97
ISR Retenido por bancos	110.00	205.00	281.00	396.00
IDE Retenido	-	-	-	-
Pagos Provisionales	-	22,082.05	40,326.32	40,326.32
ISR a Enterar	22,082.05	18,244.27	-8,771.47	-4,444.35

Cuadro 5.1.3.1 Pagos Provisionales de ISR del Régimen General.

Fuente: Elaboración propia.

Para el cálculo de los dos primeros meses se toma el coeficiente de utilidad del ejercicio anterior y para el mes de marzo se toma el nuevo coeficiente de utilidad, por ese motivo para el procedimiento y al restar lo efectivamente pagado en los dos primeros meses, no sale saldo a pagar en marzo.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Pagos Provisionales de ISR ejercicio 2008				
Concepto	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Servicios Facturados de 2008	88,695.66	118,260.88	153,218.13	370,609.43
Servicios de Diciembre 2007	-	-	-	-
Base gravable para ISR	88,695.66	118,260.88	153,218.13	370,609.43
Suma Ingresos	571,603.51	689,864.39	843,082.52	1,213,691.95
Coeficiente de Utilidad	0.2683	0.2683	0.2683	0.2683
Utilidad Fiscal	153,361.22	185,090.62	226,199.04	325,633.55
Tasa de Impuestos	28%	28%	28%	28%
Pago Provisional determinado	42,941.14	51,825.37	63,335.73	91,177.39
ISR Retenido por bancos	531.00	587.00	670.00	763.00
IDE Retenido	-	-	209.56	628.87
Pagos Provisionales	40,326.32	42,410.14	51,238.37	62,456.17
ISR a Enterar	2,083.82	8,828.23	11,217.80	27,329.35

Cuadro 5.1.3.2 Pagos Provisionales de ISR del Régimen General.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Pagos Provisionales de ISR ejercicio 2008				
Concepto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Servicios Facturados de 2008	380,609.43	390,609.93	410,610.28	3,583.00
Servicios de Diciembre 2007	-	-	-	-
Base gravable para ISR	380,609.43	390,609.93	410,610.28	3,583.00
Suma Ingresos	1,594,301.38	1,984,911.31	2,395,521.59	2,399,104.59
Coeficiente de Utilidad	0.2683	0.2683	0.2683	0.2683
Utilidad Fiscal	427,751.06	532,551.70	642,718.44	643,679.76
Tasa de Impuestos	28%	28%	28%	28%
Pago Provisional determinado	119,770.30	149,114.48	179,961.16	180,230.33
ISR Retenido por bancos	840.00	909.00	989.00	1,126.00
IDE Retenido	2,352.52	4,136.17	5,979.83	7,943.49
Pagos Provisionales	89,785.52	116,577.78	144,069.31	172,992.33
ISR a Enterar	26,792.25	27,491.53	28,923.03	-1,831.49

Cuadro 5.1.3.3 Pagos Provisionales de ISR del Régimen General.

Fuente: Elaboración propia.

5.3.1.2 Régimen Simplificado

“El autotransporte Federal de carga constituye un factor estratégico para el desarrollo económico toda vez que es un eficiente instrumento para la articulación de los procesos de producción, distribución y consumo. Este sector es la columna vertebral del sistema mexicano de transporte y una actividad fundamental para la economía del país, al movilizar a más del 53% del total de la carga transportada en el territorio nacional.”

“Sin embargo, su operación particular implica realizar una serie de erogaciones respecto de las cuales es difícil obtener los comprobantes que permitan hacerlas deducibles tanto en ISR como para el IETU Por ello, para aminorar la carga fiscal el SAT publicó la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes de autotransporte (Resolución)”.

De lo anterior se hizo el cálculo para los pagos provisionales para la empresa, en base a lo que nos marca la Ley del ISR, en su título II del capítulo VII para las sociedades de autotransporte del régimen simplificado. Tomando en cuenta los mismos ingresos y gastos que tiene la empresa en el régimen general, se hizo el cálculo de sus pagos provisionales si ella estuviera en ese régimen, tomando en cuenta todas sus características que ya tiene. Aplicando el procedimiento que nos marca el artículo 81 en su fracción V, párrafo sexto, se realizó y concluyó en el siguiente cálculo:

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Cálculo de impuestos Reg. Simplificado 2008				
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Ingresos efectivamente cobrados del periodo	23,458.11	239,300.48	417,670.30	447,235.52
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas	129,011.42	243,168.10	345,600.10	416,864.10
Deducción adicional Facilidad administrativas 10%	2,345.81	23,930.05	41,767.03	44,723.55
Deducción por facilidades de comprobación	1,381.28	5,625.43	1,388.07	1,536.86
Ingreso gravable	109,280.40	33,423.10	28,915.10	15,888.99
Base de impuesto	-109,280.40	-33,423.10	28,915.10	-15,888.99
Límite inferior	0	0	25,804.51	0
Excedente límite inferior	0	0	3,110.59	0
Porcentaje sobre el límite inferior	0	0	17.92	0
Impuesto marginal	0	0	557.42	0
Cuota fija	0	0	2,359.65	0
Impuesto art. 113 LISR	0	0	2,917.07	0
Pagos provisionales anteriores al periodo				-
Retenciones Bancarias	110.00	205.00	281.00	396.00
IDE Retenido				
Impuesto Sobre la Renta Neto a cargo	0	0	2,636.07	0

Cuadro 5.2.1.1 Cálculo de pago provisional de ISR para Régimen Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Cálculo de impuestos Reg. Simplificado 2008				
CONCEPTO	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
Ingresos efectivamente cobrados del periodo	506,365.96	595,061.62	713,322.50	866,540.63
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas	481,124.80	566,804.80	662,072.30	764,428.30
Deducción adicional facilidades administrativas 10%	50,636.60	59,506.16	71,332.25	86,654.06
Deducción por facilidades de comprobación	1,166.98	3,759.60	3,934.62	8,360.66
Ingreso gravable	26,562.42	35,008.94	24,016.67	7,097.61
Base de impuesto	-26,562.42	-35,008.94	-24,016.67	7,097.61
Límite inferior	0	0	0	3,968.57
Excedente límite inferior	0	0	0	3,129.04
Porcentaje sobre el límite inferior	0	0	0	6.40
Impuesto marginal	0	0	0	200.26
Cuota fija	0	0	0	76.16
Impuesto art. 113 LISR	0	0	0	276.42
Pagos provisionales anteriores al periodo	0	0	0	2,636.07
Retenciones Bancarias	531.00	587.00	670.00	763.00
IDE Retenido	0	0	209.56	628.87
Impuesto Sobre la Renta Neto a cargo	0	0	0	-3,751.52

Cuadro 5.2.1.2 Cálculo de pago provisional para Régimen Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Cálculo de impuestos Régimen. Simplificado 2008				
CONCEPTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos efectivamente cobrados del periodo	1,237,150.06	1,617,759.49	2,008,369.42	2,418,979.70
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas	865,993.10	973,451.48	1,077,133.90	1,142,024.00
Deducción adicional Facilidad adm. 10%	123,715.01	161,775.95	200,836.94	241,897.97
Deducción por facilidades de comprobación	7,494.96	7,572.71	9,186.18	388.18
Ingreso gravable	239,946.99	474,959.35	721,212.40	1,034,669.55
Base de impuesto	239,946.99	474,959.35	721,212.40	1,034,669.55
Límite inferior	186,932.62	327,368.31	360,105.14	392,841.97
Excedente límite inferior	53,014.37	147,591.04	361,107.26	641,827.58
Porcentaje sobre el límite inferior	28.00	28.00	28.00	28.00
Impuesto marginal	14,844.02	41,325.49	101,110.03	179,711.72
Cuota fija	28,604.70	58,052.00	63,857.20	69,662.40
Impuesto art. 113 LISR	43,448.72	99,377.49	164,967.23	249,374.12
Pagos prov. anteriores al periodo	2,636.07	40,256.20	94,332.32	157,998.40
Retenciones Bancarias	840.00	909.00	989.00	1,126.00
IDE Retenido	2,352.52	4,136.17	5,979.83	7,943.49
Impuesto Sobre la Renta Neto a cargo	37,620.14	54,076.12	63,666.08	82,306.23

Cuadro 5.2.1.3 Cálculo de pago provisional para Régimen Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

Se determina que el pago provisional para el mes de enero, no se tiene cantidad a pagar, se consideraron todas las deducciones que se tienen. Los costos por el pago de la nomina y aquellos pagos por asimilados los cuales hace la empresa, y aquellos otros gastos que se realizan consecutivamente en cada uno de los meses, podrían ser por administración o por papelería de cada mes. Las deducciones que se ve afectado son los combustibles que ocupan los equipos de reparto, pero como se lleva un control sobre el mismo, con el uso de tarjetas de corporativa especialmente contratadas para que solo con ellas se pague y se utilicen en el establecimiento ya acordados con la empresa que les proporciona el servicio.

Facilidades administrativas de comprobación:

Una de las opciones que tiene el régimen simplificado, son las deducciones adicionales a las establecidas en ley. Como lo son los viáticos, que muchas de las ocasiones se les da a los conductores y por los constantes viajes, no pueden comprobar con documentación que reúna requisitos fiscales, una facilidad administrativa no menciona que se podrá hacer deducible por el monto de \$134.00 pesos diarios por cada uno los tripulantes que se encuentren en el transporte, y por el número de días.

Otro de los beneficios que se pudieron utilizar, son los gastos por maniobras, reparación y refacciones que llegaran a ocupar los tripulantes de cada unidad.

Reducción del 10% sobre los ingresos						
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
Ingreso	23,458.11	239,300.48	417,670.30	447,235.52	506,365.96	595,061.62
Reducción 10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%
Deducción adicional	2,345.81	23,930.05	41,767.03	44,723.55	50,636.60	59,506.16
ISR 16%	16%	16%	16%	16%	16%	16%
Impuesto a enterar	375.33	3,828.81	6,682.72	7,155.77	8,101.86	9,520.99
Pago Prov. Acumulado		375.33	3,453.48	3,229.25	3,926.52	4,175.33
Neto a Pagar	375.33	3,453.48	3,229.25	3,926.52	4,175.33	5,345.65

Cuadro 5.3.1.1 La deducción adicional del 10% sobre los ingresos.

Fuente: Elaboración propia.

Reducción del 10% sobre los ingresos						
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Ingreso	713,322.50	866,540.63	1,237,150.06	1,617,759.49	2,008,369.42	2,418,979.70
Reducción 10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%
Deducción adicional	71,332.25	86,654.06	123,715.01	161,775.95	200,836.94	241,897.97
ISR 16%	16%	16%	16%	16%	16%	16%
Impuesto a enterar	11,413.16	13,864.65	19,794.40	25,884.15	32,133.91	38,703.68
Pago Prov. acum.	5,345.65	6,067.51	7,797.14	11,997.26	13,886.89	18,247.02
Neto a Pagar	6,067.51	7,797.14	11,997.26	13,886.89	18,247.02	20,456.66

Cuadro 5.3.1.2 La deducción adicional del 10% sobre los ingresos.

Fuente: Elaboración propia.

Adicionalmente, se tiene la facilidad de deducir un 10% (deducción ciega) de los ingresos del mes, poder aplicar ese monto como una deducción adicionalmente, considerando que para poder aplicarla, se debe pagar un impuesto del 16% de ISR sobre el mismo, de manera definitiva y sin que se pueda acreditar o deducir en los cálculos propios del ejercicio. Como se puede ver, al realizar esta deducción ciega, se determina un impuesto a pagar en cada uno de los meses en que se aplica este beneficio, solo notándose, que este resultado por pagar es en proporción a los ingresos percibidos en cada mes.

5.3.2 Cálculo de IETU.

5.3.2.1 Régimen General.

Para este año entra en vigor el Impuesto Empresarial a Tasa Única, el cual como nuevo impuesto a determinar y como nueva obligación para todas aquellas las empresas de México. De manera particular a la empresa de T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV se determina en base a los flujos de efectivo percibidos en el periodo a determinar, deduciendo los gastos ya pagados en el mismo lapso del mes con los ingresos.

El procedimiento para la determinación de este impuesto es muy parecido a la del impuesto sobre la renta, en la cual nos menciona que a todos los ingresos, le restemos las deducciones que nos marca la misma ley. Con este nuevo impuesto de debe tomar en cuenta que solo se tomaran todo lo efectivamente cobrado o pagado, notándose que para la ley del impuesto empresarial a tasa única, no se tienen todas las deducciones o que se puedan restar, una de las mas consideradas, sueldos. También para esta nueva obligación se tiene una tasa del 17.5%, pero con un artículo transitorio, se puede utilizar el 16.5% para este año de inicio, 2008. Con base en ello, se determino, lo siguiente:

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Ingresos efectivamente cobrados	0	215,842.37	394,212.19	423,777.41
Deducciones Efectivamente Erogadas	34,278.63	75,964.46	110,218.68	125,858.90
Inversión en Activo Fijo	214,892.30	214,892.30	214,892.30	214,892.30
Base Gravable o Crédito Fiscal	-249,170.93	-75,014.39	69,101.21	83,026.21
Tasa	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Impuesto causado			11,401.70	13,699.32
Acreditamientos				
Crédito a la Inversión	524,28	1,048,56	1,572,84	2,097,12
ISR Pagado Propio del mismo ejercicio	22,082.05	40,326.32	40,326.32	40,326.32
ISR Retenido del mismo Periodo	110.00	205.00	281.00	396.00
Crédito por Sueldos	11,911.19	23,868.88	35,118.21	44,296.13
Pagos Prov. de IETU Anteriores.			-	-
Impuesto a Cargo	-34,627,52	-65,448,76	-65,896,67	-73,416,25

Cuadro 5.3.2.1 Determinación de pagos provisionales de IETU Reg. Gral.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Ingresos efectivamente cobrados	482,907.85	571,603.51	689,864.39	843,082.52
Deducciones Efectivamente Erogadas	137,210.34	161,500.16	191,455.68	225,664.30
Inversión en Activo Fijo	214,892.30	214,892.30	214,892.30	214,892.30
Base Gravable o Crédito Fiscal	130,805.21	195,211.05	283,516.41	402,525.92
Tasa	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Impuesto Causado	21,582.86	32,209.82	46,780.21	66,416.78
Acreditamientos				
Crédito a la Inversión	2,621,40	3,145,68	3,669,96	4,194,24
ISR Pagado Propio del mismo Ejercicio	42,410.14	51,238.37	62,456.17	89,785.52
ISR Retenido del mismo Periodo	531.00	587.00	670.00	763.00
Crédito por Sueldos	53,026.16	63,155.54	73,932.02	85,176.34
Pagos Prov. de IETU Anterior.			-	-
Impuesto a Cargo	-77,005,84	-85,916,77	-93,947,94	-113,502,32

Cuadro 5.3.2.2 Determinación de pagos provisionales de IETU Reg. Gral.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos efectivamente cobrados	1,213,691.95	1,594,301.38	1,984,911.31	2,395,521.59
Deducciones Efectivamente Erogadas	851,845.91	959,304.29	1,062,986.71	1,127,876.81
Inversión en Activo Fijo	214,892.30	214,892.30	214,892.30	214,892.30
Base Gravable o Crédito Fiscal	146,953.74	420,104.79	707,032.30	1,052,752.48
Tasa	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Impuesto Causado	24,247.37	69,317.29	116,660.33	173,704.16
Acreditamientos				
Crédito a la Inversión	4,718.52	5,242.80	5,767.08	6,291.36
ISR Pagado Propio del mismo Ejercicio	116,577.78	144,069.31	172,992.33	172,992.33
ISR Retenido del mismo Periodo	840.00	909.00	989.00	1,126.00
Crédito por Sueldos	96,354.11	107,935.19	119,252.73	128,638.10
Pagos Prov. de IETU Anteriores.		-	-	-
Impuesto a Cargo	-194,243.04	-188,839.00	-182,340.81	-135,343.63

Cuadro 5.3.2.3 Determinación de pagos provisionales de IETU Reg. Gral.

Fuente: Elaboración propia.

En cada uno de los meses en que se calculo, salió un saldo en rojo, no se genero un impuesto a pagar, teniendo en cuenta que la empresa tiene deducciones que la misma ley nos permite y de aquellas de las cuales no se nos permite deducir, la misma ley, en sus artículos transitorios, no da la opción de poder utilizar unos créditos, dependiendo de las circunstancias que se genere.

Uno de ellos son los sueldos, que nos menciona, que no podrán ser deducibles, pero se utilizará un crédito de los mismos, y este se le restara al pago provisional que se determine en el mes de que se trate.

En el apartado de la determinación del impuesto, se utilizo el crédito por sueldos, como a continuación de determino:

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Papel de trabajo para la determinación:				
Crédito de sueldos y salarios				
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Salarios	43,739.00	43,239.00	43,879.00	43,739.00
Asimilado a salario	28,450.01	28,367.07	23,421.20	11,010.00
Aportaciones de seguridad social	-	864.78	877.58	874.78
PTU Gravada				
Otras prestaciones gravadas				
Total de erogaciones	72,189.01	72,470.85	68,177.78	55,623.78
Erogaciones gravadas de periodos ant.	0	72,189.01	72,470.85	68,177.78
Total de erogaciones acumuladas	72,189.01	144,659.86	140,648.63	123,801.56
Factor	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Crédito de sueldos y salarios	11,911.19	23,868.88	23,207.02	20,427.26

Cuadro 5.3.3.1 Determinación del crédito de sueldos para IETU.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Papel de trabajo para la determinación:				
Crédito de sueldos y salarios				
Concepto	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Salarios	43,879.00	43,739.00	43,879.00	43,879.00
Asimilado a salario	8,152.68	16,776.40	20,555.40	23,390.80
Aportaciones de seguridad social	877.58	874.78	877.58	877.58
PTU Gravada				
Otras prestaciones gravadas				
Total de erogaciones	52,909.26	61,390.18	65,311.98	68,147.38
Erogaciones gravadas de periodos ant.	55,623.78	52,909.26	61,390.18	\$ 65,311.98
Total de erogaciones acumuladas	108,533.04	114,299.44	126,702.16	133,459.36
Factor	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Crédito de sueldos y salarios	17,907.95	18,859.41	20,905.86	22,020.79

Cuadro 5.3.3.2 Determinación del crédito de sueldos para IETU.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
Papel de trabajo para la determinación:				
Crédito de sueldos y salarios				
Concepto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Salarios	43,739.00	43,879.00	43,739.00	49,879.00
Asimilado a salario	23,130.32	25,431.75	23,977.37	6,004.44
Aportaciones de seguridad social	874.78	877.58	874.78	997.58
PTU Gravada				
Otras prestaciones gravadas				
Total de erogaciones	67,744.10	70,188.33	68,591.15	56,881.02
Erogaciones gravadas de periodos anteriores.	68,147.38	67,744.10	70,188.33	68,591.15
Total de erogaciones acumuladas	135,891.48	137,932.43	138,779.48	125,472.17
Factor	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Crédito de sueldos y salarios	22,422.09	22,758.85	22,898.61	20,702.91

Cuadro 5.3.3.3 Determinación del crédito de sueldos para IETU.

Fuente: Elaboración propia.

5.3.2.2 Régimen Simplificado.

Para el cálculo de pagos provisionales de IETU, se proyectó el cálculo para el régimen simplificado, se proyectó las siguientes cantidades:

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Ingresos efectivamente cobrados	23,458.11	239,300.48	417,670.30	447,235.52
Deducciones Efectivamente Erogadas	34,490.15	76,175.98	110,430.20	126,070.42
Inversión en Activo Fijo	214,892.30	214,892.30	214,892.30	214,892.30
Base Gravable o Crédito Fiscal	-225,924.34	-51,767.80	92,347.80	106,272.80
Tasa	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Impuesto Causado	0	0	15,237.39	17,535.01
Acreditamientos	0	0	0	0
Crédito a la Inversión	564.60	1,129.21	1,693.81	2,258.41
ISR Pagado Propio del mismo Ejercicio	0	0	2,636.07	2,636.07
ISR Retenido del mismo periodo	110.00	205.00	281.00	396.00
Crédito por Sueldos	11,911.19	23,868.88	35,118.21	44,296.13
Pagos Prov. de IETU Anteriores.	0	-0	-0	0
Impuesto a Cargo	-12,585.79	-25,203.08	-24,491.70	-32,051.60

Cuadro 5.3.4.1 Determinación de pago provisional IETU Reg. Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Ingresos Efectivamente Cobrados	506,365.96	595,061.62	713,322.50	866,540.63
Deducciones Efectivamente Erogadas	137,421.86	161,711.68	191,667.20	225,875.82
Inversión en Activo Fijo	214,892.30	214,892.30	214,892.30	214,892.30
Base Gravable o Crédito Fiscal	154,051.80	218,457.64	306,763.00	425,772.51
Tasa	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Impuesto Causado	25,418.55	36,045.51	50,615.90	70,252.46
Acreditamientos				
Crédito a la Inversión	2.823,01	3.387,62	3.952,22	4.516,82
ISR Pagado Propio del mismo Ejercicio	2,636.07	2,636.07	2,636.07	2,636.07
ISR Retenido del mismo Periodo	531.00	587.00	670.00	763.00
Crédito por Sueldos	53,026.16	63,155.54	73,932.02	85,176.34
Pagos Prov. De IETU Anteriores.				
Impuesto a Cargo	-33.597,70	-33.720,71	-30.574,41	-22.839,76

Cuadro 5.3.4.2 Determinación de pago provisional IETU Reg. Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV				
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos Efectivamente Cobrados	1,237,150.06	1,617,759.49	2,008,369.42	2,418,979.70
Deducciones Efectivamente Erogadas	259,696.52	296,966.57	332,057.84	340,066.92
Inversión en Activo Fijo	214,892.30	214,892.30	214,892.30	214,892.30
Base Gravable o Crédito Fiscal	762,561.24	1,105,900.62	1,461,419.28	1,864,020.48
Tasa	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Impuesto Causado	125,822.60	182,473.60	241,134.18	307,563.38
Acreditamientos				
Crédito a la Inversión	5.081,42	5.646,03	6.210,63	6.775,23
ISR Pagado Propio del Mismo Ejercicio	40,256.20	94,332.32	157,998.40	240,304.63
ISR Retenido del mismo Periodo	840.00	909.00	989.00	1,126.00
Crédito por Sueldos	96,354.11	107,935.19	119,252.73	128,638.10
Pagos Prov. De IETU Anteriores.		-	21,267.51	16,459.50
Impuesto a Cargo	-16.709,14	-26.348,93	-16.967,64	-52.312,93

Cuadro 5.3.4.3 Determinación de pago provisional IETU Reg. Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

Como se muestra en el cálculo anterior, en todos los meses no hay impuesto a pagar, influyendo de manera general, el crédito por sueldos y previsión social.

5.4 Análisis Comparativo de ISR e IETU.

Comparativo de pagos provisionales de ISR					
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Régimen General - ISR					
22,082.05	18,244.27	-8,771.47	-4,444.35	2,083.82	8,828.23
Régimen Simplificado - ISR					
0.00	0.00	2,636.07	0.00	0.00	0.00
DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL 10% SOBRE LOS INGRESOS					
375.33	3,453.48	3,229.25	3,926.52	4,175.33	5,345.65

Cuadro 5.4.1.1 Comparativo de pagos provisionales de ISR del Reg. Gral. y el Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

Comparativo de pagos provisionales de ISR						
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ANUAL
Régimen General - ISR						
11,217.80	27,329.35	26,792.25	27,491.53	28,923.03	-1,831.49	\$172,992.33
Régimen Simplificado - ISR						
0.00	-3,751.52	37,620.14	54,076.12	63,666.08	82,306.23	\$240,304.63
DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL 10% SOBRE LOS INGRESOS						
6,067.51	7,797.14	11,997.26	13,886.89	18,247.02	20,456.66	\$ 98,958.04

Cuadro 5.4.1.2 Comparativo de pagos provisionales de ISR del Reg. Gral. y el Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

Como se muestra en la cuadro anterior, al comparar el pago provisional mensual y acumulado, se puede apreciar que en régimen general se generaron desembolsos de manera proporcional todo el año. Para el régimen simplificado se vio afectado para el último cuatrimestre, ya que sus pagos son mayores, con respecto al régimen general, en dichos meses.

Comparativo de pagos provisionales de IETU					
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Régimen Simplificado - IETU					
-12,077.65	-24,186.80	-22,967.27	-30,019.03	-31,056.98	-30,671.86
Régimen General - IETU					
-34,155.66	-64,505.05	-64,481.12	-71,528.84	-74,646.58	-83,085.66

Cuadro 5.4.2.1 Comparativo de pagos provisionales de IETU del Reg. Gral. y el Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

Comparativo de pagos provisionales de IETU					
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Régimen Simplificado - IETU					
-27,017.41	-18,774.62	-12,135.85	-21,267.51	-16,459.50	-46,723.37
Régimen General - IETU					
-90,644.98	-109,727.51	-189,996.37	-184,120.48	-177,150.44	-129,681.41

Cuadro 5.4.2.2 Comparativo de pagos provisionales de IETU del Reg. Gral. y el Simplificado.

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede apreciar en el comparativo de pagos provisionales de IETU, en los dos regímenes no sale un saldo a pagar, debido a los créditos que tenemos opción como lo establece la Ley de ISR.

5.6. Propuesta

Al realizar el comparativo tanto como para régimen general y simplificado, se observa que la empresa “T.C. SERVICIOS Y TRANSPORTES AL COMERCIO EXTERIOR SA DE CV”, obtiene mayores beneficios fiscales y financieros, al tributar en el Régimen General.

Como se observa en los cuadros 5.4.1.1 al 5.4.1.2, se nota un efecto ascendente al determinarse un pago provisional mayor en el último trimestre del ejercicio fiscal 2008, tomándose en cuenta que genera un pago definitivo en consecuencia de aplicar la deducción ciega del 10%, en el Régimen Simplificado. Financieramente no es conveniente, debido a que deja sin liquidez a la empresa

Se recomienda a la empresa seguir con la política de comprar activo fijo a principio de año, al obtener un mayor beneficio al determinar sus pagos provisionales de IETU; se puede hacer una estrategia con mayor holgura al principio del año que si se hiciese hasta el final, por que se puede prevenir y planear los gastos e inversiones necesarias para poder obtener un mayor beneficio.

CONCLUSIÓN

Con el análisis y comparación que se llevo a cabo, al realizar el calculo del pago provisional de la empresa “TC Servicios y Transportes al Comercio Exterior, SA de CV”, con referente al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se concluyo en lo siguiente:

En materia del pago provisional de ISR, se llego a la conclusión, que en el Régimen General esta en la optima satisfacción en materia financiera y de un buen proceso de calculo, debido a que si se encontrase en el régimen simplificado, pagaría de manera definitiva un impuesto por la deducción adicional del 10% sobre los ingresos que le beneficia las facilidades administrativas, aunque se puede reducir en el pago provisional del IETU, no es un beneficio, al no determinar monto alguno a pagar.

Al realizar el cálculo del pago provisional de IETU, se determino que en los dos regimenes, no sale un saldo deudor, por lo consiguiente, pudiera la empresa poder tributar en cualquiera que ella quisiera estar. Debido a que en los dos cálculos, cuenta con el beneficio de contar con un crédito por sueldos y aportaciones de seguridad social, el crédito por las inversiones en activo fijo y al contar con una deducción por inversión al principio del año.

Le beneficia de manera sustancial, al tener una inversión adquirida a principio del ejercicio fiscal, por tal motivo se propuso la buena estrategia de adquirir de un activo al iniciar el año, y a la buena plantación de todos los gastos que se realizan en todo el ejercicio fiscal.

Con referente al Impuesto Sobre los Depósitos en Efectivo, no se encontró mayor problema, al contar con un buen control de cobro de sus cuentas por cobrar, ya que en su mayoría de sus clientes les pagan con cheque o con transferencia electrónica de fondos, y los posibles depósitos en efectivo son menores y el impuesto retenido, es acreditado en los pagos provisionales del mismo ejercicio.

ANEXOS

ANEXO 1

Cumplimiento de la obligación de expedir constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte

I.5.1.3. *Para los efectos del artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los contribuyentes que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, tendrán por cumplida la obligación de expedir la constancia a que se refiere el mismo, cuando la carta de porte que deban acompañar a las mercancías en los términos del artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) o, en su defecto, el comprobante que se emita para efectos fiscales, incluya la leyenda “Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado” por escrito o mediante sello, así como el monto del impuesto retenido.*

ANEXO 2

Artículo 83 LISR: *Cuando se trate de personas físicas o morales, que cumplan sus obligaciones fiscales, cuando sus ingresos provengan únicamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que les corresponda.*

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio, a la utilidad gravable, se le aplicará la tarifa del artículo 177 o la tasa del artículo 10 de la misma, según se trate de persona física o moral.

Las personas físicas o morales, podrán optar porque cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, aplicando a la utilidad, tratándose de personas morales o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma en el caso de personas físicas.

Una vez ejercida no podrá variarse durante el periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada. Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberá dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral o al coordinado respectivo, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

ANEXO 3

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única (Publicado el 5 de noviembre de 2007)

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo desarrollar instrumentos tributarios que permitan promover y estimular a la inversión productiva, sin distorsionar el costo del capital dentro de un contexto de competitividad global; así como la necesidad de adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia y, principalmente, que incremente la competitividad del país;

Que como parte de la Reforma Integral de la Hacienda Pública se aprobó el impuesto empresarial a tasa única, como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, con el objeto de obtener mayores recursos fiscales con efectividad, equidad y proporcionalidad, así como de establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país;

Que el impuesto empresarial a tasa única incentiva la inversión, ya que permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de las empresas, como terrenos y activos fijos, así como de los inventarios;

Que para lograr que el impuesto empresarial a tasa única coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha considerado conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, inclusive aquéllas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001;

Que en este contexto, se otorga un crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007;

Que, en el mismo sentido, se otorga un crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales;

Que para acotar el impacto económico que tendría el otorgamiento de dichos estímulos en la recaudación del impuesto, los mismos serán aplicados gradualmente durante un periodo de diez años;

Que, por otra parte, el régimen simplificado del impuesto sobre la renta vigente hasta 2001 gravaba sólo las utilidades que se retiraban del negocio o que se destinaban a partidas no deducibles o al consumo, lo que fomentó la reinversión de utilidades y permitió el diferimiento del pago del impuesto;

Que con el régimen simplificado vigente hasta 2001, al promover la reinversión en activos productivos, los contribuyentes realizaron importantes inversiones, lo que propició que con motivo del cambio del régimen se determinaran pérdidas fiscales;

Que por lo anterior, se otorga a dichos contribuyentes un crédito fiscal calculado sobre el saldo de la pérdida derivada de las inversiones realizadas en el régimen simplificado;

Que el artículo octavo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que los ingresos percibidos después del 1 de enero de 2008 relativos a actividades sujetas a ese impuesto efectuadas con anterioridad a dicha fecha, causan el impuesto empresarial a tasa única cuando los contribuyentes hubieran optado por acumular sólo la parte del precio cobrado en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única, por las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, a efecto de neutralizar el impacto de no poder deducir el costo de lo vendido para el impuesto empresarial a tasa única;

Que la industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país, que además contribuye a elevar la competitividad de la industria nacional;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta exceptúa a los residentes en el extranjero de constituir establecimiento permanente cuando tengan una relación económica o jurídica con una maquiladora establecida en el país, siempre que ésta cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las reglas establecidas en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que por lo anterior, se otorga un estímulo fiscal a la industria maquiladora, con el propósito de impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la generación de empleos;

Que existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, mecanismo que ocasiona una asimetría importante entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, ya que dichos contribuyentes no podrán deducir los pagos de dichas adquisiciones en los primeros meses del 2008;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a las referidas empresas durante el ejercicio fiscal de 2008, consistente en una deducción respecto de las cuentas y documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados del último bimestre de 2007;

Que con el objeto de precisar qué inversiones quedan comprendidas en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece que las inversiones consistentes en erogaciones que efectivamente paguen los contribuyentes en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 por aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, se consideren comprendidas en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única;

Que con el objeto de coadyuvar con el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única en el extranjero y para facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se considera conveniente establecer la opción a fin de que los contribuyentes consideren percibidos los ingresos en el mismo ejercicio fiscal en el que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, cuando éstos se devenguen en un ejercicio fiscal y se cobren en otro distinto;

Que el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un estímulo fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que los contribuyentes aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito;

Que los contribuyentes que llevan a cabo inversiones en proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional deben aplicar dicho estímulo fiscal hasta la declaración anual del ejercicio, por lo que se considera conveniente permitir su aplicación contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a efecto de adelantar los beneficios del estímulo e incentivar aún más las inversiones en este sector, y

Que para mantener el incremento del acervo y difusión cultural en el territorio nacional, es necesario permitir a las personas físicas dedicadas a las artes plásticas que efectúan el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante la entrega de obras de su producción, efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única mediante este mismo mecanismo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:*

- I.** *El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del impuesto sobre la renta.*
- II.** *El importe del inventario que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.*

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos de este artículo, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Segundo. *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o que se hubieran deducido en los términos del artículo 136 de la misma Ley o por la deducción de terrenos que se hubiera efectuado en los términos del artículo 225 de la citada Ley.*

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará conforme a lo siguiente:

- I.** *Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la deducción de los terrenos a que se refiere el artículo 225 de la misma Ley, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.*

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

Tratándose de las inversiones deducidas en los términos del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la deducción ajustada a que se refiere el primer párrafo de esta fracción será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

en los ejercicios de 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

- II.** El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Tercero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes a que se refiere el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que tengan, para los efectos del impuesto sobre la renta, pérdidas fiscales pendientes de disminuir conforme al inciso d) de dicha disposición al 1 de enero de 2008.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos del presente artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al segundo párrafo del presente artículo. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Artículo Cuarto. *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que por enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.*

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar contra dichos pagos multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto empresarial a tasa única del pago provisional de que se trate.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el impuesto sobre la renta propio a que se refiere los artículos 8, quinto párrafo y 10, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos

por las enajenaciones a plazo a que se refiere el primer párrafo de este precepto ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

Artículo Quinto. *Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consistirá en acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente, calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo y del impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán acreditar el estímulo previsto en el mismo, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, resulte inferior al resultado que se obtenga de sumar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el impuesto sobre la renta propio del ejercicio.

Para los efectos del segundo y tercer párrafo de este artículo, los contribuyentes deberán considerar la utilidad fiscal calculada conforme lo establecen el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta sin considerar el beneficio a que se refiere el artículo décimo primero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Para los efectos de calcular la utilidad fiscal a que se refieren los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo, los contribuyentes que tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la citada Ley, deberán aplicar el 1.5%.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo correspondiente al periodo de que se trate, calculado en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo del periodo de que se trate y del pago provisional del impuesto

sobre la renta propio por acreditar, correspondiente al mismo periodo, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán acreditar el estímulo previsto en este artículo contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del periodo de que se trate, resulte inferior al monto que se obtenga de sumar el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondientes al mismo periodo.

El estímulo a que se refiere este artículo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.

Para determinar la parte proporcional del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, según corresponda, por las actividades de maquila, los contribuyentes deberán dividir los ingresos gravados por dicho impuesto del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a las operaciones de maquila, entre los ingresos gravados totales del mismo ejercicio o periodo que se consideren para los efectos del impuesto empresarial a tasa única. Esta proporción se deberá multiplicar por el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o por el pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate a cargo del contribuyente y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Los contribuyentes deberán determinar la parte proporcional del impuesto sobre la renta propio del ejercicio o del pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar del periodo de que se trate, según corresponda, dividiendo los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a operaciones de maquila, entre los ingresos acumulables totales del mismo ejercicio o periodo para efectos de dicho impuesto. Esta proporción se deberá multiplicar por el impuesto sobre la renta propio del ejercicio o por el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar del periodo de que se trate y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Para los efectos de este artículo se considera como impuesto sobre la renta propio del ejercicio, aquél a que se refieren los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y como pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, aquél a que se refiere el

quinto párrafo del artículo 10 de la citada Ley, según se trate, multiplicado por la proporción determinada conforme al párrafo anterior.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá ser superior al impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o al pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, a cargo del contribuyente, según corresponda, calculado conforme a los artículos 8 ó 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Para ejercer el estímulo a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales en la forma oficial o formato que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria, junto con su declaración anual del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones por las actividades distintas a la de maquila:

- I. El impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.*
- II. El monto de los ingresos gravados totales para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.*
- III. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.*
- IV. El impuesto sobre la renta propio del ejercicio.*
- V. El monto de los ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.*
- VI. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto sobre la renta.*
- VII. El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.*
- VIII. El monto de los costos y gastos de operación.*
- IX. El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. En su caso, los contribuyentes deberán informar el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo 216-Bis de la citada Ley, calculada conforme al quinto párrafo de este artículo.*

Artículo Sexto. *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, consistente en deducir, de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la*

contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar a que se refiere el párrafo anterior, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Séptimo. *Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, se estará a lo siguiente:*

- I.** *El acreditamiento a que se refieren dichos artículos deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma Ley, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.*
- II.** *Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.*

Las sociedades que tributan en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que ejercieron la opción de acumular sus inventarios de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la misma Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004 y para determinar el inventario acumulable hayan disminuido del inventario base sus pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores, que a su vez la sociedad controladora las haya restado en el ejercicio en que se generaron para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, en los términos de los incisos b) o c) de la fracción I del artículo 68 de la citada Ley, únicamente podrán aplicar los estímulos previstos en los artículos primero, segundo, cuarto y sexto de este Decreto cuando la sociedad controladora haya adicionado a la utilidad fiscal consolidada o disminuido de la pérdida fiscal consolidada, según se trate, del ejercicio fiscal de 2005 el monto de las pérdidas fiscales disminuidas por las sociedades controladas o la controladora, contra el inventario base.

Artículo Octavo. *Los contribuyentes del impuesto empresarial de tasa única podrán considerar que los aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado que efectivamente paguen en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.*

Artículo Noveno. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquéllos ingresos que se deban acumular para efectos del impuesto sobre la renta en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Artículo Décimo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Artículo Décimo Primero. Se adiciona el artículo décimo tercero al “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994 y modificado a través del diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá que cuando se paga el impuesto sobre la renta también queda cubierto el impuesto empresarial a tasa única que corresponda a la enajenación de obras producidas por los artistas a que se refiere este Decreto.”

Artículo Décimo Segundo. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Décimo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Segundo.- En los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 se aplicarán los factores del 0.165 y 0.17, respectivamente, en sustitución del factor a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente Decreto.

Tercero.- *El estímulo fiscal a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto podrá aplicarse únicamente para los ejercicios fiscales de 2008 a 2011.*

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de noviembre de dos mil siete.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica

GLOSARIO

Autotransporte Federal de Carga: Según la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; son aquellos que prestan el servicio de carga general o especializada de mercancías a terceros, en caminos de jurisdicción federal.

Base Gravable: Cantidad sobre la que deberá aplicarse la tasa o tarifa de un determinado impuesto; es decir, es la cantidad que sirve de base para el pago de impuestos.

Contribuyente: Persona física o moral que de conformidad con las Leyes fiscales, realiza actos o actividades por las que queda sujeto al pago de impuestos federales, estatales o municipales.

Copropiedad: Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece, pro indiviso, a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre parte alícuota.

Declaración Anual: Documento en el que las personas, de acuerdo con las disposiciones fiscales, tienen la obligación de presentar ante las autoridades de hacienda, como consecuencia de las operaciones realizadas durante un ejercicio fiscal por el que se genera una obligación o un deber tributario.

Declaraciones Informativas: Documentos en el que algunos contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta, tienen la obligación de presentar ante las oficinas autorizadas en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas con sus principales proveedores, prestadores de servicios, arrendadores financieros, etc.

Decreto: Documento en el que se comunica una decisión tomada por la autoridad competente en materia que es de su incumbencia La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto.

Deducciones: De conformidad con las disposiciones fiscales, se da el nombre de deducciones, a los conceptos que pueden descontarse del importe de los ingresos que obtienen los contribuyentes.

Derogación: Nombre que se da al acto que consiste en dar por terminada la vigencia de uno o varios artículos de una Ley o Reglamento.

Diario Oficial de la Federación: Órgano oficial del Poder Ejecutivo Federal en el que se publican y difunden Leyes, Decretos, Circulares, presupuestos, Reglamentos, etc., de naturaleza federal. Este medio es utilizado también por particulares para publicar convocatorias de asambleas, estados financieros, etcétera.

Días Hábiles: Son aquellos en los que se puede laborar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y han sido aceptados como tales por los trabajadores y patrones.

Días Naturales: Son los días de calendario, sin excepción alguna.

Equipo de transporte: Vehículos propiedad de una empresa, destinados al transporte de personal, materiales, artículos terminados y cualquier otro bien relacionado con los fines de la empresa, tales como: máquinas y carros de ferrocarril, tractores, camiones, automóviles, aviones, barcos y demás vehículos destinados al transporte por vía terrestre, marítima, fluvial o aérea.

GPS: El Global Positioning System (GPS) o Sistema de Posicionamiento Global (más conocido con las siglas *GPS*).

Índice Nacional de Precios al Consumidor: Cifra publicada por el Banco de México de forma mensual a través del Diario Oficial de la Federación; esta cifra se obtiene como resultado de la aplicación de ponderaciones fijas a los precios de conceptos genéricos (de bienes y servicios) que conforman la canasta básica. Se logra mediante recopilaciones mensuales de los precios de bienes y servicios específicos, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ingreso: Aumento en el patrimonio de una entidad por concepto de ventas de bienes o prestación de servicios, sin que necesariamente exista entrada de dinero; es decir, puede haber ingresos sin recepción de dinero, tal es el caso de las ventas a crédito, etc. // Es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos expresamente por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales.

Ingreso Gravable: Renta, utilidad o beneficio que de conformidad con las Leyes fiscales causa un impuesto.

Kilometraje: Unidad de medida de la velocidad de desplazamiento de un vehículo medido en kilómetros.// Desplazamiento de un vehículo medido en kilómetros.

Ley: Precepto dictado por autoridad suprema en que se manda o prohíbe una cosa, hecho o acto.

Miscelánea Fiscal: Documento en el que se modifica, adiciona, deroga o reforma a disposiciones de carácter fiscal, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia anual que va de un año hasta marzo del siguiente, además, ésta sufre adecuaciones durante su periodo de vigencia.

Monto Original de la Inversión (MOI): La Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona que el monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con

motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del Impuesto al Valor Agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transporte, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Periodo: Lapso de tiempo comprendido entre una fecha de inicio y otra de término de un estado o cuenta de operación.

Recargos: Son las cantidades que deben pagarse por concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno.

Régimen General de las Personas Morales: Régimen fiscal contenido en el Título II, Capítulo I al IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la tributación de las personas morales que obtengan ingresos de los señalados en esta Ley y su Reglamento.

Registro Federal de Contribuyente: Medio de empadronamiento de contribuyentes llevado por la autoridad federal de hacienda.

Reglamento: Conjunto de normas para la aplicación o desarrollo de una Ley, o la realización de hecho, acto, actividad, etcétera.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Dependencia federal que auxilia en sus funciones, al Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República; se rige por las disposiciones contenidas en su propio Reglamento interior en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1996.

Sistema de Administración Tributaria: Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene entre sus funciones la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público; observando y asegurando para ello, la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como de promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, de sus obligaciones fiscales.

Viáticos: Conjunto de provisiones para hacer un viaje.

Vigencia: Actualidad. // En vigor. // De aplicación u observancia actual.

BIBLIOGRAFÍA

Luna Guerra Antonio, Estudio Práctico del Régimen Fiscal del Autotransporte Federal y Local, Ed. ISEF, México, 3ª ed. Enero 2008.

Martín Granados María Antonieta, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo: Personas Morales y Personas Físicas, Ed. Thomson, México, ed. 2006

José Isauro López López, Diccionario Contable Administrativo y Fiscal, Cengage Learning México 2007

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, Ed Tax Editores Unidos, México, 12ª ed. 2009

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ed Tax Editores Unidos, México, 12ª ed. 2009

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Ed Tax Editores Unidos, México, 12ª ed. 2009

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, Ed Tax Editores Unidos, México, 12ª ed. 2009

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Ed Tax Editores Unidos, México, 12ª ed. 2009

Código Fiscal de la Federación, Ed Tax Editores Unidos, México, 12ª ed. 2009

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, 2009

Diario Oficial de la Federación, 2008

<http://dgaf.sct.gob.mx/index.php?id=391>

http://www.altonivel.com.mx/interior/index.php?p=imprimir_notas&idNota=11047

<http://www.imt.mx/Espanol/Publicaciones/pubtec/pt169.pdf>

<http://www.imt.mx/Espanol/Publicaciones/pubtec/pt278.pdf>

<http://uninet.mty.itesm.mx/legis-demo/secinter.htm>

www.juridicas.unam.mx/

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/>

www.wikipedia.com/

www.saludempresarial.com/fiscal